

Buenos Aires, Octubre 16 de 2007.-

Corte Interamericana de Derechos Humanos
de la Organización de Estados Americanos

Presente

Referencia Caso CDH-11.280/009 "Bayarri, Juan Carlos c/Estado Argentino".-

De mi mayor consideración:

JUAN CARLOS BAYARRI, [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], estudio jurídico de mis abogados apoderados Dres. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO y CRISTIAN PABLO CAPUTO, jurisconsultos inscriptos en el tomo 13, folio 210 y tomo 72, folio 23 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, con motivo del presente Caso No. CDH- 11.280/009, expediente caratulado "Bayarri, Juan Carlos s/denuncia c/República Argentina", me presento por ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y respetuosamente digo:

1) OBJETO DEL PRESENTE: Que habiendo sido notificado el 28 de agosto de 2007 de la interposición de la demanda por parte de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. contra el ilustrado Gobierno de Argentina, y contando con un plazo improrrogable de dos meses para presentar en forma autónoma a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. nuestros argumentos, solicitudes y pruebas, venimos en tiempo, forma y modo oportuno a articular esta presentación en la que deseamos manifestar lo siguiente:

2) DE LO RELATIVO A LO REALMENTE ACONTECIDO Y A LOS ARGUMENTOS QUE DESEAMOS SEAN CONSIDERADOS MUY ESPECIALMENTE EN CUANTO A LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONVENCION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE FUESEN VIOLADOS CONTRA EL SUSCRITO JUAN CARLOS BAYARRI ASI COMO CONTRA DIVERSOS INTEGRANTES DE NUESTRA FAMILIA: Entiendo, Honorable Corte Interamericana, que se encuentra plenamente demostrado, tal como fuese expresado y acreditado en forma irrefutable en la

justiciera demanda instaurada por la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el ilustrado Gobierno de Argentina por ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, que con fecha 18 de noviembre de 1991, siendo aproximadamente las 10 horas de la mañana, el suscripto JUAN CARLOS BAYARRI y mi actualmente difunto señor padre Don JUAN JOSE BAYARRI, mientras circulábamos en un automóvil particular de mi progenitor, marca FORD, modelo FALCON, por la Avenida MITRE en su intersección con la calle CENTENARIO URUGUAYO de la localidad de VILLA DOMINICO, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires de la República Argentina, fuimos interceptados por funcionarios de la Policía Federal Argentina, quienes vistiendo ropa de paisanos, y pese a no contar con orden legítima de juez competente, y de carecer además de facultades judiciales para hacerlo por encontrarse en extraña jurisdicción territorial, procedieron a privarnos ilegalmente de nuestra libertad, luego de lo cual fuimos separados, esposados, y conducidos en distintos vehículos con destino desconocido para nosotros.-

En el caso puntual de mi señor padre, Don JUAN JOSE BAYARRI, fallecido el 10 de abril de 1995, en dicha oportunidad del 18 de noviembre de 1991, y luego de ser privado ilegalmente de su libertad en las circunstancias descriptas precedentemente, se lo condujo esposado en su propio automóvil hasta la Capital Federal, puntualmente hasta las cercanías de Parque Lezama, donde luego de ser vendado en su cabeza para impedirle la visión, fue conducido a un lugar clandestino de detención.- Mi progenitor, conforme su sincero y acreditado relato fue liberado por sus captores unas 36 horas más tarde en las proximidades del Parque Chacabuco, sito en el barrio de Caballito de la Capital Federal, lugar desde el cual profundamente consternado por desconocer mi situación y paradero, y como persona de bien que era se dirigió a radicar una denuncia policial por los hechos de los que resultásemos víctima, tanto él como yo que continuaba desaparecido, la que formulase tal como correspondía hacerse en la jurisdicción territorial indicada, es decir en la del lugar donde fuésemos privados ilegalmente de nuestra libertad, que era puntualmente la de la Comisaría Avellaneda 4ta. (Sarandí) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, dándosele intervención en dicho evento ritual y por encontrarse de turno con dicha dependencia policial, al Juzgado Criminal No. 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora de la Provincia de Buenos Aires, iniciándose así actuaciones judiciales caratuladas "Bayarri, Juan José, Bayarri, Juan Carlos s/Privación Ilegal de la Libertad", expediente No. 31.750/1991.- A los efectos de acreditar el brutal encubrimiento que se perpetrase a fin de silenciar los graves delitos perpetrados contra mi progenitor, resulta útil recordar que pese a ser el Sr. JUAN JOSE BAYARRI el primitivo denunciante de todo lo ilícito ejecutado contra nosotros, el magistrado a cargo de la causa No. 66.138/96 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital Federal, a la que se adunase luego la citada causa 31.750 seguida por ante el Juzgado en lo Criminal No. 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, pese a su superlativa importancia para el esclarecimiento de todo lo sucedido con nosotros, recién citó a prestar declaración testimonial a mi padre con fecha 3 de julio de 1996 (ver fs. 1003/1007 de la mencionada causa No. 66.138/96), es decir quince meses después de que el Sr. JUAN JOSE BAYARRI hubiese fallecido, habiendo solicitado "muy sugestivamente" su declaración la Sra. Agente Fiscal de Instrucción actuante en el proceso Dra. MARIANA GARCIA, recién el día 21 de junio de 1996 (ver fs. 999 de la causa No. 66.138/96), extremo éste que demuestra que ambos Representantes del Ministerio Público Fiscal y magistrado actuante, además de no dar oportuno y estricto cumplimiento a las obligaciones y deberes a su cargo, se encontraban perfectamente de consuno en el encubrimiento perpetrado, lo que implicó entre otras cosas además una gravísima violación a las garantías de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de mi difunto señor padre Don JUAN JOSE BAYARRI .-

En mi caso personal, Honorable Corte Interamericana, luego de ser privado ilegalmente de mi libertad, esposado, y vendados mis ojos para impedirme la visión, fui conducido a un lugar desconocido para mí, pero que según dichos de mis propios captores era un predio que funcionase durante la dictadura militar de 1976/1983 como un centro clandestino de detención, el que fuese conocido como "El Olimpo", en el cual fui salvajemente golpeado en diversas partes del cuerpo, luego de ello torturado con la aplicación del suplicio conocido como la "picana eléctrica" así como con un método de tormento denominado el "submarino seco", el que consiste en la colocación de una bolsa plástica en la cabeza para impedirle respirar a la víctima, mientras simultáneamente fuese golpeado reiteradamente en mis oídos para aumentar mis indecibles sufrimientos.-

Luego de padecer este suplicio tres jornadas consecutivas, -es decir durante el transcurso de los días 18, 19 y 20 de noviembre de 1991-, fui trasladado al Departamento Central de Policía, donde se me informó que si quería seguir vivo y además de ello volver a ver con vida a mi padre debía "hacerme cargo" de diversos hechos delictivos de los que no tenía el menor conocimiento.- Finalmente, Honorable Corte Interamericana, y tal como se encuentra plenamente acreditado con las constancias obrantes en los distintos expedientes judiciales ofrecidos como prueba, el día domingo 24 de diciembre de 1991, en horas de la noche, fui trasladado al denominado Palacio de Justicia de la Nación, sito en la calle TALCAHUANO 550 de la Capital Federal, obviamente un día domingo y de noche a fin de que nadie pudiese ver el deplorable estado psicofísico en que me encontraba, violándose así y por añadidura todas las normas relativas al traslado de detenidos dentro de los Tribunales, las que exigen que todo ciudadano prevenido, previo a prestar declaración ante el juez competente, sea entregado en la Unidad No. 28 del Servicio Penitenciario Federal, la que funciona dentro del citado Palacio de Justicia, fuerza de seguridad que es la que se ocupa en forma específica de conducir a los detenidos a los estrados que allí tienen asiento, siendo "custodiado" en todo momento en dicha oportunidad, por el mismísimo personal policial que me torturase y me amenazase de muerte, quienes a la postre me advirtieron que si no me repetía el "libreto" que me habían obligado a memorizar y si "me hacía el héroe o el loco", y por esas cosas de la vida no aceptaba signar la declaración que me sería redactada en el despacho del magistrado actuante Dr. NERIO BONIFATI, me "caería", es decir que me iba a "suicidar", ya que sin contemplación alguna "sería arrojado" al vacío desde el quinto. piso del citado Palacio de Justicia, y que la misma suerte correría mi señor padre, de quién cabe acotar que hasta ese momento no conocía todavía el desenlace que había tenido su secuestro por parte de estos siniestros malvivientes enquistados en las filas de la Policía Federal Argentina.-

En cuanto a este tópico relativo a nuestra privación ilegal de la libertad perpetrada el día 18 de noviembre de 1991 a las 10 horas aproximadamente en el lugar referido "supra", y además de las probanzas categóricas indicadas por la ilustre Comisión Interamericana en su demanda contra el ilustrado Estado de Argentina, entendemos oportuno señalar que existe otra más de importancia igualmente superlativa, tratándose de lo actuado en las fojas 177 del primer cuerpo de la causa No. 32.289/1991 (actualmente causa No. 66.138/96) la que remitimos en esta oportunidad en fotocopias certificadas por el entonces Actuario a cargo del proceso de marras en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13, Secretaría No. 140, Dr. JORGE G. MALAGAMBA, y consistente en un informe que fuese elaborado por el Oficial Inspector RICARDO J. BARROS, de la mencionada Comisaría 4ta. de Avellaneda (Sarandí) de la

Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el que se sostiene lo siguiente: "Señor Instructor: Informó a Ud., que habiendo adelantado en forma telefónica el pedido de colaboración a la Brigada de Investigaciones Quilmes el mismo fue recibido por el Oficial Sub Inspector SANTANA. Asimismo se solicitó colaboración a la Delegación Avellaneda de la Policía Federal Argentina la cual fue recibida por el Oficial Inspector PARRA de dicha Delegación. Lo expuesto es cuanto tengo que informar al respecto. Avellaneda 4ta. Noviembre 19 de 1991. Ricardo J. Barros Oficial Inspector", lo que acredita que en el marco de la causa iniciada por denuncia de mi progenitor Sr. JUAN JOSE BAYARRI, expediente No. 31.750 del registro del Juzgado en lo Criminal No. 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, caratulado "Bayarri, Juan José, Bayarri, Juan Carlos s/Privación Ilegal de la Libertad", proceso que luego se acumulase procesalmente a la citada causa No. 66.138/96, hasta ese entonces no se conocía oficialmente que yo estuviese detenido en legal forma y por orden de juez competente en dependencia policial alguna.-

Pero al respecto de tan grosera e indubitable privación ilegal de mi libertad, Honorable Corte Interamericana, tenemos mucho más, ya que en la foja siguiente, es decir a fs.178 de dicho proceso, y siendo ya el 20 de noviembre de 1991, el mismo funcionario policial mencionado precedentemente instruye lo siguiente: "Sr. Instructor: Informo a Ud. que recibí una comunicación telefónica por parte del Oficial Inspector PARRA, numerario de la Delegación Avellaneda de la Policía Federal Argentina, dándome cuentas, que habiéndose comunicado con la C.O.P. (Centro de Orientación de Personas) a los efectos de establecer si en alguna dependencia, se encontraba detenido BAYARRI, le fue comunicado que era negativo.- Lo expuesto es cuanto tengo que informar al respecto.- Avellaneda Seccional 4ta. Noviembre 20 de 1991. Ricardo J. Barros, Oficial Inspector", con lo que se acredita también de este modo, que luego de haber sido privado ilegalmente de mi libertad el día 18 de noviembre de 1991 a las 10 horas en la Ciudad de Avellaneda, hacia el día 20 de noviembre de 1991, es decir tres días después, todavía proseguía detenido en forma subrepticia y sin oficializarse mi detención por orden de juez competente alguno, situación que implicaba un grave peligro para mi integridad física y mi vida misma, ya que es obvio, que si se me mantenía detenido en forma clandestina, lo era a los fines de poder torturarme sin límites de ninguna índole, ya que, por así expresarlo, de "írseles la mano conmigo", y de producirse mi deceso, y/o de negarme a "aceptar" declarar lo que se me exigía que asumiese contra mi voluntad, bien podían asesinar me y tirar mi cadáver por cualquier lado, sin temor a consecuencias legales de ninguna clase, ya que, tal como pudiésemos acreditarlo de manera irrefutable, según los registros oficiales de la Policía Federal Argentina, hasta el día 20 de noviembre de 1991, es decir transcurridos tres días desde el momento en que fuese privado ilegalmente de mi libertad, yo no me encontraba asentado como legalmente detenido a la orden de juez competente en dependencia policial alguna.-

Prosiguiendo con mi relato de los hechos, resulta oportuno recordar que luego de entrevistarme brevemente en la noche del 24 de noviembre de 1991 con el citado magistrado en el mencionado Palacio de Justicia de la Capital Federal, quién tal como puedo acreditar con la prueba ofrecida, me viese fuertemente golpeado y sangrando profusamente, y quién incumpliese con la obligación previa de todo magistrado, que no podría haber sido otra en dichas circunstancias, que la de brindarme previo a todo trámite y/o acto procesal, inmediata asistencia médica, y por supuesto que después de hacerme signar ilegalmente la fraudulenta "declaración indagatoria" que allí se hiciese figurar que yo había prestado "libremente" por ante el mentado juez NERIO BONIFATI y su Secretario el Dr. EDUARDO ALBANO LARREA, evidentes cómplices de todo lo acontecido ya que se negaron a escuchar mis pedidos de ayuda y hasta de brindarme cualquier asistencia médica previa a signar la citada "declaración", el mismo personal policial que me

torturase y me condujese detenido hasta la mencionada sede judicial, satisfechos por el resultado obtenido conmigo, hicieron entrega de mi persona a las autoridades del Servicio Penitenciario Federal que se desempeñan en la Unidad 28 con asiento en el mencionado Palacio de Justicia, quienes, afortunadamente para mi, y cumpliendo bien y fielmente con las disposiciones reglamentarias a su cargo y a fin de comprobar mi estado de salud en el momento del ingreso a dicha dependencia me hicieron revisar por el personal del servicio médico de turno en el lugar, quienes bajo la dirección del Dr. JOSE COHEN, comprobaron las graves lesiones que presentaba como resultado de las torturas que me fuesen infligidas por los efectivos policiales que me entregasen en el lugar, extremo éste que demuestra de modo incuestionable, que no se me condujo a prestar declaración ante el citado juez NERIO BONIFATI en condiciones psicofísicas normales como para participar en tan trascendental acto procesal, sino mientras me encontraba gravemente golpeado, lesionado, y sangrando profusamente como consecuencia de las brutales torturas que me fuesen infligidas durante mi cautiverio a fin de lograr que me prestase a "confesar" crímenes horrendos, desde todo punto de vista desconocidos para mi y a los que obviamente resultaba total y absolutamente ajeno .-

Esa mismo noche y ya corroboradas por el citado Dr. JOSE COHEN, las lesiones que presentaba, las que fuesen como dijésemos producto de las brutales torturas padecidas durante mi detención bajo custodia policial, fui trasladado a la Unidad No. 16 del Servicio Penitenciario Federal, donde nuevamente al ingresar fui revisado por personal médico de esa fuerza, puntualmente por el Dr. JUAN CARLOS BASILE, quién comprobó nuevamente el deplorable estado psicofísico en que me hallaba y las graves secuelas de las lesiones provocadas por la tortura infligida por el personal policial de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, que, como expresase precedentemente, me privase ilegalmente de mi libertad mientras me encontraba acompañado de mi padre, el día 18 de noviembre de 1991 a las 10 horas de la mañana, en la localidad de Villa Dominico de la Ciudad de Avellaneda.-

Si bien consideramos que las probanzas indicadas por la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la demanda instaurada contra el ilustrado Estado de Argentina, y relativas a las torturas a las que fuese sometido y que se acreditasen en todo momento resultan más que suficientes, tal como surge de lo actuado en la causa No. 66.138/96 (ver certificados y declaraciones testimoniales de los médicos Dres. BARRIOCANAL, COHEN, BURGO, SIERRA, y enfermero TROCHE), resulta obligado recordar otra prueba rotunda en cuanto a las lesiones timpánicas sufridas por mi como producto de las torturas, tratándose de lo que surge de fs. 457 de la citada causa No. 66.138/96 (ex causa No. 32.289/91) donde obra un certificado médico relativo a mi persona que expresa lo siguiente: "BAYARRI, JUAN CARLOS. Presenta lesión auditiva en oído derecho, con proceso supurativo y 4 excoriaciones en región nasal. 25/11/91. Legajo No. 24.795...", signando el mismo el Dr. JUAN CARLOS BASILE, médico del Servicio Penitenciario Federal, quién en las primeras horas de ese día 25 de noviembre de 1991, efectuase mi reconocimiento clínico, en cuanto ingresase a la Unidad No. 16 del citado Servicio Penitenciario.- En la certificación efectuada por el mencionado Actuario Dr. MALAGAMBA, se advierte que refiere, que: "CERTIFICO: en cuanto a lugar por derecho que las presentes fotocopias son COPIA FIEL de los originales obrantes en los Legajos de Detenidos No. 29.170 y 29.171 correspondientes a Carlos Alberto BENITO y Juan Carlos BAYARRI, que tengo a la vista.- SECRETARIA 140, 9 de marzo de 1993, JORGE MALAGAMBA, Secretario".- En lo relativo al poseedor del mencionado legajo No. 24.795, correspondiente al citado Dr. JUAN CARLOS

BASILE, entendemos oportuno recordar que dicha averiguación fue ordenada a fs. 456 de la citada causa No. 66.138/96, e informada positivamente a fs. 464 de la misma.-

En cuanto a las probanzas adicionales a las citadas por la ilustre Comisión en el párrafo 100 de la demanda instaurada, y en lo relativo a que el Estado Argentino impidió, que se llevase a cabo una adecuada investigación respecto de las lesiones que me fuesen provocadas por las brutales torturas infligidas durante mi detención en manos de funcionarios de la Policía Federal Argentina, considero oportuno referir que a fs. 16/16 vta. de la causa No. 66.138/96, la entonces Actuaria Interina de la Secretaría No. 140 del Juzgado No. 13 en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, Dra. ALICIA NOEMI MARTIN, informa al magistrado haberse constituido en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 25, Secretaría No. 145, donde tuvo a la vista la causa No. 33.574, de la que refiere que fuese "...iniciada de oficio el día 29/8/91...por el secuestro de Mauricio Macri...", expresando en una excerpta de lo actuado en dicho legajo y de interés para el proceso de marras que tramitaba en el citado proceso del registro del Juzgado No. 13, que: "...A fs. 473 y 474 obran las actas de reconocimientos médico en U.28 de fecha 24-11-91 por parte del Dr. José COHEN. A fs. 526 la Dra. Stella Maris MARTINEZ, Defensor de Oficio solicita el reconocimiento médico para Bayarri por sus lesiones en el oído (26-11-91). A fs. 737 obra el informe médico producido por el Dr. Primitivo BURGO (Médico Forense), que examina "exclusivamente" los oídos de Bayarri y dispone un examen por parte de un otorrinolaringólogo...No obra en la causa el pedido de reconocimiento médico que dispone el art. 66 bis del Reglamento Jurisdiccional. Es cuanto surge de la causa de referencia a cuyas constancias me remito, y en fe de lo cual expido el presente a los quince días de enero de 1992. Alicia Noemí Martín Secretaria...".- Con todo lo mencionado precedentemente, Honorable Corte Interamericana, se acredita que "muy hábilmente" y con evidentes propósitos encubridores, funcionarios del Estado Argentino evitaron con pertinaz ilegalidad proceder a una revisión médica completa e integral de mi persona, que es lo que hubiese permitido desde el primer momento constatar la existencia de otras lesiones provocadas en mi persona, y fundamentalmente se impidió que se pudiese demostrar el paso de corriente eléctrica por mi cuerpo, que fue el principal tormento que padeciese en las dramáticas sesiones de tortura perpetradas en mi perjuicio en dependencias de la Policía Federal Argentina.-

A los efectos de acreditar aún en mayor grado la manifiesta ilegalidad de todo lo que fuese perpetrado contra mi persona, de lo que fuesen al menos encubridores los distintos Magistrados y Agentes Fiscales que interviniesen al principio de todo en los procesos en los que resulto parte, entiendo obligado, Honorable Corte Interamericana, citar lo que puntualmente dispone el mencionado art. 66 bis del "Reglamento para la Jurisdicción en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal", que resultaba de obligada aplicación tanto en mi caso como en todo proceso criminal seguido en la Capital Federal de la República Argentina.- Ordena el citado art. 66 bis del mencionado "Reglamento para la Jurisdicción..", lo siguiente: "Cuando un imputado, procesado o no, testigo, denunciante o cualquier persona vinculada a un proceso, manifieste o presente signos de haber padecido apremios ilegales, el juez de la causa deberá requerir de inmediato al Cuerpo Médico Forense el examen respectivo. Para evitar demoras el juez deberá recabar inmediatamente la autorización del presunto apremiado para la realización de los estudios, biopsias o análisis complementarios que requieran contar con su expreso consentimiento, lo que se hará saber sin demora, a los peritos. Dentro del plazo de 24 horas, los médicos deberán examinar al presunto apremiado y elevar un informe exhaustivo acerca de las lesiones si las hubiere precisando su naturaleza, gravedad, data, mecanismo probable de producción, así como cualquier otra conclusión,

que, a juicio de los peritos pueda favorecer la respectiva investigación, sin perjuicio de los exámenes complementarios pendientes (Código de Procedimientos en Materia Penal art. 223). El informe pericial se agregará a la denuncia de oficio y mediante sorteo se determinará el juzgado al que le corresponderá intervenir. Recibidas las actuaciones se extraerán dos copias certificadas de la denuncia y del informe pericial con la debida constancia del juzgado desinsaculado y fecha de recepción. La primera será elevada a la Cámara y quedará archivada en un Registro especial, que, por nombre del imputado y repartición de ocurrencia, se llevará al efecto en la Prosecretaría de Patronatos. La segunda copia será remitida al juzgado de origen, para que sea agregada a la causa respectiva. Los representantes del Ministerio Público, deberán vigilar el estricto cumplimiento de la presente disposición”.- Como podrá advertir esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Dr. NERIO BONIFATI, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 25, Secretaría No. 145, en esa misma noche del domingo 24 de noviembre de 1991, debiera haber dado cumplimiento a lo normado en el art. 66 bis del mencionado Reglamento para la Jurisdicción, ya que si bien se hiciese figurar falsamente que yo no manifesté en ese mismo momento el haber sido torturado, no es menos cierto, que el magistrado se encontraba obligado de todos modos a ordenar una exhaustiva e inmediata revisión médica de mi persona atento al calamitoso estado psicofísico en que fuera de toda duda posible, me encontraba en esa oportunidad, conforme lo comprobasen los médicos ANDRES BARRIOCANAL (fs. 703/704), JOSE COHEN (fs. 84 del Anexo), JUAN CARLOS BASILE (fs. 457), y PRIMITIVO BURGO (129 de los autos principales 66.138/96 y 95 del Anexo), así como el enfermero MARCELINO HECTOR TROCHE (fs. 155/155 vta.).- Este incumplimiento de los deberes a cargo del Dr. NERIO BONIFATI, además de demostrar al menos el encubrimiento perpetrado por el magistrado de referencia, acredita también el incumplimiento de los deberes de su Actuario Dr. EDUARDO ALBANO LARREA, quién por su parte encubriese al citado magistrado, así como el del Fiscal de Instrucción a cargo de la causa 33.574 y también el de la causa No. 66.138/96, quienes “ab initio” debiesen haber ordenado obligadamente el estricto cumplimiento de lo normado en el art. 66 bis del citado “Reglamento para la Jurisdicción” y/o reclamar, y/o en su caso denunciar por ante la Excma. Cámara del fuero el incumplimiento manifiesto de la citada disposición reglamentaria en perjuicio del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI.-

Deviene oportuno recordar también, Honorable Corte Interamericana, que de fs. 22 de la causa No. 66.138/96, surge la orden de fecha 17 de enero de 1992, impartida por el Juez interino a cargo del proceso de marras, Dr. CARLOS ANDINA ALLENDE, al Director de la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal, para que disponga la necesario para que se traslade a JUAN CARLOS BAYARRI a un Hospital Municipal donde el cirujano de guardia, procederá a extraerle una muestra de piel de la “zona plantar del dedo gordo del pie derecho a los fines de una biopsia...” (sic).- Por su parte a fs. 23 ya el titular del Juzgado de marras Dr. JOSE LUIS MENDEZ VILLAFANE, de puño y letra, expresa “Buenos Aires, febrero 13 de 1992. En atención al tiempo transcurrido, reitérese con carácter de muy urgente el oficio librado al Sr. Juez de Instrucción Nerio Bonifati, Secretaría 145.- Arbitre el Actuario los motivos necesarios para que el Sr. Director de U. 16/ averigüe por que no ha presentado el recibo en el Juzgado, según se ordena en el oficio cuya copia obra agregada precedentemente... Firmado JOSE LUIS MENDEZ VILLAFANE, Juez de Instrucción, ante mi MARCELO RODRIGUEZ JORDAN, Secretario”.- A fs. 25 consta la citación al mencionado Director del Servicio Penitenciario y a fs. 26 nuevamente de puño y letra, esta vez del Actuario del mencionado Juzgado No. 13, Secretaría No. 140, Dr. MARCELO RODRIGUEZ JORDAN se informa en el legajo, que el mencionado jefe penitenciario de nombre HECTOR VALDIVIESO, se hizo presente y refirió que no había contestado el oficio, ya que el mismo no había llegado a sus manos, y que se comprometía

a cumplimentar la orden impartida de inmediato.- Finalmente a fs. 37 el citado HECTOR VALDIVIESO, con fecha 18 de febrero de 1992, informa al juez actuante, que se había efectuado la biopsia de referencia en la fecha, intervención que se realizó en el Hospital Municipal Santojanni...”, mencionando respecto de la investigación por el anterior informe que se extraviase, “...cabe informar que el mismo fue retirado el día 20-01-92 a las 20,30 horas de la (U.28) por el Ayte. de 3era. Enrique QUIROZ, quién ha sido sancionado disciplinariamente por no haber dado la correcta tramitación administrativa del Oficio de mención...”.- Respecto de lo que surge de este Informe del 18 de febrero de 1992, podemos extraer distintas conclusiones, la primera de ellas que “curiosamente” el nosocomio de la Ciudad de Buenos Aires, era el más alejado de la U. 16 donde se encontraba BAYARRI, tal como puede verse en el plano adjunto de la Ciudad de Buenos Aires que adunamos a esta presentación, pero “muy sugestivamente” tenía como Jefe del Servicio de Traumatología al Dr. PABLO POSTAIRUK (o POSTARIUK), quién a la postre era el Jefe del Servicio Médico de la U. 16 donde se encontraba alojado BAYARRI, unidad penitenciaria donde “muy curiosamente” se “extraviase” el oficio remitido oportunamente y que ordenaba que se me practicase en forma urgente una biopsia para comprobar o no el paso de corriente eléctrica por mi cuerpo durante las sesiones de tortura a las que fuese sometido.-

Todo lo sucedido, Honorable Corte Interamericana, acredita una vez más, que distintos funcionarios del Estado Argentino, evitaron a ultranza y por todos los medios posibles y hasta imposibles, cumplir con la obligación primera que se debe observar en los casos de torturas, que debiera haber sido proceder a una revisión médica inmediata de la persona del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, lo que incumpliesen pese a sus alegaciones y denuncias de haber sido torturado por personal policial mientras estuviese bajo su custodia.- Repare además esta Honorable Corte Interamericana, que en la mismísima fotografía correspondiente al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI y obrante a fs. 317, la que fuese tomada mientras se encontraba detenido en dependencias policiales el 22 de noviembre de 1991, por lo visto únicamente de frente y de perfil izquierdo, para que no se puedan apreciar las lesiones en el oído derecho, se advierte a simple vista y sin necesidad de ser un experto, que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI presenta su rostro totalmente deformado, con una profunda excoriación en la nariz a la altura del tabique, así como entumecimientos en ambos pómulos, derecho e izquierdo, el ojo derecho visiblemente disminuido, obviamente como producto de las brutales torturas infligidas, apreciándose en la fotografía obrante a fs. 342 una gran deformación en la nariz, producto de lesiones profundas que perduran hasta la fecha en la forma de cicatriz, así como las diversas lesiones en el rostro que presentaba el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI en dicha oportunidad, lesiones todas que se advierten pese a que previo a tomar las citadas vistas fotográficas se me “acondicionó” y se me “limpió” cuidadosamente el rostro para evitar que en las fotografías de marras se advirtiese que me encontraba sangrando profusamente como consecuencia de la brutal golpiza recibida mientras me encontrase detenido bajo custodia de la Policía Federal Argentina.-

Pese a lo sucedido y acreditado en autos, tiempo después y con fundamento en esa disparatada “declaración fraudulenta” que jamás presté y en la que se me atribuyese falsamente la comisión de diversos crímenes, pero la que tal como expresase “supra”, tuviese que firmar “a la fuerza” obligado por el deplorable estado psicofísico en que me encontraba como resultado de las extremas circunstancias narradas y demostradas “supra”, y contra toda lógica procesal y constitucional, se me dictó un insostenible auto de prisión preventiva, pese a que mi abogado defensor solicitase, pasado el profundo estado de terror en que yo y mis familiares permaneciésemos en los primeros días, que no se proveyese medida procesal alguna respecto de mi persona, ya que todo lo que se afirmaba que yo había “declarado” era total, absoluta, y hasta burdamente falso, puesto que lo cierto y concreto era que yo me había autoincriminado por haber

sido salvajemente torturado, encontrándome en un estado psicofísico deplorable, amenazado de muerte, y lo que resultaba todavía más dramático y dantesco para mí, sin saber que suerte había corrido mi padre el Sr. JUAN JOSE BAYARRI, a quien en el momento de prestar declaración indagatoria el 24 de noviembre de 1991, suponía erróneamente que todavía se encontraba en poder de mis captores.-

Que a partir de ese momento, y ya un poco más tranquilo y algo repuesto de la brutal golpiza y torturas padecidas en ocasión de mi detención ilegal con fecha 18 de noviembre de 1991, hacia el 23 de diciembre de 1991, denuncié por ante la Justicia Nacional todo lo acontecido, tomando intervención a tales efectos el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13, Secretaría No. 140, donde se diese inicio a la causa No. 32.289, autos caratulados "Bayarri, Juan Carlos y Otros s/Denuncia por Apremios Ilegales".- Entiendo oportuno recordar, Honorable Corte Interamericana, que de todos modos la privación ilegal de mi libertad, y la de mi señor padre se encontraba perfectamente acreditada como resultado de la causa iniciada por mi progenitor y a la que hiciese referencia precedentemente, proceso que tramitaba por ante el Juzgado en lo Criminal No. 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, así como también por intermedio del recurso de habeas corpus que fuese articulado mientras se desconocía mi paradero el día 21 de noviembre de 1991, y en el que interviniese el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 1 de la Ciudad de La Plata, Secretaría Penal No. 3, expediente No. 6306/1991, caratulado "Bayarri Juan José y Bayarri Juan Carlos s/Habeas Corpus".-

Que a raíz y como consecuencia de todos los sucesos narrados precedentemente, fui afectado proterva y dolosamente a un proceso criminal al que, como viésemos en definitiva resultaba total y absolutamente ajeno, pero que pese a ello me mantuvo privado injusta y desmedidamente de mi libertad hasta el día 1 de junio de 2004, es decir durante casi 13 años, fecha en la que en horas de la noche recuperé mi libertad desde la Complejo Penitenciario Federal No. II de MARCOS PAZ, Provincia de Buenos Aires, luego de ser absuelto de culpa y cargo por decisión unánime de la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, pronunciamiento que no fuese impugnado procesalmente ni discutido por nadie, y por lo tanto en pocos días adquirió firmeza ritual y por supuesto que desde entonces goza de plena autoridad de cosa juzgada.-

Uno de los motivos principales de mi tan prolongada privación de la libertad, se debió a que debido al encubrimiento institucional perpetrado en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital Federal, Secretaría No. 140, a partir de la asunción como titular de dicho juzgado del Dr. LUIS ALBERTO ZELAYA, me encontraba fácticamente imposibilitado e impedido de demostrar mi inocencia, así como de poder acreditar fehacientemente el hecho de que yo me había autoincriminado falsamente, no en forma voluntaria, sino pura y exclusivamente a raíz de la privación ilegal de la libertad sufrida por mi y por mi progenitor, las torturas padecidas, las amenazas sufridas, y antes que nada con motivo de la situación extrema de vulnerabilidad descrita "supra", a lo que tenemos que adunar la dramática incertidumbre que me embargaba por el destino que pudiese haber corrido mi querido señor padre, a quién como expresase precedentemente todavía suponía que se encontraba en poder de mis captores y verdugos .-

Deseo manifestar, Honorable Corte Interamericana, que mientras esto sucedía conmigo, mi familia, por así decirlo "pasaba lo suyo" viviendo un auténtico e inmerecido infierno, ya que a partir del mes de diciembre de 1991, y a raíz de mis denuncias donde con irrefutable fundamento revelase la verdad de todo lo acontecido, fue paralelamente objeto de graves amenazas, primero telefónicas, y luego mediante misivas que alertaban sobre la suerte que podría correr mi pequeña hija ANALIA PAOLA BAYARRI en caso de continuar con las denuncias contra el personal policial corrupto de referencia, llegándose luego hasta el extremo de colocar un artefacto explosivo en nuestro domicilio particular sito en la calle BELGRANO 716 de la localidad de BERNAL, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, el que afortunadamente, y tal como pudiese demostrarse acabadamente con lo actuado en el expediente labrado en dicha oportunidad y ya ofrecido como prueba, fuese desactivado por la Brigada de Explosivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.-

Pero además de lo narrado en el párrafo precedente y mientras todo esto acontecía conmigo y con mi núcleo familiar, a través de los más diversos medios de comunicación social se hacía maliciosa y maníaca falsa referencia a que yo, JUAN CARLOS BAYARRI, un sargento 1ero. de la Policía Federal retirado voluntariamente años atrás, de impecable legajo, y carente de cualquier antecedente policial y/o judicial, era nada más ni nada menos que el pretendido "segundo jefe" de una sedicente "Banda de los Comisarios", supuesta autora de múltiples secuestros y asesinatos, infame difamación que fuese proferida de seguro a fin de tratar de descalificarme moralmente ante lo que yo pudiese demostrar con mis tan fundadas y peligrosas presentaciones judiciales, y de paso con el evidente propósito de ocultar la realidad de lo acontecido, que no era otra cosa que lo que yo y mi padre manifestásemos en todas nuestras denuncias y presentaciones por ante la Justicia Nacional, Provincial, y otros organismos estatales y caracterizados funcionarios públicos.-

Esta situación de irreparable agravio a nuestro honor y que padeciésemos a partir del mes de noviembre de 1991, y relacionada con el grave desprestigio y difamación que fuese sometido tanto yo en forma personal, como todo mi núcleo familiar por tener un apellido como BAYARRI, que es de origen vasco francés, y que resulta muy poco común en la República Argentina, prosiguió injustamente y duramente muchos años, y aunque resulte insólito perdura sistemáticamente hasta el presente, ya que distintos medios de comunicación, de seguro manipulados por un sector corrupto de la Policía Federal Argentina, a fin de pretender aunque más no fuese de ese modo tan ridículo, profieren burdas especies malignas contra mi persona aludiendo a mi sedicente participación en hechos delictivos tremendos cometidos por esa imaginaria "Banda de los Comisarios", siendo harto evidente que lo que se busca es desinformar a la población, ya que al "informar" deliberadamente ocultan la realidad procesal desentrañada en los distintos expedientes judiciales, los que demostrasen en todos estos años, ya no tan sólo mi total y absoluta inocencia, sino que acreditan de modo incuestionable que lo cierto y concreto es que yo JUAN CARLOS BAYARRI, una persona de bien y de trabajo, y sin que nada pudiese justificarlo ni por asomo, fui privado ilegalmente de mi libertad conjuntamente con mi señor padre, que luego de ello fui salvajemente torturado, amenazado, y que hasta debí autoincriminarme falsamente debido a las brutales torturas padecidas y en atención a la proterva intervención de un juez y un actuario corruptos, como lo fuesen sin duda alguna los doctores NERIO BONIFATI y EDUARDO ALBANO LARREA, Juez y Secretario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 25 de la Capital Federal respectivamente, ya que tal como pudiese demostrarlo en forma irrefutable, en el momento de prestar supuesta "declaración indagatoria", me encontraba

profundamente conmovido por la grosera exhibición de impunidad que se me presentaba ante mis ojos, y antes que nada atrapado dentro de una auténtica situación límite, para colmo sin conocer siquiera en ese tan dramático momento el paradero, suerte corrida, y estado en que pudiese encontrarse mi septuagenario padre que fuese secuestrado simultáneamente conmigo.-

Es por ese motivo, Honorable Corte Interamericana, tal como lo acreditaremos nuevamente "infra" con la prueba ofrecida y acompañada con esta presentación y la elevada oportunamente por ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y conforme el sucinto relato vertido precedentemente, entiendo que se encuentra plenamente acreditado que se nos violaron los derechos contemplados en los arts. 7 (2), 7 (3), 7 (5), 5 (1) y 5 (2) de la Convención Americana en conjunción con los términos del art. 1 (1) por haber sido víctima el suscripto JUAN CARLOS BAYARRI, L.E. No. 7.640.646, de nacionalidad argentino, nacido el 18 de junio de 1949 en la Ciudad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, hijo de JUAN JOSE BAYARRI y de ZULEMA CATALINA BURGOS, casado en primeras nupcias con CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, y domiciliado en la calle BELGRANO 716 de BERNAL, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, de una detención arbitraria e ilegal, habiendo estado sujeto a actos de tortura mientras me encontraba bajo detención oficial, pero iniciada y proseguida dentro del plazo de tres días de modo ilegal e irregular, ya que he sido torturado mientras me encontraba detenido en un lugar para mí desconocido en ese momento, -pero al decir de mis captores en dicha oportunidad-, precisamente "alojado" dentro de un predio que funcionase como una suerte de campo de concentración de "detenidos-desaparecidos" durante la dictadura militar, el que fuese conocido como "El Olimpo", una ex instalación de la División Automotores de la Superintendencia de Investigaciones de la Policía Federal Argentina de la que dependía la citada División Defraudaciones y Estafas, situada en la intersección de las calles LACARRA y RAMON L. FALCON de la Ciudad de Buenos Aires, que ahora ha sido convertida en Museo de la Memoria de los Crímenes perpetrados durante la Dictadura Militar de 1976/1983.-

Consideramos asimismo, Honorable Corte Interamericana, que el Estado Argentino es responsable de haber violado los derechos del suscripto, Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, bajo los arts. 25 y 8 de la Convención Americana en conjunción con los términos del art. 1 (1) al no otorgarme en tiempo y forma acceso a una protección y garantías judiciales efectivas al procesar mis denuncias sobre abuso y torturas bajo custodia policial.-

Entendemos adicionalmente, Honorable Corte Interamericana, que el daño provocado por mantenerme casi 13 años injustamente privado de mi libertad pese a ser totalmente inocente, produjo además de los daños y perjuicios provocados y desencadenados contra mi persona, graves y tremendas consecuencias adicionales sobre los demás integrantes de mi familia, a saber: Sres. JUAN JOSE BAYARRI, D.N.I. No. 1.992.206 padre de la víctima, fallecido el día 10 de abril de 1995 como consecuencia de la angustia y zozobra espiritual provocada por la total y absoluta falta de Justicia ante el desencadenamiento de los hechos que son objeto de esta denuncia; ZULEMA CATALINA BURGOS viuda de BAYARRI, D.N.I. No. 4.302.764, madre de la víctima quién además de la angustia y sufrimientos desencadenados por todo lo sucedido, fuese víctima adicional de las amenazas, calumnias, desprestigio social y vecinal, y que padeciese la privación ilegal de la libertad de su hijo JUAN CARLOS BAYARRI, la pérdida de su cónyuge JUAN JOSE BAYARRI y de su hijo OSVALDO OSCAR BAYARRI fallecidos ambos pura y exclusivamente por haberse enfermado como consecuencia de encontrarse los mismos bajo un fuerte estado depresivo y de irreparable angustia a raíz de la denegación de Justicia ante los episodios desencadenados a partir

del 18 de noviembre de 1991, quién además de todo lo expuesto precedentemente debiese visitarme en los institutos carcelarios donde fuese alojado durante los casi trece años que durase mi privación de la libertad; CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, D.N.I. 14.819.538, cónyuge de la víctima; ANALIA PAOLA BAYARRI, D.N.I. No. 29.637.845, hija de la víctima, quienes además de todos los problemas sociales, vecinales, y psicológicos que le trajesen aparejados los hechos en cuestión por la denegación de justicia, también debiesen visitarme durante casi 13 años en las sendas prisiones donde fuese alojado; JOSE EDUARDO BAYARRI, D.N.I. No. 7.754.106, hermano de la víctima gravemente enfermo a partir de estos acontecimientos; y OSVALDO OSCAR BAYARRI, D.N.I. No. 10.155.243, hermano de la víctima, fallecido a raíz de una enfermedad desencadenada a partir de los hechos objeto de esta denuncia, todos en definitiva y fuera de toda duda posible, víctimas de violaciones a derechos y garantías establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las que consideramos que también deben ser reparadas por el Estado Argentino en la oportunidad de dictarse sentencia por ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como se hiciese en el Caso "Bueno Alves", "Caso No. 11.425, el que como es de recordar fuese sentenciado el 11 de mayo de 2007 también por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenándose el ilustrado Estado de Argentina .-

Al respecto de los derechos y garantías contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a la persona de mi difunto señor padre Don JUAN JOSE BAYARRI, debemos tener presente que se encuentra plenamente acreditado que el mismo fue privado ilegalmente de la libertad y posteriormente conducido a un centro de detención ilegal, situación que perduró alrededor de 36 horas contadas a partir de la mañana del día 18 de noviembre de 1991, siendo en dicha oportunidad amenazado y advertido de graves consecuencias si denunciaba lo sucedido antes de ser dejado en libertad por nuestros captores.- Luego de ello, al igual que el resto de mi familia debió soportar todo tipo de amenazas telefónicas y epistolares, así como padecer el tremendo desprestigio social y vecinal, desencadenado a partir del asedio periodístico y la permanente difamación contra mi persona y la del apellido "Bayarri", un apellido, que debo reiterarlo resulta muy poco común en la República Argentina, lo que fuese acompañado por la profusa publicación de fotografías de mi persona que no dejaban dudas a nadie que me conociese por amistad, relación comercial y/o familiar, y/o vecindad sobre quién era realmente ese policía federal retirado de nombre JUAN CARLOS BAYARRI que se encontraba acusado de ser un "secuestrador y asesino", e integrante además de una supuesta "banda de los comisarios" de la que jamás tuve la menor noticia y que se demostró finalmente inexistente .-

En el caso puntual de mi señora esposa doña CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, D.N.I. No. 14.819.538, debemos considerar que pocos días después de mi privación ilegal de la libertad, tal como se desprende de la prueba adjunta, fue fotografiada y hasta "entrevistada contra su voluntad" por periodistas pertenecientes a diversos medios de comunicación en la puerta de nuestro domicilio particular sito en la calle BELGRANO 716 de Bernal, Provincia de Buenos Aires, habiendo sido sindicada en dichas fotografías, tal como lo acreditan los originales de diversos medios periodísticos de la época, como "...la esposa del secuestrador JUAN CARLOS BAYARRI".-

Tal como podemos acreditarlo, mi señora esposa doña CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, además de haber sido hostigada, injuriada, y amenazada reiteradamente por carta y telefónicamente conjuntamente con mi hija ANALIA PAOLA

BAYARRI, D.N.I. No. 29.637.845, tuvo que soportar luego de mi denuncia por imposición de tormentos contra el personal policial que me privase ilegalmente de mi libertad, que personas todavía no identificadas colocasen un artefacto explosivo en mi domicilio, el que afortunadamente pudiese ser desactivado por la providencial intervención de la Brigada de Explosivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.- Además de ello, Honorable Corte Interamericana, mi señora esposa, conduciendo siempre con ella a mi pequeña hija ANALIA PAOLA BAYARRI, quién contaba en el momento de mi detención con tan sólo nueve años de edad, y soportando durante años ingentes gastos pecuniarios, debió realizar un tratamiento psicológico para intentar superar la angustia y zozobra espiritual que la embargaba, y mientras tanto visitarme en forma permanente durante los casi trece años en que me encontrase privado injustamente de mi libertad en los distintos establecimientos carcelarios de máxima seguridad donde fuese alojado, el primero de ellos la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal, situado en la calle PICHINCHA 2110 de Capital Federal desde el 25 de noviembre de 1991 hasta los primeros días del mes de diciembre de 2000, y luego hasta el 1 de junio de 2004 en que fuese absuelto de culpa y cargo, en el Complejo Penitenciario No. II de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, unidad carcelaria situada a más de 60 kilómetros de mi domicilio particular, y por así expresarlo "en el medio del campo" no existiendo medios de transporte suficientes ni adecuados para trasladarse a dicha prisión federal.- Esta situación de la denegación de justicia que debiese padecer, adunada a la permanente calumnia de la que fuese víctima mi persona por parte de los medios de comunicación, que por engañosa indicación de la Policía Federal Argentina, me consideraban falsamente un "secuestrador y asesino" pese a resultar totalmente inocente, redundó en graves trastornos psicológicos de mi señora esposa y de mi hija, por lo que ambas debieron someterse a tratamiento psicológico con la Licenciada MARIA MERCEDES SLAMON, Matrícula No. 60.045, con domicilio en la Avenida HIPOLITO IRIGOYEN 344 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires (teléfono 011-4253-2439) desde el año 1992 hasta la fecha, tal como se acredita en la prueba adjunta, la que establece que mi señora esposa que ha seguido hasta el presente el tratamiento psicológico respectivo ha padecido a raíz de todos los hechos descriptos, desánimo, problemas de sueño, sentimientos depresivos, angustia, y disminución de su autoestima, entre otros motivos, debido a los comentarios adversos que se hiciesen sobre la persona de su marido y padre de su hija a través de diversos medios de comunicación social y que repercutiesen en su relación interpersonal.-

Es de tener presente además Honorable Corte Interamericana, que en oportunidad de ser ilegalmente privado de mi libertad a partir del 18 de noviembre de 1991, tal como lo expresase "supra", también lo fue sin que nada pudiese justificarlo ni por asomo, mi ahora difunto señor padre Don JUAN JOSE BAYARRI, quién fuese amenazado de muerte y mantenido ilegalmente en cautiverio clandestino por aproximadamente 36 horas, luego de lo cual y al ser dejado en libertad, no obstante la falsa promesa de que yo sería liberado en forma inmediata, seguida de la amenaza de que si en contrario él revelaba lo sucedido yo sería asesinado, efectuase en forma inmediata la denuncia correspondiente por ante la Comisaría Avellaneda 4ta. (Sarandí) donde se diese intervención al Juzgado Penal No. 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora de turno a cargo del Dr. JORGE CELESIA, Secretaría del Dr. BERNARDO SCHELL, estrados donde se labrase la causa No. 31.750, autos caratulados "Bayarri, Juan José y Bayarri, Juan Carlos s/Privación Ilegal de la Libertad", proceso que luego fuese materialmente adjuntado a la causa No. 66.138/96 que se encuentra todavía y pese a los 16 años transcurridos desde ese entonces "paralizada" pero en supuesto pleno trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal No. 49, Secretaría No. 207.-

Por su parte, Honorable Corte Interamericana, tal como se encuentra perfectamente acreditado con la prueba acompañada oportunamente y ofrecida "infra", tenemos que en oportunidad de ser allanado nuestro domicilio particular de la calle BELGRANO 716 de BERNAL, Provincia de Buenos Aires, el 21 de noviembre de 1991, a mi ahora difunto señor padre le secuestraron indebidamente la suma de U\$S 21.000 (veintiún mil dólares estadounidenses) producto de la venta de su anterior domicilio particular sito en la calle PIERRES 213, de la localidad de Villa Dominico, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, importe dinerario que se encontraba dentro de un sobre que decía Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, pero después de ello secuestraron también la suma de 1013 dólares y cuatro millones quinientos mil australes (ver al respecto fs. 395/396 y fs. 403/405 de la causa No. 4227 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No. 6, Secretaría 11 y punto 27 de la sentencia de fecha 6 de agosto de 2001, dictada por el Juez Federal RODOLFO CANICOBA CORRAL, en la causa No. 4227 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional No. 6, Secretaría No. 11), dinero que también era de legítima procedencia y exclusiva propiedad de mi señor padre, sumas dinerarias que si bien fueron afectadas formalmente al proceso que se siguiese durante su etapa instructoria por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 25 a cargo del Dr. NERIO BONIFATI, Secretaría No. 145 a cargo del Dr. EDUARDO LARREA, nada podría haber tenido que ver con hecho ilícito de ninguna índole, pese a lo que jamás fue depositado en institución bancaria alguna, y hasta por lo que pude saber habría sido hurtado de la Caja de seguridad del citado tribunal de la Justicia Nacional por lo que jamás pudo mi difunto padre en vida, reclamar la restitución de dicho importe dinerario, siendo fundamental al respecto de la legítima procedencia de ese dinero secuestrado a mi padre y jamás restituido, lo que fuese expresado sobre la cuestión con ilevantable fundamento por la Sala VII de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en su resolución de fecha 25 de agosto de 2005, cuando confirmase la prisión preventiva de los policías federales que me privasen de mi libertad y me torturasen (ver punto 13 correspondiente a "La existencia de los hechos", fs. 2099 o 2599 de la causa No. 66.138/96 ofrecida como prueba) al referirse a la legalidad y legitimidad de las sumas dinerarias secuestradas a mi ahora difunto señor padre.-

Luego de ello, Honorable Corte Interamericana, y después de haber sido sustraídos todos los ahorros de mi padre que estaban en nuestro domicilio, dinero que como dijésemos era proveniente de la venta en los días previos de su anterior vivienda sita en la calle PIERRES 213, esquina BELGRANO de Villa DOMINICO, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, es decir un inmueble situado a escasos cuatrocientos metros de donde fuésemos secuestrados por personal de la Policía Federal Argentina el 18 de noviembre de 1991, y por haber sido todo mi núcleo familiar nuevamente amenazado de muerte y amedrentados de ser secuestrados en forma inminente cualquiera de los integrantes de nuestra familia de pretender seguir adelante con nuestros reclamos de justicia, y en un clima de tremenda conmoción y desesperación de todo nuestro tan unido núcleo familiar a raíz de lo que estaba aconteciendo, conjuntamente con mi señora esposa mi difunto señor padre JUAN JOSE BAYARRI, formularon la correspondiente denuncia de lo sucedido por ante el Juzgado en lo Correccional No. 4 del Departamento Judicial Quilmes de la Provincia de Buenos Aires, en ese entonces a cargo del Sr. Juez GUILLERMO A. PONZ, Secretaría a cargo del Dr. ADOLFO A. AVERSA, expediente No. 001225/91, efectuando además mi progenitor con fecha 15 de marzo de 1993, otra denuncia adicional respecto de todo lo sucedido, por ante el Sr. MINISTRO DE JUSTICIA DE LA NACION, Dr. JORGE MAIORANO, la que fuese articulada conjuntamente con otros de los coprocesados en la causa que me mantuviese indebidamente privado de mi libertad, denuncia que acompañásemos en original por ante la Ilustre

Comisión Interamericana en su oportunidad, para ser agregada a este proceso como prueba de todo lo expresado precedentemente.-

Se encuentra además perfectamente acreditado que la salud de mi difunto señor padre JUAN JOSE BAYARRI, D.N.I. 1.992.206, tal como lo demuestra el informe médico de fecha 10 de mayo de 1993 que ya acompañásemos como prueba por ante la Ilustre Comisión para ser adunada a este expediente, era óptima antes y después de ser ambos secuestrados por el personal policial de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal, pero a raíz de todo lo sucedido en cuanto a su secuestro, las calumnias e injurias perpetradas injustamente contra mi persona, y como consecuencia de las graves y reiteradas amenazas padecidas por toda la familia, así como por la persistente denegación de justicia de la que fuésemos víctima, se fue deteriorando en forma rápida y progresiva, al punto tal que con fecha 10 de abril de 1995, -y luego de haber denunciado todo lo sucedido por ante el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION con fecha 6 de marzo de 1995, y en razón de haber tomado conocimiento durante una visita carcelaria que me efectuase de la denegatoria de mi excarcelación resuelta el 30 de marzo de 1995 por la Excma. Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal-, se produjo su repentino fallecimiento, el que acaeciese, tal como refiriere "supra" no en un momento cualquiera, sino precisamente luego de haber tomado conocimiento de la citada e injusta denegatoria de la libertad al visitarme en la citada Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal el día sábado 1 de abril de 1995, por lo que al descompensarse con motivo de la pésima noticia recibida debiese ser internado el día domingo 2 de abril de 1995, falleciendo ocho días después sin haber abandonado el nosocomio donde fuese internado a raíz de su indisposición.-

Respecto de mi señora madre doña ZULEMA CATALINA BURGOS viuda de BAYARRI, D.N.I. No. 4.302.764, debemos tener presente que todo lo acontecido conmigo la perjudicó severamente y por así expresarlo "la hizo envejecer de golpe", al punto tal que su carácter alegre y festivo y hasta su salud psicofísica, que también en su caso era óptima antes de los sucesos denunciados, se vio transformado y tremendamente modificado en razón de todo lo sucedido a partir del secuestro padecido por mi y por mi difunto señor padre, afectándole gravemente además de nuestro secuestro y el allanamiento de nuestro domicilio, las calumnias difundidas y publicadas en los diversos medios radiales, televisivos y gráficos sobre mi persona, donde se hacía referencia al inconfundible y poco común apellido "Bayarri", las graves amenazas reiteradas recibidas por toda la familia a partir de mi denuncia por imposición de tormentos y privación ilegal de la libertad contra personal corrupto de la Policía Federal, así como por el atentado perpetrado con la cobarde colocación de un artefacto explosivo en nuestra casa de la calle BELGRANO 716 de BERNAL, Provincia de Buenos Aires, el 5 de marzo de 1992, a la postre el día exacto en que se cumplía el 11 aniversario de casados con mi señora esposa, lo que no dejaba dudas sobre el hecho de que todos los integrantes de la familia BAYARRI éramos rigurosamente amenazados, investigados y vigilados por nuestros victimarios, hecho en el cual interviniese la Comisaría de Bernal (2da. de Quilmes), labrándose actuaciones con la intervención del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 3 de la Ciudad de La Plata, Secretaría No. 7, expediente No. 7/989, caratulado "Intimidación Pública mediante colocación de artefacto explosivo", proceso que tal como lo señalaré "infra" ofrezco una vez más como prueba de todo lo acontecido respecto a este verdadero atentado terrorista perpetrado contra mi familia mientras yo me encontrase privado de mi libertad.-

Deseo manifestar también, Honorable Corte Interamericana, que mi señora madre doña ZULEMA CATALINA BURGOS viuda de BAYARRI, pese a encontrarse embargada por el sufrimiento y el dolor permanente por lo que acontecía con mi persona así como contra toda la familia BAYARRI, a lo que debemos agregar los repentinos fallecimientos de mi señor padre JUAN JOSE BAYARRI sucedido el 10 de abril de 1995, y el de mi hermano OSVALDO OSCAR BAYARRI, acaecido el día 20 de septiembre de 2000 a los 49 años de edad sin haber tenido previamente el menor problema de salud, me visitó en forma ininterrumpida y pese a encontrarse enferma y deprimida y no obstante todo lo acontecido, en las sendas prisiones de máxima seguridad donde permaneciese alojado durante los casi trece años que durase mi cautiverio, hasta que finalmente fuese liberado al ser absuelto de culpa y cargo por la Excma. Cámara Federal de la Capital Federal el 1 de junio de 2004.-

Que por otra parte, y tal como expresase “supra”, mis dos queridos hermanos Don JOSE EDUARDO BAYARRI, D.N.I. No. 7.745.106, y Don OSVALDO OSCAR BAYARRI D.N.I. No. 10.155.243, quienes hasta el mes de noviembre de 1991 jamás habían padecido del menor problema de salud, y quienes antes de estos hechos también eran personas sanas, alegres y festivas, se vieron tremendamente afectados a partir de todo lo sucedido, no tan sólo por encontrarme injustamente privado de libertad, sino por el hecho de que a raíz de que mi difunto señor padre y yo fuésemos secuestrados con fecha 18 de noviembre de 1991, comenzaron a sucederse todo tipo de amenazas y calumnias contra la familia BAYARRI, lo que desencadenó un tremendo desprestigio social contra nuestra familia y por ende contra sus personas, por lo que ambos comenzaron a sufrir una tremenda angustia y depresión anímica que derivó, tal como veremos “infra” en graves y repentinos problemas de salud, debiéndose insistir al respecto de lo acontecido, que el apellido BAYARRI, de origen vasco francés, es un apellido muy poco común en la República Argentina, y obviamente toda noticia periodística, vinculada con mi persona y los sedicentes secuestros extorsivos y homicidios que falsamente se me atribuyesen en los más diversos medios de comunicación por maliciosa indicación de la Policía Federal Argentina, nos identificaba ineludiblemente a nosotros, y por lo tanto dichas falsas noticias tenían como respuesta inmediata inquisiciones permanentes por parte de todos los vecinos, allegados, socios, clientes de la agencia de automotores que tuviésemos con mi difunto señor padre, clientes, empleados, socios, y compañeros de trabajo de mis hermanos, extremo éste que los afectase a todos muy gravemente, y precisamente a raíz de lo acontecido, y como dijésemos no obstante no haber padecido con anterioridad el menor problema de salud, los sucesos de marras derivaron en el repentino fallecimiento de mi querido hermano Don OSVALDO OSCAR BAYARRI el 20 de septiembre de 2000 a la temprana edad de 49 años, víctima de un cáncer de pulmón fulminante que tuvo su origen en que para atenuar la angustia que padecía por lo sucedido, y no habiendo jamás fumado en toda su vida y para aminorar su estado de angustia permanente, comenzó a consumir tabaco en forma desmedida e ininterrumpida, así como la aparición de un grave problema de salud en mi hermano JOSE EDUARDO BAYARRI, quién –reitero- pese a no haber tenido jamás el menor problema de salud con anterioridad, con fecha 22 de septiembre de 1995, y luego del fallecimiento de mi señor padre, comenzó a ser sometido a diálisis debido a una deficiencia renal, y ya con fecha 26 de septiembre de 1997, tal como los acreditase adecuadamente por ante la Ilustre Comisión, debió ser trasplantado de un riñón, encontrándose en la actualidad declarado oficialmente como “DISCAPACITADO”, y en un estado de salud francamente desesperante y considerado por los médicos como enfermo terminal.-

Al respecto del origen de los graves problemas de salud de mi hermano, Don JOSE EDUARDO BAYARRI, D.N.I. No. 7.745.106, debemos señalar que se desencadenaron tiempo después de la época en que acaeciesen los secuestros de mi persona y la de mi difunto señor padre perpetrados el 18 de noviembre de 1991, sucesos seguidos por las amenazas contra toda la familia BAYARRI.- Deviene obligado referir, Honorable Corte Interamericana, que antes de estos dramáticos acontecimientos, y tal como lo acreditase oportunamente con la prueba original remitida oportunamente, mi hermano el señor JOSE EDUARDO BAYARRI era un próspero comerciante radicado en la Ciudad de Mar de Ajó, Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires, tal como lo atestigua un reportaje, que con motivo de su destacada actividad empresarial se le efectuase en el diario "Sucesos de la Costa", que en su edición original del día 5 de julio de 1991 acompañásemos como prueba, pero a raíz de todo lo sucedido debió abandonar intempestivamente y con grave quebranto comercial y social todas sus actividades empresariales en la Ciudad de Mar de Ajó, como era lógico que sucediese a fin de poder estar dando soporte espiritual a mis padres y al resto de la familia, por lo que debió mudar su domicilio al de la calle MANUEL OCANTOS 435 de la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, visitándome en forma permanente en las unidades carcelarias de máxima seguridad donde fuese alojado, pese a los problemas renales que le surgiesen en forma repentina y harto sugestiva, como viésemos a partir del año 1995, y que lo obligasen a efectuar un tratamiento de diálisis en el renombrado Instituto "Fresenius Medical Care", sito en la Avenida Belgrano 848/852 de la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, teléfono 011-4222-6486, institución donde se lo tratase desde el mes de septiembre de 1995 hasta el mes de septiembre de 1997, fecha esta última en que fuese trasplantado de un donante cadavérico.-

Luego de ser trasplantado de un riñón el 26 de septiembre de 1997, mi querido hermano Don JOSE EDUARDO BAYARRI, se encontró gravemente dificultado para trabajar, y de ser un próspero empresario en la Ciudad de Mar de Ajó hacia el año 1991, en breve lapso y grandemente limitado por sus problemas anímicos y de salud desencadenados a partir del secuestro y mi privación ilegal de mi libertad con motivo de un proceso "inventado", al que le sucediesen reiteras calumnias, injurias, amenazas y hasta un cobarde atentado contra el domicilio de la familia BAYARRI, y como derivación de los problemas de salud apuntados "supra", y encontrándose padeciendo un grave estado depresivo, pasó a laborar en forma rudimentaria y por un magro ingreso salarial como asociado a un humilde taller mecánico de barrio, donde por haber sido considerado por sus médicos un "discapacitado", tal como lo acredita el certificado oficial adunado "infra", se desempeña actualmente en forma muy esporádica y cuando sus graves problemas de salud se lo permiten.-

Por último, Honorable Corte Interamericana, entiendo obligado referirme una vez más a la dramática situación padecida por mi amada hija ANALIA PAOLA BAYARRI, D.N.I. No. 29.637.845, quién se viese repentinamente privada de la paz y la armonía del hogar y de la figura de su padre desde los nueva años de edad, que es la edad que tenía en el momento en que yo fuese secuestrado y torturado por el personal policial corrupto de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal a partir del día 18 de noviembre de 1991.- Desde ese entonces, Honorable Corte Interamericana, mi hija ANALIA PAOLA BAYARRI que era el principal blanco de las gravísimas intimidaciones padecidas por toda la familia BAYARRI, debió presenciar diversos tipos de amenazas y asedio periodístico contra todos los demás integrantes de la familia, y lo que es más grave todavía presenciar cuando la Brigada de Explosivos de la Policía Bonaerense, debiese desactivar un artefacto explosivo colocado en la puerta de acceso a nuestro

domicilio sito en la calle BELGRANO 716 de BERNAL, Provincia de Buenos Aires, lo que acaeciese no en un momento cualquiera sino al poco tiempo de denunciar lo sucedido en cuanto a las torturas y privación de la libertad padecidas a partir del 18 de noviembre de 1991.-

Que respecto de mi amada hija ANALIA PAOLA BAYARRI entiendo oportuno referir que hacia el año 1991 en que fuese secuestrado y torturado por personal de la Policía Federal Argentina, concurría al Colegio "María Auxiliadora" de la localidad de BERNAL, Provincia de Buenos Aires, sito en la calle PRINGLES 604 de BERNAL (teléfono 011-4252-6286), cursando para la época el tercer grado del ciclo primario.- A partir de los hechos de referencia y luego de comenzar a visitarme en una cárcel de máxima seguridad, ANALIA PAOLA BAYARRI lo que le produjese un tremendo "shock" anímico, comenzó a padecer graves problemas psicológicos y de aprendizaje, teniendo una merma importante en su rendimiento escolar, sufriendo inmensamente y de modo adicional por ser blanco de todo tipo de comentarios hirientes y preguntas inoportunas y reiteradas de sus compañeritas y vecinas del barrio sobre mi persona, quienes por sus padres y por lo publicado en los distintos medios de comunicación social, conocían que ANALIA PAOLA BAYARRI resultaba ser nada más ni nada menos que la hija de JUAN CARLOS BAYARRI, un imaginario "secuestrador y asesino" cuyas fotos eran publicadas permanentemente en los diarios y medios radiales y televisivos, como la de un destacado integrante de la tristemente célebre "banda de los comisarios", extremo éste que potenciase su aislamiento social, perdiendo a partir de estos sucesos dramáticos de todo contacto con sus anteriores amiguitas y compañeritas de estudios.-

Que luego de ello y como consecuencia del fallecimiento de mi señor padre y los problemas de salud de mi querido hermano JOSE EDUARDO BAYARRI, mi hija quién tenía adoración por sus difuntos abuelo y tío, comenzó a padecer aún más graves problemas escolares y de conducta, por lo que al no aprobar el ciclo escolar 1996 en que cursaba el primer año del colegio secundario, debió repetir dicho ciclo escolar hacia el año 1997, lo que la obligó a tener que cambiar de colegio, ya que por normas propias del establecimiento donde cursaba sus estudios, no podía repetir el curso dentro del mismo citado Colegio "María Auxiliadora", por lo que debió ser transferida en forma intempestiva al "Instituto Inmaculada Concepción de Quilmes", sito en la calle MITRE 658 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires (teléfono 011-4253-0228) durante los años 1997, 1998 y 1999, establecimiento educativo donde como consecuencia de un cambio en el sistema de régimen educativo impuesto en la Provincia de Buenos Aires, debió ser transferida obligadamente al Colegio "José Manuel Estrada" sito en la calle CONESA 399 de la Ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires (teléfono 011-4253-0524), donde en el año 2000 completó sus estudios como bachiller.-

Ya desde el año 1992, ANALIA PAOLA BAYARRI, tal como hemos podido acreditarlo oportunamente con el informe original extendido por su terapeuta particular Licenciada MARIA MERCEDES SLAMON, psicóloga, matrícula No. 60045, con domicilio en la Avenida HIPOLITO IRIGOYEN 344 de la Ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires (teléfono 011-4253-2439), debió ser sometida a un severo tratamiento psicológico de una vez por semana por no contar con medios económicos para un tratamiento de tiempo mayor que es lo que hubiese requerido, terapia a la que se la debiese someter como consecuencia de la acentuada disminución de su rendimiento escolar, inhibición de la comunicación, aislamiento de sus pares, y temores provocados por la nueva situación de tener a su padre en una prisión de máxima seguridad, acusado nada más ni nada menos que de crímenes espantosos, y con los medios de comunicación social paralelamente publicando fotografías de su progenitor, y nombrándome permanentemente

como "un secuestrador y asesino", y con toda la familia BAYARRI conmovida y desesperada por la denegación de justicia que estaba perpetrándose contra nosotros, lo que se potenciase en todo aspecto por ser ella misma, como expresásemos "supra" el blanco principal de las viles intimidaciones proferidas, y por encontrarse además de ello toda la familia BAYARRI amenazada de muerte, y hasta habiendo presenciado involuntaria la niña, la obligada intervención de la Brigada de Explosivos al tener que desactivar un artefacto explosivo dejado en la puerta de acceso a nuestra vivienda, lo que generase en mi amada hija ANALIA PAOLA BAYARRI, -quién como expresase "supra" debiese visitarme durante 13 años de su vida en distintas prisiones federales consideradas de máxima seguridad, con todas las penurias, vejaciones, y sufrimientos que ello implica-, un estado de pánico con el surgimiento de graves temores y conflictos psicológicos que perduran hasta la fecha, y que lo que resulta más dramático aún, de seguro la acompañarán por el resto de su vida, por lo que tal como recomienda su terapeuta, de ser factible, deberá continuar con un tratamiento psicológico intensivo y permanente para intentar superar todo lo padecido por su espíritu infantil a partir de sus tiernos nueve años de edad.-

Deseo manifestar además, Honorable Corte Interamericana, que todo lo sucedido produjo en la familia BAYARRI, un tremendo quebranto económico, ya que con anterioridad a ser víctimas del procedimiento policial y judicial que motivase la denuncia de estos hechos por ante la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A. donde se diese inicio a las presentes actuaciones, el suscripto, JUAN CARLOS BAYARRI en sociedad con mi difunto padre Sr. JUAN JOSE BAYARRI, nos dedicábamos a la compra venta de automóviles, primero en una agencia de nuestra propiedad sita en la avenida SAN MARTIN 742/744 esquina CERRITO de la localidad de BERNAL, es decir situada a escasas dos cuadras de mi domicilio particular, y luego directamente en nuestro domicilio y/o el de mi señor padre sito en la calle PIERRES 213 esquina BELGRANO de VILLA DOMINICO, Partido de AVELLANEDA y/o en nuestro domicilio de la calle BELGRANO 716 de BERNAL, Provincia de Buenos Aires, adquiriendo automóviles usados a terceros los que eran reparados por mi difunto progenitor en distintos talleres mecánicos y/o en forma personal, para luego ya reparados y puestos en valor, enajenarlos a un precio sensiblemente superior.-

Esta actividad comercial que desempeñásemos con mi señor padre, se vio forzada e intempestivamente interrumpida a raíz de nuestra detención y posterior sometimiento a proceso del que fuese víctima a partir del 18 de noviembre de 1991, no pudiendo yo obviamente proseguir con dichas labores por haber estado trece años privado de mi libertad, así como tampoco pudo mi difunto señor padre continuar con dicha actividad en forma personal, antes que nada debido al tremendo desprestigio que recayese contra nosotros y el mismísimo apellido BAYARRI en el vecindario, que era el ámbito donde desarrollábamos nuestra actividad comercial, así como por el hecho de haber perdido el capital de trabajo, tanto a raíz de la sustracción dineraria de la que fuese víctima la familia en la oportunidad de ser allanado nuestro domicilio particular el día 21 de noviembre de 1991, así como por haber tenido que efectuar ingentes gastos para mi defensa contratando abogados, fotocopiando expedientes, trasladándose a instituciones carcelarias y judiciales, adquiriendo medicamentos para tratar mis dolencias provocadas por la tortura, etc. etc., y hasta por tener que ocuparse mi difunto señor padre hasta el momento mismo de su fallecimiento acaecido el 10 de abril de 1995, de mi atención personal, visitas carcelarias, habiendo tenido que avocarse además a asistir a la familia, la que como podemos acreditarlo se encontraba jaqueada y amenazada, y por tener por añadidura que dedicar gran parte de su tiempo a concurrir con los abogados y/o con el resto de la familia a los estrados tribunalicios, tanto a interesarse por mi

situación como para efectuar las más variopintas e infructuosas denuncias en razón de lo sucedido, y en fin, por tener que reclamar en distintos estrados y en forma permanente por mi libertad personal, de la que como en definitiva pudiésemos ver fuese injustamente privado durante casi trece años hasta que finalmente debiese ser absuelto de culpa y cargo con fecha 1 de junio de 2004.-

Entiendo obligado expresar además Honorable Corte Interamericana, que gran parte de la documentación relativa a dicha actividad comercial de compra venta de automóviles usados que desarrollásemos con mi difunto progenitor, especialmente la vinculada con las últimas operaciones de compraventa de automotores, efectuadas por nosotros en el curso de los años 1990 y 1991, fue sustraída o “hecha desaparecer”, en la oportunidad del allanamiento efectuado en nuestro domicilio particular el día 21 de noviembre de 1991 con la intervención de personal policial de las Policías Federal y Bonaerense, siendo sin embargo suficiente prueba de la importancia y magnitud de nuestra legítima actividad empresarial desarrollada bajo el nombre de fantasía “BERNAL MOTORS CAR”, los libros de exposición y venta de automotores, libro de actas, y acta de habilitación municipal de fecha 7 de marzo de 1989 acompañados oportunamente en fotocopias certificadas por escribano público a la Ilustre Comisión, con lo que puede acreditarse de modo ilevantable que a partir de principios del año 1989 con mi difunto señor padre nos encontrábamos dedicados al legítimo, correcto y harto lucrativo comercio de compraventa de automotores usados en un local de grandes proporciones y estratégica ubicación comercial, sito en la Avenida SAN MARTIN 742/744, esquina CERRITO de BERNAL, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, actividad que con nuestro trabajo y sacrificio personal nos dejaba una ganancia mensual aproximada y en promedio de siete mil quinientos dólares estadounidenses (U\$S 7.500) a cada uno de nosotros, es decir la suma total de U\$S 15.000 (quince mil dólares estadounidenses) la que como viésemos tuvimos que dejar de efectuar forzosamente a partir del 18 de noviembre de 1991, a raíz de los hechos apuntados “supra” y que diesen motivo a esta denuncia por violación a nuestros derechos humanos.-

3) DEL SISTEMATICO ENCUBRIMIENTO QUE SIGUE PERPETRANDO EL ILUSTRADO GOBIERNO DE ARGENTINA PESE A LA GRAVEDAD DE TODO LO ACONTECIDO: Es evidente, Honorable Corte Interamericana, que el Gobierno Argentino con su acostumbrada conducta encubridora, ha demostrado no tener el menor interés en evitar la repetición de los hechos perpetrados en nuestro perjuicio, sino que pareciese estar fomentando precisamente todo lo contrario, ya que los muchos cursos, seminarios, y visitas carcelarias que según alegase el ilustrado Gobierno de Argentina realizan y/o que pudiesen efectuarse recomendando no torturar a los detenidos bajo custodia, dichas medidas resultan, insuficientes e inconducentes y carecen de todo valor cuando el auténtico mensaje que se le envía permanentemente a los policías torturadores y a todos sus colegas de la Policía Federal, es que desde esta institución y hasta desde el mismísimo Poder Judicial de la Nación, “hagan lo que hagan” y “cueste lo que cueste”, van a ser permanentemente amparados “contra viento y marea” y “al costo que fuese” por las mismísimas instituciones de Gobierno de la República Argentina, promoviéndolos a los imputados a los grados jerárquicos superiores, pese a que pudiesen encontrarse procesados, eximiéndolos de prisión en caso de ser sometidos a proceso por delitos inexcusables, y para el hipotético caso de que de todos modos debiesen ser encarcelados por el escándalo desencadenado por sus tropelías, su detención sería, tal como sucediese con los funcionarios policiales que me torturasen VICENTE LUIS PALO, CARLOS ALBERTO SABLICH y CARLOS JACINTO GUTIERREZ, por muy escaso lapso y en lugares de privilegio como bien podría ser el lujoso Cuerpo de Policía Montada de la Policía Federal Argentina, un lugar

de encierro v.i.p. y "a puertas abiertas" y con todo tipo de privilegios y prerrogativas que toman a ese pseudo encarcelamiento, no una preocupante realidad para cualquier imputado de graves delitos, sino una mera entelequia que más que un castigo pareciera asemejarse a una suerte de honroso privilegio.-

Es evidente, Honorable Corte Interamericana, que si estos hechos se han seguido perpetrando en forma sistemática en la República Argentina, se debe antes que nada a que el Estado Argentino se ha mantenido siempre en forma silente, tolerante, y hasta pasiva ante tanta barbarie violatoria de los derechos humanos como la que tenemos a la vista y que fuese permanentemente ejecutada, generalmente por personal de las fuerzas policiales, lo que nos hace recordar que como decía Edmund Burke, "Lo único que hace falta para que el mal triunfe, es que quienes están del lado del bien no hagan nada".- A mayor abundamiento sobre esta tan delicada cuestión, Honorable Corte Interamericana, vemos por ejemplo que en el caso del principal implicado en los hechos perpetrados contra la familia Bayarri, el actualmente Comisario Inspector GUSTAVO ADOLFO STORNI, Legajo Personal de la Policía Federal No. 1010, cuyo nombre hasta intitula el proceso de marras, causa No. 66.138/96, lejos de haber sido sumariado oportunamente y/o separado de las filas policiales, y pese a haber sido procesado en el curso del año 1998, siguió permanentemente "y como si nada hubiese sucedido" ascendiendo de jerarquía, y hasta resulta ser actualmente nada más ni nada menos que el Jefe del Departamento Delitos Económicos de la Policía Federal Argentina, y paradójicamente luego de haber sido denunciado por mí en el año 1991 y de encontrarse probada su intervención en los hechos (ver entre otras constancias irrefutables acompañadas en esta oportunidad las fs. 901/901 vta. de la causa No. 66.138/96), lejos, de ver tronchada su carrera policial, llegó desde la jerarquía de Oficial Principal a la de Comisario Inspector, es decir que ascendió tres jerarquías, no obstante haberse encontrado procesado desde el año 1998 hasta el año 2005 en que fuese indebidamente sobreseído provisionalmente, medida que pese a que solicitásemos que quedase sin efecto debido a la existencia de nuevas y contundentes pruebas en su contra, lejos de ser éstas proveídas en forma justa y adecuada a derecho, han recibido como única e insólita respuesta por parte del titular del Juzgado de Instrucción No. 39 Dr. ERNESTO RAUL BOTTO, -a la postre el mismo magistrado que en febrero de 1995 en 24 horas rechazase una denuncia del Sr. JUAN FRANCISCO BUENO ALVES que tenía 221 páginas, afirmando que no podía investigar nada de lo denunciado ya que "no era juez de jueces"-, y quién debiera haber dispuesto el procesamiento y prisión preventiva del mentado GUSTAVO ADOLFO STORNI, la articulación de una solicitud de oficio del citado magistrado, en la que pretendiese la extinción de la acción penal por prescripción en favor del mentado STORNI, la que cual fuese coronada con el dictado de una resolución que dispusiese la mencionada extinción de la acción penal por prescripción en beneficio del nombrado violador de los derechos humanos GUSTAVO ADOLFO STORNI y hasta del Secretario del ya fallecido Dr. NERIO BONIFATI, Dr. EDUARDO ALBANO LARREA, impuesta el día 10 de agosto de 2007, resolución que hemos apelado por lo que afortunadamente aún no se encuentra firme, decisorio que adunamos en original como prueba adjunta a esta presentación.-

Como puede verse también, Honorable Corte Interamericana, idéntico encubrimiento institucional por parte del Estado Argentino en cuanto a la protección a ultranza de los procesados por la comisión del delito de imposición de tormentos, sucedió con otros procesados de la causa No. 66.138/96, como se trata del caso puntual del Oficial DANIEL OSCAR RODENAS, quién pese a encontrarse procesado por los delitos perpetrados en mi contra ha seguido ascendiendo y se encuentra actualmente en funciones, "tal como si aquí no hubiese pasado

nada".- Pero esto no resulta nada nuevo, Honorable Corte Interamericana, puesto que los imputados CARLOS ALBERTO SABLICH, CARLOS JACINTO GUTIERREZ, y VICENTE LUIS PALO, pese a encontrarse imputados ascendieron de manera meteórica dentro de las filas policiales, luego de lo cual y al dictarse su prisión preventiva, dicha prisión como pudiésemos ver la "padecieron" fingida y sedicentemente, no ya en una cárcel de máxima seguridad como hubiese correspondido de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Penitenciaria Nacional, sino en "un lugar demasiado distinto" el Cuerpo de Policía Montada de la Policía Federal Argentina, un lujoso emplazamiento situado en uno de los barrios más exclusivos de la Ciudad de Buenos Aires, donde hasta el momento mismo de ser ilegalmente liberados se encontraban gozando de todo tipo de privilegios y prerrogativas y por supuesto que "a puertas abiertas", siendo supuestamente "vigilados" por subordinados jerárquicos quienes jamás podrían impedirle egresar de dicho establecimiento cuando a los "pseudo encarcelados" se les viniese en ganas salir del lugar, para en su caso, retornar de ser citados para comparecer ante los estrados tribunalicios.-

Y claro está que en cuanto a la protección y encubrimiento institucional de la que gozan los encartados tenemos mucho más, ya que en la actualidad el Comisario Mayor VICENTE LUIS PALO, tal como consta en la causa No. 66.138/96, es defendido institucionalmente por el más antiguo y destacado abogado de la Policía Federal Argentina, el Auxiliar Superior de Primera Dr. RAUL OSCAR BEDNARZ, con domicilio en la Dirección de Asuntos Jurídicos que se encuentra situada dentro del mismísimo Departamento Central de la Policía Federal, puntualmente en la calle LUIS SAENZ PEÑA 375 Entre Piso de la Capital Federal, extremo éste que acredita de modo ilevantable también, el total amparo y fuerte respaldo institucional que reciben los acriminados de autos por parte de las autoridades de la Policía Federal Argentina, institución que lejos de sumariarlos o radiarlos del servicio ¡hasta los defiende en forma oficial! situación que demuestra que nos encontramos ante un encubrimiento institucional por parte del Estado Argentino.-

Pero todo esto, Honorable Corte Interamericana, no resulta para nada nuevo, ya que lo mismo había sucedido con los policías que torturasen al mencionado Sr. JUAN FRANCISCO BUENO ALVES (Caso No. 11.425 C.I.D.H.), donde los oficiales de la Policía Federal Argentina NORBERTO CANDIDO RUIZ, RENE JESUS DERECHO y HORACIO OSCAR SOTO principales responsables de lo sucedido, luego de ser imputados y hasta procesados por torturar al mencionado JUAN FRANCISCO BUENO ALVES por negarse a colaborar en el "armado" de un proceso fraudulento contra el abogado CARLOS A. B. PEREZ GALINDO, lejos de ser sumariados administrativamente y luego de ello separados de las filas policiales tal como hubiese correspondido que sucediese, muy por el contrario fueron "premiados", y por lo tanto ascendieron raudamente desde la jerarquía de Comisario a Comisario General en el caso de NORBERTO CANDIDO RUIZ, de Principal a Comisario Mayor en el caso del imputado RENE JESUS DERECHO y desde la jerarquía de Sargento Primero a la de Suboficial Mayor en el caso puntual de HORACIO OSCAR SOTO, siendo oportuno destacar que pese a lo que fuese ordenado últimamente por esta Honorable Corte Interamericana en su sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, y el compromiso asumido por el Gobierno Argentino, no se les labró a los nombrados ningún sumario administrativo ni tampoco se reinició investigación de ninguna índole, ni mucho menos se sancionó ni destituyó a funcionario ni magistrado alguno de los tantos que encubriesen los delitos cometidos contra el mencionado BUENO ALVES, como se trata por ejemplo del caso puntual del Dr. ERNESTO RAUL BOTTO, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 39, quién cabe reiterarlo, ahora deberá o no elevar la causa No. 66.138/96 a juicio, magistrado que, es

de recordar en el mes de febrero del año 1995, y ante la denuncia del Sr. JUAN FRANCISCO BUENO ALVES por los delitos cometidos por magistrados y funcionarios judiciales que encubrían todos los delitos perpetrados contra su persona, hechos que a la postre fuesen acreditados por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, en un temerario alarde del más grosero encubrimiento institucional, rechazase su denuncia de marras, expresando la frase: "...que no era juez de jueces" y que por lo tanto nada tenía que investigar.-

Por su parte, Honorable Corte Interamericana, también acredita la existencia de un sistemático encubrimiento institucional así como la total falta de voluntad e interés por parte del Estado Argentino por sancionar y/o tan siquiera sumariar a los responsables de los delitos cometidos por magistrados y funcionarios judiciales quienes encubriesen denodada y sistemáticamente a los policías federales autores del delito de torturas y demás violaciones a los derechos humanos garantizados tanto por la Convención como por la Declaración de Derechos Humanos, lo que sigue sucediendo con el Juez Dr. LUIS ALBERTO ZELAYA, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital Federal, magistrado que "casualmente" interviniese tanto en el "Caso Bueno Alves" como en el "Caso Bayarri", es decir tanto en las causas No. 24.079 como en la No. 66.138/96 del registro del citado Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13 de Capital Federal.-

Este magistrado pese a haber sido denunciado y hasta indagado por el Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación por los hechos de referencia, al día de la fecha sigue "alegremente" en funciones y nada de lo que sucede ni en dichos estrados ni en el proceso que se le sigue por ante el Juzgado de Instrucción No. 41 de la Capital Federal, Secretaría No. 112, autos caratulados "Zelaya, Luis Alberto s/Incumplimiento de la Obligación de Perseguir Delincuentes", expediente No. 13.754/04, indica siquiera mínimamente, que vaya a ser alguna vez destituido y/o condenado. pese a que en forma permanente sigue siendo denunciado por azorados ciudadanos argentinos a los que les resulta imposible soportar que dicho personaje siga todavía en funciones, ya que por lo que se advierte a simple vista se intenta demorar dichos actuados a fin de que se consagre la extinción de la acción penal por prescripción, y ello pese al compromiso adicional asumido por el Gobierno Argentino a raíz de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2007 dictada por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el resonado Caso "Bueno Alves" que exigía la sanción a los magistrados y funcionarios judiciales que hiciesen posible lo sucedido, entre los que el principal responsable no podría ser otro que el mentado Juez LUIS ALBERTO ZELAYA, situación ésta que demuestra con creces que el Gobierno Argentino pretende que hechos como el perpetrado contra mi persona y/o contra el Sr. JUAN FRANCISCO BUENO ALVES sigan sucediendo, ya que pese al tenor de lo sucedido en mi caso y el tenor de la sentencia dictada por esta Honorable Corte Interamericana el 11 de mayo último, no se ha dignado adoptar medida alguna para evitar la reiteración de dichas conductas, sino que precisamente con lo que sucede con la promoción y encubrimiento de estos policías torturadores así como la protección a ultranza de los magistrados y funcionarios que hiciesen posible lo sucedido, como resulta ser el caso puntual de los mencionados jueces Dres. LUIS ALBERTO ZELAYA y ERNESTO RAUL BOTTO, y/o el del Fiscal en lo Criminal de Instrucción Dr. MARCELO MARTIN RETES, está indicando precisamente todo lo contrario, y ello no obstante los cursos, seminarios, y visitas carcelarias, que obviamente, -según se informase-, se efectúan en la República Argentina, a nuestro entender "pour la gallerie" y como mera actividad distractiva y/o peor aún como conjeturo con sobrado fundamento, para intentar ocultar ante la opinión pública, las auténticas intenciones del Gobierno Argentino, que es que en materia de

torturas e invención de procesos fraudulentos "armados" contra personas inocentes por parte de funcionarios de la Policía Federal, todo siga en el futuro como hasta ahora.-

Tal como lo adelantásemos "supra" lo mismo debemos decir, Honorable Corte Interamericana, en el caso puntual del Sr. Agente Fiscal de Instrucción Dr. MARCELO MARTIN RETES, funcionario que tuviese participación preponderante tanto en el citado "Caso Bueno Alves", causa No. 24.079 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13, Secretaría No. 140 y Caso No. 11.425 de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en mi caso personal, causa No. 66.138/96, la que "casualmente" se tramitase en esos mismos estrados a cargo del mencionado Juez Dr. LUIS ALBERTO ZELAYA.- Este Fiscal de Instrucción Dr. MARCELO MARTIN RETES, en ambos casos, lejos de cumplir con sus obligaciones y responsabilidades, se advocó a solicitar en forma permanente y sistemática el sobreseimiento de los imputados, y sin embargo al día de la fecha también sigue en funciones sin haber sido jamás ni sumariado ni sometido a proceso por su tan ilícito y encubridor accionar en ambos casos judiciales en los que como resulta de público y notorio debiese tomar intervención esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A.- Esta situación relativa a la impunidad que concede el Gobierno Argentino al Fiscal MARCELO MARTIN RETES, demuestra una vez más, que en realidad, y por mucho que pueda afirmarse en contrario, no existe voluntad por parte del Estado Argentino por sancionar, ni a los magistrados, ni a los funcionarios judiciales que encubriesen y amparasen a los autores de semejantes atrocidades, como las que denunciásemos en su momento y que diesen origen a las causas No. 11.425 y 11.280 del registro de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Repare esta Honorable Corte Interamericana, que a los mismísimos autores personales y directos de tan aberrantes delitos, como viésemos "supra" se les otorgan privilegios y prerrogativas que no se conceden a ningún procesado en los estrados de la Justicia Nacional, al punto tal que lejos de haber sido remitidos en su momento a cárceles comunes tal como exige la ley penitenciaria, violándose dichas disposiciones, de alojó a los procesados CARLOS ALBERTO SABLICH, VICENTE LUIS PALO y CARLOS JACINTO GUTIERREZ en el Cuerpo de Policía Montada de la Policía Federal Argentina, una lujosa instalación donde "a puertas abiertas" y sin control alguno para su eventual egreso, fueron mantenidos los dos años en que estuviesen bajo prisión preventiva firme, hasta que tal como lo acreditan las fotocopias certificadas oportunamente remitidas como prueba, fuesen excarcelados ilegalmente al no esperarse que dicho pronunciamiento pudiese quedar firme, con la "excusa" de haber transcurrido más de dos años desde el dictado de su prisión preventiva sin que se hubiese dispuesto su condena, por lo que se les otorgó a los mentados policías federales un beneficio que en la República Argentina, no se me concedió en su momento ni a mí, quién estuviese casi trece años en prisión preventiva sin tener sentencia firme que aválese tamaña violación a mis derechos humanos, ni tampoco se le concede ahora a ningún otro detenido de los miles que permanecen durante largos años en las cárceles argentinas sin que se les hubiese impuesto sentencia condenatoria alguna.-

Por lo tanto, entendemos, Honorable Corte Interamericana, que se encuentra acreditado plenamente que las autoridades de la Policía Federal Argentina con el beneplácito de las máximas autoridades del ilustrado Estado Argentino, no tan sólo otorgan prerrogativas y privilegios a los autores de delitos aberrantes, sino que inclusive a las víctimas, tal como sucediese en mi caso y pese a haber sido absuelto de culpa y cargo con fecha 1 de junio de

2004, se los sigue persiguiendo, al punto tal que en la actualidad y sin motivo alguno, seguramente como castigo o represalia por querellar en la causa No. 66.138/96, se me ha suspendido "manu militari" y desde el año próximo pasado, el pago de haber de retiro jubilatorio y hasta deduzco también que lo mismo habría sucedido con mi obra social, que es la del Hospital "Bartolomé Churruca", la que me corresponde tanto a mi como a mi familia dada mi condición de funcionario policial jubilado, y ello pese a haber sido absuelto de culpa y cargo, y por el contrario encontrarse en ese entonces con prisión preventiva firme los policías federales CARLOS ALBERTO SABLICH, VICENTE LUIS PALO, y CARLOS JACINTO GUTIERREZ, quienes tal como viésemos me inventasen el proceso groseramente fraudulento, que me mantuviese casi trece años privado injustamente de mi libertad.-

Pero además de todo lo expresado "supra", debemos tener en cuenta, que a fin de mejor amenazarme, ahora hasta se me ha inventado un nuevo proceso penal fraudulento, puntualmente la causa No. 55.346/2005, que se siguiese por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13 a cargo del Dr. LUIS ALBERTO ZELAYA, esta vez por el supuesto e imaginario delito de falso testimonio, pretendidamente cometido por mí al proceder a denunciar a los policías que me torturasen y que se encuentran procesados en la causa No. 66.138/96.-

Si bien es cierto, Honorable Corte Interamericana, que dicho proceso resulta algo burdo e insostenible por demás, y el mismo ya ha recibido dos sobreseimientos en mi favor, tanto en Primera como en Segunda instancia, en la actualidad "casualmente", el mismo se encuentra a estudio "hartamente demorado" nada más ni nada menos que de los jueces de la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal Dres. GUSTAVO MARCELO HORNOS, ANA MARIA CAPOLUPO de DURAÑONA y VEDIA y ALFREDO H. BISORDI, magistrados a quienes a la postre denunciásemos por ante el Honorable Consejo de la Magistratura, y estrados que diesen lugar a la formación del expediente No. 393/2006, pero que no puedo hacer separar del conocimiento de dicho proceso, ya que ni estos se inhiben de seguro para mantenerme todavía más amenazado pese a su obligación de hacerlo por encontrarse denunciados por mí, ni tampoco puedo recusarlos debido a que ninguna Sala de dicha Cámara de Casación haría lugar a dicha solicitud de apartamiento de magistrados, no pudiendo tampoco acudir a la Excma. Corte Suprema, ya que como viésemos con lo sucedido con su pronunciamiento del 26 de junio de 2007 adunado oportunamente como prueba, dicho Alto Tribunal no quiere intervenir en casos en los que no se trate de una sentencia definitiva, por lo que es evidente que por así expresarlo, me encuentro "en manos" de jueces que lejos de ser imparciales e independientes, mantienen manifiesta simpatía por los policías federales que me encuentro querellando.-

Por lo expuesto, Honorable Corte Interamericana, en cuanto a este proceso fraudulento, causa No. 55.346/2005, autos caratulados "Bayarri, Juan Carlos s/Falso Testimonio" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 39, Secretaría No. 135, expediente actualmente radicado y "paralizado" con fines extorsivos por ante la Sala IV de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal, vengo desde ya a solicitar una vez más a esta Honorable Corte Interamericana, que se le requiera al Estado Argentino y como prueba de la existencia y tramitación de dicho irregular proceso, y de la grave persecución y amenaza contra mi libertad personal que implica su mera existencia, fotocopias certificadas del mismo para ser incorporadas a este Caso No. 11.280.-

Que además del expediente No. 55.346/2005, solicitado como prueba precedentemente, y a los fines de acreditar también todo lo expresado "supra", debemos considerar que en su momento y con nuestra presentación de fecha 3 de julio de 2007 remitida a la ilustre Comisión Interamericana, hemos adunado otras probanzas relativas a los hechos de referencia, entre las cuales debemos computar las siguientes: a) Fotocopias certificadas de los incidentes de excarcelación de los procesados VICENTE LUIS PALO, CARLOS ALBERTO SABLICH, y CARLOS JACINTO GUTIERREZ, quienes como viésemos ya no se encuentran bajo prisión preventiva, ya que fueron irregular e ilegalmente liberados el 21 de junio de 2007 por disposición de la Sala VII de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; b) Cédula original remitida por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación donde el mismo día 26 de junio de 2007, se nos notificase del fallo de esa misma fecha, 26 de junio de 2007, por medio del cual se resolviese rechazar el recurso de queja por denegatoria del recurso extraordinario, que fuese articulado contra la resolución de la Cámara de Casación Penal que no hiciese lugar al apartamiento de los jueces GUSTAVO MARCELO HORNOS, ANA MARIA CAPOLUPO de DURAÑONA y VEDIA y AMELIA BERRAZ de VIDAL, quienes interviniesen ilegalmente en un proceso regido por la ley 2372, lo que tienen vedado hacer ya que tan sólo pueden intervenir en causas regidas por la ley 23.984, por considerar la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, al más puro estilo "Poncio Pilatos", que no se trata de una sentencia definitiva.- Repare esta ilustre Comisión, que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, con lo resuelto con fecha 26 de junio de 2007, no tan sólo está avalando y "tolerando" la ilegal y hasta temeraria intervención de la Sala IV de la Excma. Cámara de Casación en un proceso donde jamás debiese haber intervenido por carecer de jurisdicción y competencia por tratarse de un proceso regido por la ley 2372, sino que hasta me exige dentro del plazo de cinco días el pago de la suma de \$5.000 (unos 1660 dólares estadounidenses) en concepto de Tasa de Justicia, de acuerdo a lo normado por el art. 286 del Código Procesal, bajo apercibimiento de ejecución de mis bienes; c) A los fines de acreditar que es falso que el Gobierno Argentino hubiese adoptado medidas reales y concretas para evitar la reiteración futura de hechos como los denunciados, y que por el contrario protege y ampara institucionalmente a los responsables de crímenes aberrantes, hemos acompañado en su oportunidad fotocopias de la Orden del Día Interna No. 220 de Policía Federal de fecha miércoles 22 de noviembre de 2006, donde consta que a fs. 1085 de la misma, se dispuso el ascenso del principal imputado de la causa No. 66.138/96, el ahora Comisario Inspector GUSTAVO ADOLFO STORNI (legajo policial No. 1010) así como su nombramiento como Jefe del Departamento Delitos Económicos, lo que implica que lejos de ser segregado de dicha fuerza, se lo condujo a una de las jerarquías más elevadas del escalafón de la Policía Federal Argentina, y se lo "premió" a su vez con uno de los cargos más estratégicos de dicha institución; d) También a fin de acreditar la existencia de una política oficial dentro de las filas del Poder Judicial de la Nación, de encubrimiento y protección sistemática de los violadores de los Derechos Humanos, hemos acompañado la nota periodística publicada en la página 4 del diario Página 12 de la Ciudad de Buenos Aires en su edición del 1 de julio de 2007, donde el mismísimo Sr. Fiscal General Jefe de la Unidad Asistencia a los Juicios contra Terrorismo de Estado, Dr. Don FELIX CROUS, admite la existencia de una tendencia dentro del Poder Judicial de la Nación a encubrir los delitos perpetrados por uniformados y la falta de voluntad de accionar contra los mismos debido a la simpatía ideológica que los jueces y fiscales del Poder Judicial de la Nación tendrían por torturadores y asesinos; e) Con el fin de demostrar que el procesado VICENTE LUIS PALO, lejos de ser sumariado administrativamente por los delitos cometidos contra mi persona, ha sido protegido, amparado, y hasta defendido por la Policía Federal Argentina, lo que de seguro no puede más que instigar y fomentar la futura reiteración de conductas como las perpetradas en mi perjuicio, acompañé en su oportunidad (envío a

la ilustre Comisión del 3 de julio de 2007) fotocopias de sendas fojas obrantes en incidentes de la causa No. 66.138/96, donde consta que el defensor del citado Comisario Mayor (retirado) VICENTE LUIS PALO, es el Dr. RAUL OSCAR BEDNARZ, el más importante abogado penalista que revista en las filas de la Policía Federal, y quién a mayor abundamiento, señala como domicilio constituido en dicho proceso, el de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina, calle PRESIDENTE LUIS SAENZ PEÑA 375, Entre Piso, de Capital Federal, que no es otro que uno de los accesos al Departamento Central de la Policía Federal Argentina; f) A fin de acreditar que los imputados VICENTE LUIS PALO, CARLOS ALBERTO SABLICH, y CARLOS JACINTO GUTIERREZ fueron excarcelados ilegalmente, ya que debió aguardarse para proceder a su soltura, a que el resolutorio de fecha 21 de junio de 2007, quedase firme, es decir que no fuese impugnado por nadie, acompañé en dicha oportunidad copia de la ley 25430, modificatoria de la ley 24.390, que establece en su art. 4to. "in fine", que "...los recursos que se interpongan contra la resolución que acuerde la libertad al detenido, por aplicación de la presente ley, tendrá efecto suspensivo", lo que implica que para haber puesto en libertad a los mencionados PALO, SABLICH y GUTIERREZ, debiera haberse aguardado a que dicho decisorio quedase firme; g) Por último, Honorable Corte Interamericana, y a fin de acreditar la imposibilidad total y absoluta de conseguir auténtica justicia en la Argentina, mientras la Policía Federal Argentina por decisión política de las máximas autoridades del Estado Argentino, siga amparando y protegiendo a los imputados de autos, a los que como viésemos hasta el momento en lugar de radiar y sancionar, los privilegió con ascensos indebidos luego de haber sido acriminados en razón de mis denuncias, jamás les labró sumario administrativo alguno que redundase en sanciones en su perjuicio, los ha alojado en lugares improcedentes como lo es el Cuerpo de Policía Montada en el escaso lapso en que los mentados PALO, SABLICH y GUTIERREZ estuviesen bajo el pseudo régimen de prisión preventiva, y en el caso del Comisario VICENTE LUIS PALO, hasta defiende institucionalmente, con la intervención a tales efectos del más destacado abogado penalista de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dr. RAUL OSCAR BEDNARZ, con domicilio legal en el mismísimo Departamento Central de la Policía Federal, y que como viésemos hasta premiase con puestos escalafonarios de la mayor importancia como sucediese en el caso de GUSTAVO ADOLFO STORNI, quién se desempeña actualmente como Jefe del Departamento Delitos Económicos de la Policía Federal, he acompañado como prueba de la dramática realidad Argentina, que es la existencia de un predominio o supremacía de la Policía Federal por sobre el del Poder Judicial, lo que hace que en los hechos los jueces en la República Argentina se encuentren subordinados al dictado de las órdenes y "sugerencias" de esta Fuerza de Seguridad, y por lo tanto deban acatar sus decisiones y "recomendaciones", por reconocer los magistrados a las agencias policiales como entidades mucho más poderosas, las que fácticamente los controlan, "custodian", ya que hasta conocen íntimamente a través de sus custodios y/o sus servicios de inteligencia sus posibles corrupciones, y/o secretos más recónditos e inconfesables, extremos estos que los tornan altamente vulnerables y hasta dependientes del Poder Policial, la obra "En Busca de las Penas Perdidas" de EUGENIO RAUL ZAFFARONI, Editorial "Ediar", edición 2005, célebre trabajo del actual integrante de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde el citado estudioso, explicando el porqué del "limitadísimo poder de los jueces dentro del sistema penal", refiere estos y otros pormenores que acreditan de manera ilevantable y con sobrado fundamento, el porqué del predominio policial y de las agencias ejecutivas por sobre el poder menguante y residual de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación (ver al respecto muy especialmente el acápite: "las agencias judiciales como máquinas de burocratizar", página 145 en adelante.-

4) RESPECTO DE LOS DATOS CORRECTOS DE LA VICTIMA PRINCIPAL Y DEMAS INTEGRANTES DE LA FAMILIA BAYARRI VICTIMAS DE LAS

VIOLACIONES A LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS: Considero que tal como lo expresase "supra" la principal víctima de todo lo sucedido resulta ser el suscripto JUAN CARLOS BAYARRI, L.E. No. 7.640.646, nacido el 18 de junio de 1949 en la Ciudad de VICENTE LOPEZ, Provincia de Buenos Aires, hijo de JUAN JOSE BAYARRI y de ZULEMA CATALINA BURGOS de BAYARRI, domiciliado en la calle BELGRANO 716 de BERNAL, Provincia de Buenos Aires y con domicilio legal a los fines de este proceso y todas las causas judiciales tramitadas en la República Argentina, en la calle MONTEVIDEO 686, 2do. piso, Capital Federal, Código Postal 1019 ABN, República Argentina, estudio jurídico de mis abogados apoderados Dres. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO y CRISTIAN PABLO CAPUTO.-

También considero en razón de todo lo expuesto, Honorable Corte Interamericana, que a los fines del correspondiente resarcimiento por parte del Estado Argentino, debe considerarse también como víctimas de todo lo acontecido a los siguientes integrantes de mi familia a saber: Sres. JUAN JOSE BAYARRI, D.N.I. No. 1.992.206 padre de la víctima principal, fallecido como consecuencia de la profunda angustia y zozobra espiritual provocada por los hechos que son objeto de esta denuncia; ZULEMA CATALINA BURGOS viuda de BAYARRI, D.N.I. No. 4.302.764, madre de la víctima principal quién además de la angustia y sufrimientos desencadenados por todo lo sucedido, amenazas, calumnias, y desprestigio social, y de la pérdida de su cónyuge y de su hijo OSVALDO OSCAR BAYARRI, debiese visitarme en los institutos carcelarios donde fuese alojado durante los casi trece años que perdurase mi injusta privación de la libertad; CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, D.N.I. 14.819.538, cónyuge de la víctima principal; ANALIA PAOLA BAYARRI, D.N.I. No. 29.637.845, hija de la víctima principal; JOSE EDUARDO BAYARRI, D.N.I. No. 7.754.106, hermano de la víctima principal; y OSVALDO OSCAR BAYARRI, D.N.I. No. 10.155.243, hermano de la víctima principal, fallecido a raíz de los hechos objeto de esta denuncia, todos en definitiva víctimas de violaciones a derechos y garantías establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las que consideramos que también deben ser reparadas por el Estado Argentino en la oportunidad de dictarse sentencia por ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

5) RESPECTO DEL NOMBRE Y DEMAS DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LA VICTIMA PRINCIPAL: Que tal como lo acredita el poder que adjuntase oportunamente he designado como representantes míos a los fines del Caso No. 11.280 "Bayarri, Juan Carlos s/Denuncia c/Estado Argentino", y para que puedan representarme, ofrecer prueba, alegar, y/o articular todas las peticiones que pudiesen corresponder por derecho por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en la Ciudad de Costa Rica, a mi señora esposa doña CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, D.N.I. No. 14.819.538, a mi hija ANALIA PAOLA BAYARRI, D.N.I. No. 29.637.845, y también a mis letrados Dres. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO, D.N.I. 7.607.499 y CRISTIAN PABLO CAPUTO D.N.I. 21.090.492, quienes podrán actuar en tal carácter conjunta, alternativa y/o indistintamente, unificando todos domicilio legal para recibir todas las comunicaciones y notificaciones en la calle MONTEVIDEO 686, 2do. piso de Capital Federal, República Argentina, Código Postal 1019 ABN.- Deseo manifestar que la cantidad de cuatro apoderados designados para que puedan desempeñarse conjunta, alternativa y/o indistintamente, se debe principalmente a que tengo fundado temor a ser yo mismo en cualquier momento asesinado y/o privado de mi libertad con cualquier pretexto, y/o cualquier miembro de mi familia, y/o inclusive mis letrados amenazados, obligados a renunciar a mi defensa y/o secuestrados, y/o posiblemente encarcelados con la excusa de un proceso "inventado", y/o

víctimas de algún hecho criminoso perpetrado con el posible “pretexto” de un robo casual cometido por “delincuentes comunes”, por lo que pretendo de este modo y con tan generosa y amplia posibilidad de representación, y ante cualquier contingencia, evitar quedar indefenso y carente de representación legal de poder suceder, -como temo con sobrado fundamento-, cualquiera de las circunstancias mencionadas “supra”.- No olvide esta Honorable Corte Interamericana, que uno de mis abogados es el Dr. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO, quién fuese el abogado de JUAN FRANCISCO BUENO ALVES (CASO 11.425 de esta C.I.D.H.), es decir a quién con tal de inventársele un proceso, para intentar silenciar casos de secuestros extorsivos cometidos por personal policial corrupto de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina, hasta se llegó a torturar al mencionado BUENO ALVES, para que involucrase falsamente al letrado en una supuesta estafa, lo que sucediese “coincidentalmente” en la mismísima dependencia policial cuyo personal me torturase a mi, sugestivamente con el mismo tipo de golpes y tormentos, los que me produjesen en definitiva similares lesiones timpánicas, aunque mucho más graves por cierto, que las padecidas previamente por el mencionado BUENO ALVES, siendo paradójico al respecto del grado de impunidad con que se maneja este grupo de policías torturadores e “inventores de causas penales”, que “casualmente”, en ambos casos, y con el firme propósito de proteger a ultranza al personal policial que me torturase y con el fin de poder encubrir todo lo sucedido, -intervino en ambos casos iniciados por nuestras respectivas y justas denuncias-, nada más ni nada menos que el mismísimo Juez de Instrucción Dr. LUIS ALBERTO ZELAYA, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital Federal, extremos éstos que entiendo que en gran medida quedasen plenamente acreditados con lo que fuese expresado en la sentencia de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 11 de mayo de 2007 recaída en el citado “Caso Bueno Alves”.-

6) DE LA PRUEBA DOCUMENTAL, TESTIMONIAL Y PERICIAL OFRECIDA Y DISPONIBLE Y DE LA QUE RESULTA ADICIONAL A LA PRESENTADA DURANTE EL TRAMITE DEL EXPEDIENTE: Que a los fines de acreditar una vez más y todavía en mayor grado todos y cada uno de los hechos invocados en mi denuncia original y en la demanda articulada por ante estos estrados por la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos violados respecto de mi persona y demás integrantes de mi familia, vengo a ofrecer y a acompañar adicionalmente la siguiente prueba:

a) Prueba documental vinculada a expedientes judiciales los que desde ya por razones económicas y fácticas relativas a que por no ser parte de dichos actuados jamás se nos entregarían copias oficiales solicitamos sean requeridos en fotocopias certificadas por esta Honorable Corte Interamericana al Estado Argentino los que acreditan la violación a las garantías contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos contra mi persona y demás integrantes de mi familia practica que lejos de ser algo excepcional fuese perpetrada como algo habitual y cotidiano en múltiples casos similares de violaciones a los Derechos Humanos ejecutadas por personal policial y judicial corrupto de la República Argentina: a.a) Autos caratulados “Macri, Mauricio s/Privación Ilegal de la Libertad”, causa No. 4227 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal No. 6 de la Capital Federal, Secretaría No. 11, con el que se acredita todo lo vinculado a mi injusta detención y encarcelamiento durante casi trece años desde el 18 de noviembre de 1991, hasta el 1 de junio de 2004 en que fuese absuelto de culpa y cargo recuperando la libertad; a.b) Autos caratulados “Storni, Gustavo Adolfo y Otros s/Apremios Ilegales, Imposición de Tormentos, Privación Ilegal de la Libertad...”, expediente No.

66.138/96 que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 49 de la Capital Federal, Secretaría No. 207 expediente con el que se acredita todo lo vinculado a la privación ilegal de la libertad a la que fuésemos sometidos con mi difunto señor padre a partir del día 18 de noviembre de 1991, así como la imposición de tormentos que se me aplicasen a fin de autoincriminarme en delitos que no cometí; a.c) Autos caratulados "Zelaya, Luis Alberto s/Incumplimiento de la Obligación de Perseguir Delincuentes", expediente No. 13.754/04 que se siguen por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 41 de la Capital Federal, Secretaría No. 112, actuados con los que se acredita el encubrimiento cometido en favor de los policías federales que me secuestrasen y torturasen, y que resulta ser perpetrado en los mismísimos estrados tribunales donde debían ser investigados los delitos cometidos en mi perjuicio; a.d) Testimonios de la causa "Storni, Gustavo Adolfo s/Apremios Ilegales y Privación Ilegal de la Libertad, expediente No. 66.138/96, que se siguen por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 39 de la Capital Federal, Secretaría No. 135, donde alegadamente se investigan todavía en su etapa instructoria, los hechos vinculados a mi privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos pero desde el punto de vista de la responsabilidad criminal de los policías federales JORGE LUIS PASSERO, ex jefe de la Policía Federal, comisario inspector GUSTAVO ADOLFO STORNI (actual Jefe del Departamento Delitos Económicos de la Policía Federal), y ex Secretario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No 25 de la Capital Federal, Secretaría No. 145, actuante en la primera etapa del proceso incoado en mi contra, Dr. EDUARDO ALBANO LARREA, y actuados en los que en forma totalmente improcedente se dictase la extinción de la acción penal por prescripción; a.e) Autos caratulados "Sablich, Carlos Alberto s/Excusación", expediente Letra "S" No. 130/07 que se sigue por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, iniciado por JUAN CARLOS BAYARRI como recurso de queja debido a la denegatoria del recurso extraordinario articulado contra lo que fuese resuelto por la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal en causa No. 7592, que no hiciese lugar a la recusación de los integrantes de la Sala IV de dicha Cámara Nacional de Casación Penal por haber intervenido ilegalmente y con el inocultable propósito de favorecer a los policías federales procesados en la citada causa No. 66.138/96, en un proceso que por regirse por las disposiciones procesales de la ley 2372 y no por la ley 23.984, resulta totalmente ajeno a la competencia y jurisdicción de la citada Cámara Nacional de Casación Penal; a.f) Autos caratulados "Bayarri, Juan Carlos s/Denuncia por ser víctima de amenazas...", expediente No. 57.403 que se sigue por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 8, Secretaría No. 125, delegada a la Fiscalía de Instrucción No. 18, e iniciada debido a las amenazas de muerte efectuadas en el mes de octubre de 2005 contra mi persona y la de mis abogados recibidas para que me apartase del rol de querellante en la causa No. 66.138/96; a.g) Autos caratulados "De Marco de Bayarri, Claudia Patricia s/Denuncia por Amenazas de Muerte y Privación Ilegal de la Libertad" que se siguiese por ante el Juzgado en lo Correccional No. 4 del Departamento Judicial Quilmes de la Provincia de Buenos Aires a cargo en ese entonces del Dr. GUILLERMO A. PONZ, Secretaría a cargo del Dr. ADOLFO A. AVERSA, expediente No. 001225, denuncia efectuada por haberse realizado en nuestro domicilio particular diversas amenazas de muerte y de secuestro de mi querida hija ANALIA PAOLA BAYARRI en ese entonces de 9 años de edad en el caso de que no renunciase a la denuncia por imposición de tormentos y privación ilegal de la libertad, amenazas que fuesen recibidas telefónicamente en forma reiterada por mi difunto señor padre Don JUAN JOSE BAYARRI y por mi señora esposa doña CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI; a.h) Autos caratulados "Intimidación Pública mediante la Colocación de Artefacto Explosivo", seguida por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 3 de la Ciudad de La Plata en ese entonces a cargo del Dr. ALBERTO DURAN, Secretaría No. 7 expediente No. 7/989, proceso iniciado el 5 de marzo de 1992 con motivo de haberse colocado un artefacto explosivo en la puerta de acceso a mi domicilio, el que fuese desactivado por la Brigada de

Explosivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, luego de ser amenazada y advertida mi señora esposa doña CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, a las 5,45 horas de la mañana de ese día 5 de marzo de 1992, de que en la puerta de acceso a nuestro domicilio había un “explosivo de alto poder destructivo” y que en caso de no dejar sin efecto todas las denuncias efectuadas por mi contra personal de la Policía Federal que me secuestrase y torturase, nos tendríamos que atener a las consecuencias; a.i) “Informe de la Comisión Investigadora de Procedimientos Policiales Fraguados de la Procuración General de la Nación”, la que fuese creada por intermedio de la Resolución 35/00 por el entonces Procurador General de la Nación Argentina Dr. NICOLAS BECERRA, el que acompañamos en fotocopias simples para mejor ilustrar a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de acreditar los cientos de casos similares al padecido por mi en cuanto a “procedimientos policiales armados en forma fraudulenta”, “procesos judiciales prefabricados por la Policía Federal”, “causas inventadas contra personas inocentes”, y por lo tanto harto similares al que me afectase en forma personal y directa, aberrantes violaciones a los Derechos Humanos que sucediesen en la República Argentina como resultado de la tremenda corrupción policial y judicial imperante, extremo éste que acredita de manera ilevantable, que lo que me sucediese a mi en forma personal a partir del 18 de noviembre de 1991, lejos de resultar algo “raro”, “curioso” y/o excepcional, fue en la realidad “una práctica policial corrupta sistemática, habitual y permanente”, la que como demuestra el Informe de marras, que desde ya solicitamos que sea requerido por esta Honorable Corte Interamericana como prueba al ilustrado Estado de Argentina, se perpetró impune y descaradamente durante la década de los años 90, convirtiéndose en un hábito delictivo y cotidiano ejecutado impunemente por los más diversos integrantes de la Policía Federal Argentina, quienes actuasen obviamente con orden superior, y al menos con el silencio encubridor y cómplice y/o con el consentimiento directo y/o al menos tácito, de las máximas autoridades gubernamentales de los tres poderes que conforman el Estado Argentino, prueba de lo cual resulta la sugestiva realidad de que a la fecha, y pese a tratarse de hechos francamente escandalosos, los que se encuentran debidamente probados judicialmente, no se ha dictado condena alguna contra los funcionarios policiales y judiciales, que resultasen ser autores, cómplices, y/o encubridores de tan tremendas violaciones a los Derechos Humanos como las ilustradas en el citado Informe que ofrecemos como prueba irrefutable de cual es la auténtica realidad argentina en cuanto a violaciones de los Derechos Humanos por parte de funcionarios públicos del ilustrado Estado de Argentina.-

Sin perjuicio de la solicitud para que todos y cada uno de los expedientes judiciales, administrativos y de la Procuración General de la Nación, mencionados precedentemente, sean requeridos como prueba de todo lo sucedido al ilustrado Estado de Argentina, en fotocopias certificadas por parte de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como impetrásemos con fundamento en antecedentes jurisprudenciales de esta mismísima Honorable Corte Interamericana, para mayor abundamiento probatorio, venimos en este acto y forma simultánea y/o conjuntamente con esta presentación, a acompañar de todos modos y sin perjuicio de la solicitud mencionada “supra”, fotocopias certificadas de los primeros seis cuerpos de la causa No. 66.138/1996, los que comienzan cuando la misma se denominaba todavía causa No. 32.289/1991.- Se trata, Honorable Corte Interamericana, de siete tomos de fotocopias certificadas en original por el entonces Actuario del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital Federal, Dr. JORGE GUSTAVO MALAGAMBA, que integran los primeros seis cuerpos del citado expediente, y que se corresponden a las fojas 1 hasta las fojas 1224 inclusive, y se extienden en el tiempo desde lo que fuese labrado en dichos actuados con fecha 23 de diciembre de 1991 a fojas 1, hasta lo que fuese tramitado el día 30 de abril de 1998 en la foja 1224 de dicho expediente tribunalicio, autos caratulados al principio: “BAYARRI, JUAN CARLOS,

RAMIREZ, MIGUEL ANGEL y BENITO, CARLOS ALBERTO s/Denuncia de Apremios Ilegales-Antecedentes Juzgado de Instrucción No. 25, Secretaría No. 145, Causa No. 33.574, iniciado el 30 de diciembre de 1991”, pero que ahora como todos bien sabemos se intitula como “Storni, Gustavo Adolfo y Otros s/Imposición de Tormentos, Privación Ilegal de la Libertad...”, expediente No. 66.138/96 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 49 a cargo del Dr. FACUNDO CUBAS, Secretaría No. 207 a cargo del Dr. MARCOS WENNER, actuados que como expresásemos en la realidad de los hechos se encuentran ilegalmente paralizados.-

Pero además, y sin perjuicio de la citada solicitud para que se requieran al ilustrado Estado de Argentina todos los expedientes en fotocopias certificadas, vengo en este acto a acompañarle a esta Honorable Corte Interamericana, fotocopias de la resolución dictada por el juez RAUL ERNESTO BOTTO, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal No. 39, Secretaría No. 135, el día 10 de agosto de 2007 con la cédula de notificación original respectiva, decisorio, por medio del cual se declarase extinguida por prescripción la acción penal en la causa No. 66.138/96 respecto de los imputados GUSTAVO ADOLFO STORNI y EDUARDO ALBANO LARREA, sin que ello pudiese corresponder ni por asomo.-

También adunamos en este acto, fotocopias certificadas por el Secretario General de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal Dr. JAVIER CARBAJO, del acta de reconocimiento médico practicado por el Dr. JOSE COHEN el día 24 de noviembre de 1991 a las 21 horas respecto de mi persona así como de la del coprocesado conmigo en ese entonces Sr. CARLOS ALBERTO BENITO, correspondientes, tal como reza en la citada certificación, al Anexo 84 fs. 473 de la causa No. 66.138, “Testimonios de la causa No. 33.574 del Juzgado de Instrucción No. 25, Secretaría No. 145 instruido por el secuestro de Mauricio Macri” y que se encuentran agregadas al expediente caratulado “Sablich, Carlos Alberto s/Recurso de Casación” que como viésemos tramita actualmente por ante la Sala IV Excma. Cámara Nacional de Casación Penal.- Para mayor abundamiento acompaño a idénticos efectos probatorios otras fotocopias certificada idéntica a la anterior, pero esta vez certificada exclusivamente respecto de mi persona, por el Actuario Dr. FELIPE DEL VISO, a cargo en ese momento de la Secretaría No. 11 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal No. 6 cuyo titular es el Dr. RODOLFO ARISTIDES CANICOBA CORRAL, en el marco de la causa No. 4227.-

b) Expedientes Administrativos que también permiten acreditar todos los hechos denunciados en cuanto al encubrimiento perpetrado desde los estrados para impedir que se esclareciesen todos los hechos denunciados por mi por los delitos perpetrados en mi perjuicio: Que vengo a solicitar que se requieran al Estado Argentino la remisión de copias certificadas de los siguientes expedientes administrativos: b.a) Expediente No. 330/03 del registro del Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación, autos caratulados “Orio, Eduardo y Szmukler, Beinusz c/Titular del Juzgado de Instrucción No. 13 de la Capital Federal Dr. LUIS ALBERTO ZELAYA” que se siguen por mal desempeño en sus funciones y comisión de delitos en trámite por ante el Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación, proceso seguido contra el citado juez LUIS ALBERTO ZELAYA por el incumplimiento de sus deberes al no investigar debidamente y pretender encubrir los delitos cometidos contra mi persona y que debían ser pesquisados en la causa No. 66.138/96, proceso administrativo en el que fuese indagado por el Honorable Consejo de la

Magistratura el 10 de octubre de 2006 y aprobado el dictamen acusatorio contra dicho magistrado el 7 de noviembre de 2006; b.b) Expediente No. 393/2006 del registro del Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación, autos caratulados "Bayarri, Juan Carlos s/Denuncia contra los Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal Dres. GUSTAVO MARCELO HORNOS, ANA MARIA CAPOLUPO de DURAÑONA y VEDIA y AMELIA LYDIA BERRAZ de VIDAL por mal desempeño en sus funciones y comisión de delitos", que se efectuase debido a la ilícita intervención de la Cámara de Casación Penal en un proceso como la causa No. 66.138/96, que le resulta ajeno por tratarse de un expediente que se tramita por la ley 2372 anterior a la sanción de la ley 23.984 que crease la citada Cámara de Casación Penal, proceso que por tratarse de hechos conexos con los perpetrados por el citado Juez LUIS ALBERTO ZELAYA se adunase al expediente incoado contra el mismo en el mencionado Consejo de la Magistratura; b.c.) Expediente No. 114/07 del registro del Honorable Consejo de la Magistratura de la Nación, autos caratulados "Bayarri, Juan Carlos s/Denuncia contra los jueces de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal Dres. JUAN CARLOS RODRIGUEZ BASAVILBASO, LILIANA ELENA CATUCCI y RAUL MADUEÑO, denuncia en la que se solicitó que también se adjuntase a la tramitada contra el Juez LUIS ALBERTO ZELAYA por tratarse de hechos conexos vinculados al encubrimiento cometido a favor de los policías federales que me secuestrasen a mi y a mi difunto señor padre y que me torturasen a fin de que me autoincriminase en un proceso criminal fraudulento que me mantuvo privado de mi libertad durante 13 años hasta que fuese absuelto de culpa y cargo el 1 de junio de 2004 por disposición de la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal; b.d.) Expediente Administrativo incoado por exigencia del Capítulo 9no (art. 613) la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina No. 21.965, Decreto No. 1866, presuntamente seguido contra los policías federales que me secuestrasen, robasen mi domicilio particular y me torturasen, VICENTE LUIS PALO, CARLOS ALBERTO SABLICH, CARLOS JACINTO GUTIERREZ, GUSTAVO ADOLFO STORNI (en servicio activo), DANIEL OSCAR RODENAS (en servicio activo), DELFOR HECTOR PANELLI, ROBERTO ONTIVEROS, ALBERTO ALEJANDRO ARMENTANO, la mayor parte de ellos procesados desde el año 1998 y a su vez todos ellos con prisión preventiva firme desde el 25 de agosto de 2005 en la citada causa No. 66.138/96 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 49 de la Capital Federal, Secretaría de Sentencia No. 207.-

c) Prueba Documental Periodística acompañada oportunamente en originales sobre el ataque contra mi honra y honor que fuesen vulnerados con todo tipo de comentarios calumniosos y dilacerantes sobre mi persona y nota periodística en fotocopias sobre el tema de la prefabricación de causas penales inventadas contra personas inocentes y el original del libro "JUSTICIA BURLADA" de autoría del ex Secretario de Derechos Humanos de la Nación Argentina Dr. Guillermo F. Frugoni Rey: Notas periodísticas calumniosas e injuriantes contra mi persona en las que se me hace aparecer como "confeso secuestrador" e integrante de la temible "banda de los comisarios": A los efectos de acreditar todos los hechos denunciados y ampliados en esta presentación por violaciones a los derechos humanos perpetradas contra mi persona y demás integrantes de mi familia, con publicaciones periodísticas calumniosas, injuriantes, y dilacerantes, que me sindicasen fantasmiosa y falsamente hasta como pretendido secuestrador y autor confeso de asesinatos por ser nada más ni nada menos que el supuesto "segundo jefe de la banda de los comisarios", mentiras reiteradas hasta el hartazgo en los más diversos medios periodísticos y medios de comunicación social inclusive por el ex Presidente de la Nación Argentina, Dr. CARLOS SAUL MENEM, situación que desencadenase un tremendo estado de "shock", angustia, depresión nerviosa y hasta desesperación, tanto a mi en forma personal y directa, así como a todo mi núcleo familiar tal como lo narrase en el acápite a) de esta presentación, vengo a solicitarle a esta Honorable

Corte Interamericana que tenga presente que he remitido oportunamente a la ilustre Comisión, y para que se adjunte con el carácter de prueba documental periodística el siguiente material original: c.a.) Nota del Diario "Clarín" de la Capital Federal, que es el de mayor circulación en la República Argentina, publicada en su edición del día miércoles 27 de noviembre de 1991 en las páginas 1 a 5 inclusive a pocos días de mi detención ilegal donde en una conferencia de prensa del entonces Sr. Presidente de la Nación Dr. CARLOS SAUL MENEM, el Ministro del Interior JOSE LUIS MANZANO y el JEFE DE LA POLICIA FEDERAL JORGE PASSERO, acompañado entre otros por el Comisario VICENTE LUIS PALO, hoy con prisión preventiva firme por torturarme e "inventarme un proceso", y acompañados todos por el Comisario Mayor NORBERTO CANDIDO RUIZ, a la postre imputado por torturas e "invención de causas contra inocentes", tanto en mi caso como en el recordado "Caso Bueno Alves" recientemente sentenciado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se me atribuyese falsamente ser "autor confeso" de diversos secuestros extorsivos, inclusive algunos donde luego se asesinase a las víctimas; c. b) Nota publicada en la revista "Noticias", una de las de mayor circulación en la Argentina, en su edición de fecha 1º de diciembre de 1991, nota de tapa y de las páginas 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61, donde se me atribuye ser autor de secuestros extorsivos e integrante de la citada "banda de los comisarios"; c.c) Nota publicada en el diario "Clarín" de la edición del día jueves 26 de diciembre de 1991 en las páginas 24 y 25, donde se publica mi fotografía y se refiere falsamente que "La confesión de Bayarri fue la clave" (para supuestamente esclarecer los hechos pretendidamente investigados); c.d) Nota publicada en la revista "Gente" en su edición del 2 de enero del 1992, páginas 24, 25, 26 y 27, donde se publica una fotografía a todo color mía, así como otra de mi señora esposa doña CLAUDIA PATRICIA DE MARCO en la puerta del domicilio familiar, atribuyéndoseme falsamente haber "confesado" ser el autor de secuestros extorsivos y asesinatos; c.e) Nota publicada en el diario "Clarín" en su edición del sábado 11 de enero de 1992, página 8, donde se me hace aparecer nuevamente como secuestrador; c.f) Nota publicada en la revista "Noticias" en su edición del día 3 de mayo de 1992, con mención en tapa y en las páginas 82, 83, 84, 85, 86, 88, 90 y 91, donde aparece mi fotografía designándome como "hombre clave", afirmándose falsamente que yo había "...confesado durante siete horas" todos los crímenes supuestamente cometidos por la citada "banda de los comisarios"; c.g) Nota publicada en el semanario "El informador Publico" de fecha viernes 6 de agosto de 1993, publicada en tapa, donde con un título jocoso se hace por primera vez alusión a la auténtica fábula que era toda la supuesta investigación relativa a la sedicente "banda de los comisarios"; c.h) Nota publicada en el diario "Crónica" en su edición de la mañana del 23 de noviembre de 1994, página 7, donde se anuncia que la Fiscalía actuante en el proceso acusaría "con el máximo rigor contra los secuestradores" entre los que calumniosamente se me incluye; c.i) Nota publicada en el prestigioso diario "La Nación", uno de los más importantes de la República Argentina, en su edición de fecha miércoles 21 de diciembre de 1994, página 26 donde se afirma que desde la Fiscalía actuante en dicho proceso "piden reclusión perpetua para los secuestradores de MACRI" entre los que resulto ser sindicado como uno de los citados secuestradores; c.j) Nota publicada en el diario "Crónica" de la edición del día domingo 2 de febrero de 1997, página 18 donde se me menciona nuevamente como supuesto secuestrador; c.k) Nota publicada en el diario "Clarín" de la edición del día domingo 26 de agosto de 2001, página 48, donde se publica mi fotografía y se me menciona como condenado a reclusión perpetua por ser autor de diversos secuestros extorsivos; c.l) Nota publicada en el diario "Página 12" en su edición del día lunes 24 de noviembre del 2003, publicada en la página 6, donde se menciona que el Juez LUIS ALBERTO ZELAYA sería sometido a juicio político por encubrir a los policías federales que me secuestrasen, torturasen, robasen y me inventasen un proceso que me mantuviese injustamente privado de mi libertad por casi 13 años; c.m) Nota publicada en el diario "La Nación" en su edición del sábado 1º de abril de 1995 en su página 14, la que hiciese saber de la denegatoria de la excarcelación de algunos secuestradores integrantes de "la banda de los comisarios" entre los que se me incluyese, calumnia

que produjese en mi padre un tremendo "shock" anímico y espiritual, que desembocase en su internación hospitalaria al día siguiente, 2 de abril de 1995, produciéndose el 10 de abril subsiguiente su fallecimiento, pese a que con anterioridad jamás hubiese padecido el menor problema de salud; c.n) Nota aparecida en el diario "Clarín" el 2 de junio de 2004, donde se publica una vez más mi fotografía junto a la del policía torturador CARLOS ALBERTO SABLICH, y se informa respecto de mi absolución, pero adjudicando la misma al hecho de haber sido torturado, y no por ser en realidad totalmente ajeno e inocente de los delitos que tan falsamente se me atribuyesen durante tantos años como producto de la prolífica imaginación e "inventiva policial" que tanto daño nos hiciese a todos los integrantes de la familia BAYARRI; c.ñ) Fotocopias de la nota periodística publicada en el diario "Página 12" en su edición del día 11 de marzo de 2007, páginas 18 y 19, intitulada "Causas Armadas Sociedad Anónima", en la que se hace referencia a la habitualidad del "armado" de procesos y procedimientos policiales fraudulentos contra personas inocentes, fraguados para resolver casos en apariencia y/o con meros fines estadísticos, las que tal como me sucediese a mí en forma personal, pasan años presos pese a ser víctimas de imputaciones burdas e insostenibles; c.o) También a los efectos probatorios correspondientes acompañamos en este acto en original el libro "JUSTICIA BURLADA", Editorial "Distal", Buenos Aires, edición 1991 del Dr. Guillermo F. Frugoni Rey, quién fuese un destacado dirigente del Partido Demócrata Cristiano y además Secretario de Derechos Humanos de la Nación Argentina durante los primeros tiempos de la administración del Presidente Carlos Saúl Menem.- Esta obra versa e ilustra sobre la habitualidad e impunidad en los casos de graves violaciones de los derechos humanos en la República Argentina, y puntualmente en la página 20, bajo el título "Apremios Ilegales La Antesala del Infierno", hace referencia al sistemático encubrimiento que se perpetra en los estrados de la Justicia Nacional en reiterados casos de imposición de tormentos y torturas a personas detenidas en el Departamento Central y/o en otras dependencias de la Policía Federal Argentina, situación que acredita que lo que me sucediese en cuanto a ser objeto de tormentos, lejos de ser algo excepcional resultaba ser hacia la década de los años 80 y 90 una práctica común y habitual por parte del personal de la Policía Federal, la que en lugar de ser sancionada en legal forma en los estrados judiciales, era sistemáticamente objeto de encubrimiento por parte de los jueces y fiscales del Poder Judicial de la Nación, pese a encontrarnos gozando del beneficio de regímenes de gobierno democráticos y dizque defensores de los Derechos Humanos; c.o) Adjuntamos ahora el original del diario "Clarín" de la ciudad de Buenos Aires, en su edición del día 12 de octubre de 2007, página 18, donde figura la nota intitulada "AMIA: Detienen a un policía por perder 66 casetes con escuchas de la SIDE", nota donde se hace referencia a la detención por haber sido condenado por la Justicia del ex Comisario CARLOS CASTAÑEDA, ex jefe del disuelto Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina (P.O.C.), funcionario al que se le impusiese la pena de cuatro años de prisión, extremo éste que demuestra que el nivel de corrupción existente en dicha fuerza policial carece de todo límite, ya que, con ese supuesto "extravío" de casetes donde existía "...prueba de total y absoluta relevancia para la causa" y que hubiese podido eventualmente descubrir la autoría y/o encubrimiento de un brutal atentado terrorista perpetrado contra la mutual judía AMIA el 18 de julio de 1994 en la Ciudad de Buenos Aires, hasta se atreven al límite increíble de encubrir a perversos terroristas internacionales que por lo visto provocasen sendos atentados en la República Argentina, el primero de ellos cometido el 17 de marzo de 1992 contra la Embajada de Israel en la Ciudad de Buenos Aires, y el segundo, el que fuese ejecutado contra la citada AMIA, los que en su conjunto provocasen más de cien muertes de personas inocentes; c.p) Por último tal como lo anunciase "supra", acompañó un mapa original de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de acreditar que cuando me trasladasen para extraer piel del dedo gordo de mi pie derecho para efectuar una biopsia, que como era lógico que sucediese tuviese resultado "negativo" de seguro por haberse "manipulado" los resultados, se eligió un hospital situado no en las proximidades de la Unidad Penitenciaria No. 16 donde me hallaba alojado, sino en el Hospital "Santojanni", ubicado en el otro

extremo de la Ciudad de Buenos Aires, es decir que se eligió el hospital más lejano a la mentada U. 16, pero institución donde resultaba "casualmente" ser jefe de traumatología el Dr. PABLO POSTAIRUK (o POSTARIUK), a la postre jefe también del Servicio Médico de la mencionada Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal, que era la cárcel donde "sugestivamente" se extraviase el oficio judicial, que mucho tiempo antes había ordenado la realización de dicha biopsia por disposición del Dr. CARLOS ANDINA ALLENDE, -cuando éste magistrado se encontrase interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13-, pericia tendiente a acreditar el paso de corriente eléctrica por mi cuerpo cuando fuese torturado entre los días 18 y 20 de noviembre de 1991, y que como viésemos se malograra como resultado de la inusitada demora en efectuarla, así como en el hecho de haberla realizado en un nosocomio donde fuese atendido por el citado médico del Servicio Penitenciario Federal, obviamente interesado en encubrir todo lo sucedido, ya que de otro modo no se entiende que "extravíen" un oficio judicial ordenando tan importante medida probatoria.- Desde ya solicitamos a los fines probatorios correspondientes a esta Honorable Corte Interamericana, que para acreditar todo lo expresado "supra", se libre oficio al Servicio Penitenciario Federal así como al citado HOSPITAL SANTOJANNI del G.C.B.A. (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires) a fin de corroborar en estos actuados si en las citadas instituciones se desempeñó y/o se sigue desempeñando un médico de nombre PABLO POSTAIRUK (o POSTARIUK).-

d) Prueba Documental vinculada a las lesiones timpánicas provocadas por las torturas infligidas durante mi detención y de la relacionada con los problemas de salud psicofísica desencadenados contra mi persona a raíz de mi injusto encarcelamiento y sometimiento a proceso penal por hechos a los que resultaba totalmente ajeno: d.a) He acompañado al respecto por ante la ilustre Comisión fotocopias autenticadas de la audiometría realizada en el Hospital de Clínicas "Gral. Don José de San Martín" dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, mientras me encontrase con prisión preventiva, con fecha 27 de octubre de 1995, el que acredita en la persona del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, la severa disminución auditiva que padecía y la necesidad de ser intervenido quirúrgicamente a los efectos de colocárseme una prótesis en el oído derecho que mejorase mi audición; d.b) He adjuntado también el informe prequirúrgico 27 de octubre de 1995, extendido en la División Otorrinolaringología del citado Hospital de Clínicas "Gral. Don José de San Martín" donde consta que el paciente es JUAN CARLOS BAYARRI, con domicilio en la calle PICHINCHA 2110 de Capital Federal (domicilio de la ex Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal) donde se dispone la realización de las audiometrías que a su vez acreditan también la imperiosa necesidad de ser sometido a una intervención quirúrgica denominada "miringoplastia + tímpano plastia", que finalmente se realizase el 26 de diciembre de 1995 en el mencionado Hospital de Clínicas "Gral. Don José de San Martín", advirtiéndose al pie de dicho informe referencias vinculadas a las curaciones y controles, que se me efectuasen con fecha 2 de enero de 1996, 16 de enero de 1996, 30 de enero de 1996 y 9 de abril de 1996, lo que demuestra la prolongada duración de la terapia a la que fuese sometido a fin de tratar de mejorar mi audición afectada tan gravemente como secuela de las lesiones provocadas por las torturas que me fuesen infligidas durante mi detención, y que también se acreditasen con las constancias obrantes en la causa No. 66.138/96 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción No. 49, Secretaría No. 207 que fuese ofrecido ya como prueba documental; d.c) Acompañé también por ante la Ilustre Comisión Interamericana, el informe de fecha 26 de diciembre de 1995, intitulado "Protocolo Quirúrgico de las Otitis medias crónicas" extendido por el Dr. E. FERNANDEZ ZUBIZARRETA, M.N. 85.134 del Hospital de Clínicas mencionado, donde se hace referencia al resultado de la cirugía a la que fuese sometido para mejorar mi audición; d.d) Adjunté oportunamente fotocopias certificadas de la receta y recomendación quirúrgica extendida

con fecha 17 de noviembre de 1995, por el Dr. GABRIEL E. YEDLIN, M.N. 3763 del citado Hospital de Clínicas, donde se señala el tipo de intervención quirúrgica al que debía ser sometido así como el costo de la prótesis a colocarme en dicha intervención que era de \$950, que para la época en que regía la ley de convertibilidad resultaban ser U\$S 950, importe que por supuesto debiese ser solventado por mi familia al igual que otros gastos de audiometrías y medicamentos desde el mes de noviembre de 1991 hasta la fecha; d.e) Adune oportunamente fotocopias certificadas por escribano público de la orden para realizar audiometría de control el 19 de abril de 1996 en el ya mencionado Hospital de Clínicas, con lo que se acredita que con posterioridad a la intervención quirúrgica a la que fuese sometido existía inquietud por parte del médico del mencionado nosocomio Dr. E. FERNANDEZ ZUBIZARRETA respecto del resultado final de la intervención quirúrgica a la que fuese sometido el 26 de diciembre de 1995 en dicho Hospital de Clínicas dependiente de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, así como respecto de mi auténtico estado de salud auditiva; d.f) Acompañé tres fotografías originales de mi persona, con vendas aplicadas en mi cabeza, así como de mi señora esposa en una de ellas, la que fuesen tomadas en el Hospital de Clínicas el día 26 de diciembre de 1995 en forma inmediata a la intervención quirúrgica a la que fuese sometido en dicho nosocomio, advirtiéndose en dos de ellas además la edición del diario "Clarín" de la Ciudad de Buenos Aires de esa misma fecha; d.g) A los efectos de acreditar la persistencia a la fecha de las lesiones timpánicas provocadas por la tortura con sus secuelas permanentes con una actual disminución auditiva de un 40% del oído derecho e hipoacusia leve del oído izquierdo, acompañé fotocopias certificadas por escribano público de la audiometría que fuese realizada con fecha 21 de mayo de 2007 en el Instituto Superior de Otorrinolaringología sito en la calle PASTEUR 740 de Capital Federal, teléfono 011-4951-9180/011-4953-0235 por la fonoaudióloga Licenciada MARIA A. BIANCHI, M.N. 1527, con la que se acreditan plenamente las secuelas permanentes y actuales que son producto de las torturas que se me infligiesen durante mi detención por parte de personal de la Policía Federal a partir del día 18 de noviembre de 1991; d.h) Acompañé oportunamente fotocopia autenticada por escribano del certificado extendido con fecha 23 de mayo de 2007 por la Dra. AGUSTINA BEHERAN, M.N. 109.546 del citado Instituto Superior de Otorrinolaringología de la Ciudad de Buenos Aires, con el que se acredita conforme a los estudios realizados que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI presenta hipoacusia severa de oído derecho e hipoacusia leve de oído izquierdo; d.i) Aduno también fotocopia autenticada del certificado extendido con fecha 9 de junio de 2007 por el Dr. CARLOS MARIA PAIZ, M.N. 78.212, del Hospital Comunitario "Centro Piloto 1", sito en la calle JORGE 2366 de Capital Federal, teléfonos 011-4303-0580/011-4303-4739, galeno que acredita que JUAN CARLOS BAYARRI, presenta "otitis media" con hipoacusia del 40% de disminución auditiva del oído derecho; d.j) Acompañé finalmente el informe original extendido por mi terapeuta la Psicóloga Licenciada NATALIA LORENA. VITACCA, M.N. 24.836, con domicilio en la calle 25 DE MAYO 93, Dto. "5" de la Ciudad de LANUS, Provincia de Buenos Aires, quién a raíz de la tremenda angustia y temores que padeciese durante mi encierro de trece años, y prosiguiesen luego de recuperar mi libertad con fecha 1 de junio de 2004, me atendiese regularmente desde agosto de 2004 hasta inicio del corriente año 2007, el que acredita luego de la terapia y estudios a los que fuese sometido durante el prolongado tratamiento psicoterapéutico, el que debiese interrumpir por falta de recursos económicos, que respecto de mi estado de salud psíquica actual "...se ponen de manifiesto multiplicidad de indicadores emocionales que dificultan la vida de relación del paciente y su reinserción social y laboral. Dentro de ésta sintomatología podemos resaltar: inquietud frecuente, fácil distraibilidad ante situaciones ajenas a su realidad, dificultad para mantener la atención y la concentración, ansiedad, miedos, preocupación desmedida y persistente en relación a sus seres queridos, síntomas somáticos (cefalea, trastornos del sueño, gastralgias), tensión permanente, flashbacks de situaciones vividas en prisión. El aislamiento del mundo exterior deja de manifiesto el sufrimiento moral y las graves secuelas de perturbaciones psíquicas que colocarían al paciente en una situación de particular vulnerabilidad. Finalmente se señala la necesidad de que el

Señor Bayarri continúe con el proceso terapéutico, a los fines de que pueda elaborar las diversas situaciones vividas y sobreponerse a las mismas...”.-

e) Prueba documental relativa a las visitas carcelarias que me efectuasen los distintos integrantes de mi familia en las unidades carcelarias donde fuese alojado y de lo relativo a los problemas de toda índole, principalmente de salud desencadenados en sus personas como consecuencia de la angustia y padecimientos provocados en toda la familia BAYARRI, a raíz de mi injusta detención, procesamiento, allanamiento de nuestro domicilio donde se sustrajese dinero y bienes de nuestra propiedad, y amenazas, las que se viesen agravadas por las calumniosas imputaciones, que sin el menor fundamento se me efectuasen en los más diversos medios de comunicación social desde el mes de noviembre de 1991 hasta el presente de seguro por indicación de la Policía Federal Argentina: e.a) En primer término deseo mencionar que he acompañado oportunamente por ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los fines probatorios mencionados, fotocopia autenticada del certificado médico extendido por el Dr. GUSTAVO DANIEL BIDACOVICH, M.N. 59.395 y con domicilio en la Avenida Hipólito Irigoyen 94 de QUILMES, Provincia de Buenos Aires, teléfono 011-4253-6182, quién atendiese a mi difunto señor padre Don JUAN JOSE BAYARRI, D.N.I. 1.992.206, y quién a su pedido acreditase que hacia el 10 de mayo de 1993, se encontraba en perfecto estado de salud física y mental; e.b) Acompañé también oportunamente certificado de defunción original de mi padre Sr. JUAN JOSE BAYARRI, extendido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, el que acredita el fallecimiento del mismo acaecido el día 10 de abril de 1995 a las 19,30 horas, pocos días después de tomar conocimiento de que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, pese a la contundente prueba respecto de mi inocencia y de haber sido brutalmente torturado para que me autoincriminase, me confirmase la denegatoria de la excarcelación el 1 de abril de 1995; e.c) Acompañé del mismo modo la Tarjeta de Visita carcelaria original No. 15.155 extendida al Sr. JUAN JOSE BAYARRI, C.I. No. 2.531.954, el 2 de diciembre de 1991, es decir a los pocos días de mi ingreso a la Unidad No. 16 del Servicio Penitenciario Federal sita en la calle PICHINCHA 2110 de Capital Federal, y que utilizase hasta días previos a su fallecimiento, habiéndome visitado por última vez el 1 de abril de 1995, ya que el 2 de abril de 1995 fue internado en un centro asistencial hospitalario, falleciendo, como viésemos el 10 de abril de 1995 como consecuencia de los tremendos padecimientos psicológicos que le provocase nuestra injusta privación ilegal de su libertad, las torturas y tormentos a los que yo fuese sometido, el robo de nuestros ahorros que fuesen primero indebidamente secuestrados y luego hechos “desaparecer”; e.d) Acompañé también en su momento por ante la Ilustre Comisión, y a fin de acreditar la intensa actividad desarrollada por mi difunto señor padre a fin de hacer cesar, infructuosamente por cierto, las tremendas injusticias y violaciones a las garantías consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de las que fuésemos víctima ambos, la denuncia certificada por escribano público, efectuada por mi difunto señor padre Don JUAN JOSE BAYARRI pocos días antes de su fallecimiento, puntualmente el día 6 de marzo de 1995, la que fuese dirigida al Sr. Defensor del Pueblo de la Nación Dr. JORGE LUIS MAIORANO, así como la nota que le remitiese también mi difunto padre al mismísimo Dr. JORGE MAIORANO, pero mucho antes cuando el mismo se desempeñase como Ministro de Justicia de la Nación el 15 de marzo de 1993, documento que tiene sello y fecha de recepción original del citado Ministerio de Justicia de la Nación;-

Con respecto a mi señora madre, Doña ZULEMA CATALINA BURGOS de BAYARRI, D.N.I. 4.302.764, quién debiese soportar la “desaparición” mía y la de mi

señor padre acaecida durante los días 18, 19, y 20 de noviembre de 1991 oportunidad en la que fuésemos secuestrados ambos en la vía pública en Villa Domínico, Partido de Avellaneda, luego de ello sufrir el brutal allanamiento de nuestro domicilio particular y sustracción de nuestros ahorros, importes dinerarios que nada tenían que ver con hecho criminoso alguno, y quién de repente se viese amenazada de las más diversas formas, perpetrado un atentado con explosivos en la puerta de nuestro domicilio sito en la calle BELGRANO 716 de Bernal, Provincia de Buenos Aires, y en definitiva destrozada su vida toda al tener que observar en todos los medios de comunicación social que su hijo JUAN CARLOS BAYARRI, era injustamente encarcelado por encontrarse acusado de ser un supuesto secuestrador y asesino, lo que ella bien sabía que resultaba totalmente falso y hasta descabellado, situación esta que desencadenase la destrucción de la vida pacífica y tranquila que llevase hasta el 18 de noviembre de 1991, así como el deterioro dramático de su nivel de vida por carecer la familia de los ingresos económicos del trabajo mío y de mi padre en el negocio de la compraventa de automotores, y quién luego debiese sufrir el fallecimiento de su marido como viésemos acaecido el 10 de abril de 1995, el posterior deceso de su hijo menor OSVALDO OSCAR BAYARRI, sucedido el 20 de septiembre de 2000, y la grave enfermedad terminal de su hijo JOSE EDUARDO BAYARRI, quién debiese ser transplantado de un riñón, pese a que ninguno de los integrantes de nuestra familia había padecido enfermedad alguna con anterioridad a los sucesos desencadenados a partir de nuestro secuestro y posterior calvario perpetrado el 18 de noviembre de 1991, he acompañado en su oportunidad y como prueba denominada e.e) Fotocopia certificada por escribano público de su DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD No. 4.302.764 y tarjeta original de visita carcelaria, la que se refundiese reteniéndose la primitiva tarjeta de visita carcelaria otorgada por las autoridades de la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal, esta última extendida también por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal pero para poder ingresar a visitarme al Complejo Penitenciario Federal II, sito en la Ciudad de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, lugar al que tal como reza la citada tarjeta de visita concurrí los días viernes por habérsele otorgado visitas especiales por razones de salud.- Demás está decir que mi señora madre Doña ZULEMA CATALINA BURGOS viuda de BAYARRI, y no obstante los graves problemas de salud que padecía, la mayor parte de ellos derivados de la angustia, incertidumbre y temores que la embargaban por lo que pudiese sucedernos a cualquiera de los integrantes de la familia BAYARRI en razón de las graves amenazas y atentado padecidos, jamás faltó a un visita durante los casi trece años en que me encontrase injustamente privado de mi libertad.-

Con respecto a mi señora esposa Doña CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, he acompañado oportunamente por ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos los siguientes elementos de prueba que acreditan sus inenarrables padecimientos provocados por toda esta situación denunciada oportunamente por ante la Ilustre Comisión: e.f) En primer término aduné la Tarjeta de Visita carcelaria original, la que fuese extendida por el Servicio Penitenciario Federal para que mi cónyuge pudiese visitarme en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, habiéndosele retenido la anterior tarjeta de visita que utilizase para visitarme en la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal en los años en que se me alojase en la citada unidad carcelaria, con lo que se acredita que me visitase durante los casi trece años que estuviese injustamente privado de libertad por delitos que no cometí; e.g) Acompañé también fotocopia certificada por escribano público de su Documento Nacional de Identidad No. 14.819.538; e.h) También adjunté en su oportunidad original del informe extendido por su terapeuta la Psicóloga Licenciada MARIA MERCEDES SLAMON, M.P. 60.045, con domicilio profesional en la Avenida HIPOLITO IRIGOYEN 344, de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, teléfono 011-4253-2439, donde consta que mi cónyuge a raíz de los sucesos desencadenados a partir de mi injusta detención y procesamiento que me mantuviese casi trece años privado de mi libertad, debió ser

sometida conjuntamente con mi amada hija ANALIA PAOLA BAYARRI D.N.I. 29.637.845, a una terapia psicológica, siendo oportuno destacar que el mismo sostiene que: "...el tratamiento psicológico que necesitaron su hija Analía Paola Bayarri D.N.I. 29.637.845 y de su esposa Claudia Patricia De Marco de Bayarri, D.N.I. 14.819.538, a partir de su detención el 18 de noviembre de 1991. Analía y su mamá solicitan tratamiento psicológico el 19 de mayo de 1992, el motivo de consulta es que Analía ha disminuido el rendimiento escolar, presenta inhibición de la comunicación, aislamiento del grupo de pares. Las amenazas telefónicas, la prisión del Sr. Bayarri, el reacomodamiento de la familia en su totalidad a la nueva situación fueron los indicadores para el comienzo de un tratamiento psicológico con Analía de una vez por semana y una reunión mensual con la madre...El tratamiento continuo durante 3 años de forma indicada, y Analía decide que no quiere continuar...Ante el fallecimiento repentino del Sr. Juan José Bayarri en abril de 1995, suegro conviviente, la Sra. Claudia Patricia Bayarri sufre desánimo, problemas de sueño, sentimientos depresivos, pues le resulta muy difícil sostener sola la situación familiar, por lo que ella a partir de agosto de 1995 durante 12 meses pasa a tener un tratamiento psicológico de una sesión semanal. Durante el mismo se van resolviendo los miedos causados por la operación del oído del marido, por el tránsito hacia la adolescencia, la repetencia de grado y el cambio de escuela de su hija Analía, y por las graves dificultades económicas que se agudizan por los enormes gastos destinados a la lucha de su esposo por demostrar su inocencia, causa que Claudia prioriza con confianza en su marido...Luego durante 2 años continúa con sesiones cada 15 días y a partir del año 1999 las entrevistas son cada vez por mes. El cuidado del cuñado con cáncer y prácticamente sin medios, y el traslado de su marido a la prisión de Marco Paz en el año 2000 requieren de la continuidad del sostén psicológico de Claudia quien va madurando con tanto dolor y sufrimiento...Cuando el 1° de junio de 2004 el Sr. Juan Carlos Bayarri sale de prisión, se ve la necesidad de que las entrevistas se realicen nuevamente cada 15 días durante 6 meses debido a los problemas de adaptación con los que toda la familia se encontró, una vez que Juan Carlos regresó al hogar...He relatado en forma sucinta el tratamiento de tres años de la hija y el de más de trece años de su esposa, la Sra. Claudia de Bayarri, de acuerdo a lo que el secreto profesional me permite informar..."-

Respecto de mi amada hija ANALIA PAOLA BAYARRI, D.N.I. No. 29.637.845, acompañé en su oportunidad por ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los siguientes elementos de prueba: e.i) Fotocopia autenticada por escribano público de su documento nacional de identidad, D.N.I. 29.637.845; e.j) Original de su Tarjeta de Visita carcelaria extendida por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal para que pudiese ingresar al Complejo Penitenciario Federal II, sito en la Ciudad de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires, tarjeta que reemplazase a la primitiva que le entregasen primero para ingresar a visitarme a partir del mes de noviembre de 1991 en la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal, visitas que efectuase acompañando siempre a su madre, es decir a mi querida esposa doña CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI; e.k) Fotocopias certificadas por escribano público de sus boletines escolares de los años 1995 y 1996, extendidos por el Colegio "MARIA AUXILIADORA" de BERNAL, Provincia de Buenos Aires sito en la calle PRINGLES 604 de BERNAL, PARTIDO DE QUILMES, teléfono 011-4252-6286, donde se advierte que pese a todo lo sucedido con la familia BAYARRI, resultaba ser una excelente alumna, advirtiéndose que en el año 1996, luego del fallecimiento de mi señor padre y la intervención quirúrgica que se me efectuase para recuperar la audición, sufre un cambio dramático con desánimo pésimas calificaciones por lo que repite de año, motivo por el cual ya en el año 1997, debe ser enviada a un nuevo centro educativo, el Colegio "Inmaculada Concepción" de QUILMES, sito en la calle MITRE 658 de QUILMES, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, teléfono 011-4253-0228.- Que es de tener presente que para acreditar todos los daños y perjuicios desencadenados contra mi hija, he acompañado también con referencia a su

persona y a los gravísimos problemas padecidos por ella a raíz de mi injusta detención de casi trece años, el informe de la psicóloga LICENCIADA MARIA MERCEDES SLAMON, quién atendiese a ANALIA PAOLA BAYARRI, y que fuese mencionado "supra", el que se refiere tanto al tratamiento efectuado a ella así como a mi señora esposa.-

En lo relativo a mi hermano JOSE EDUARDO BAYARRI, D.N.I. 7.745.106, acompañé oportunamente los siguientes elementos: e.l) Fotocopia certificada por escribano público de su documento de identidad D.N.I. 7.745.106; e.m) Tarjeta de Visita original extendida a nombre de JOSE EDUARDO BAYARRI D.N.I. 7.745.106, erróneamente mencionado como "Bayardi" por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal para que me pudiese visitar durante los años de prisión en las distintas unidades carcelarias donde fuese alojado, documento emitido por las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II Marcos Paz, sito en la citada Ciudad de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires; e.n) Acompañé también una nota periodística editada el día 5 de julio de 1995 por el diario local de la Ciudad de Mar de Ajó, Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires, "Sucesos de la Costa", donde aparece en su página 10 un reportaje a toda página que se le efectuase a mi hermano JOSE EDUARDO BAYARRI, con su fotografía ilustrando la nota, donde se hace mención a que es el titular de un "importante taller especializado en Motores Diesel", sito en la rotonda de entrada a dicha ciudad y la avenida Libertador de la localidad de referencia, con lo que acredito que antes de los hechos desencadenados a partir del 19 de noviembre de 1991, mi querido hermano JOSE EDUARDO BAYARRI era un importante empresario, quién por añadidura gozaba de un excelente estado de salud, sufriendo a raíz de los acontecimientos acaecidos con la familia BAYARRI un tremendo quebranto económico, ya que debió dejar dichas actividades en la Ciudad de Mar de Ajó para trasladarse a la Ciudad de Avellaneda para poder estar junto a mi padre, a mi madre, poder visitarme en la cárcel, y asistir a la familia BAYARRI en todas sus necesidades en dicha época en que fuésemos amenazados y hasta se colocase en nuestro domicilio un artefacto explosivo, siendo particularmente afectado además, por las calumnias e injurias que se publicaban con mención del apellido BAYARRI y mi fotografía en los distintos medios de comunicación donde se hacía profusa mención sobre mi persona y mis supuestas actividades criminales como secuestrador, asesino e integrante de una supuesta "banda de los comisarios", lo que lo afectó primero y enfermó gravemente después en forma rápida y progresiva, debiendo ser sometido a diálisis hacia el año 1995, siendo finalmente transplantado de un riñón el 26 de septiembre de 1997, encontrándose actualmente en un estado de salud hartamente delicado y con pronóstico terminal a breve plazo; e.ñ) He acompañado oportunamente a fin de acreditar todos los extremos mencionados "supra", fotocopia certificada por escribano público de la Historia Clínica de JOSE EDUARDO BAYARRI, extendido por el Instituto de Nefrología "Nefrology S.A.", sito en la calle CABELLO 3889 de Capital Federal, teléfono 011-802-5839/011-802-3985 y 011-807-0719, donde consta que JOSE EDUARDO BAYARRI fue transplantado de un riñón de donante cadavérico el 26 de septiembre de 1997, y que la medicación inmunodepresora es de por vida del injerto de no mediar complicaciones; e.o) Adjunté en su oportunidad también fotocopias autenticadas por escribano público del "CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD", extendido a mi querido hermano JOSE EDUARDO BAYARRI, D.N.I. 7.795.106, y domiciliado en la calle OCANTOS 435 de Avellaneda, donde consta que debido a los problemas de salud que padece resulta ser un discapacitado VISCERAL, TOTAL Y PERMANENTE, por lo que se encuentra gravemente dificultado para poder trabajar..-

Por último deseo manifestar Honorable Corte Interamericana, que en su momento presenté a los fines probatorios correspondientes por ante la Ilustre Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, diversos documentos originales que acreditan la enfermedad y posterior fallecimiento de mi querido hermano OSVALDO OSCAR BAYARRI, D.N.I. 10.155.243, cuyo deceso se produjese a los 49 años de edad el 20 de septiembre de 2000, persona quién jamás tuviese el menor problema de salud con anterioridad a mi injusto y calumnioso encarcelamiento a partir de los dramáticos sucesos desencadenados contra toda la familia BAYARRI a partir del 18 de noviembre de 1991.- A tales efectos acompañé como prueba identificada como: e.p) Fotocopia original de la Partida de Nacimiento de OSVALDO OSCAR BAYARRI, nacido en la Ciudad de Avellaneda el 14 de septiembre de 1951, hijo de JUAN JOSE BAYARRI y de ZULEMA CATALINA BURGOS; e.q) Adjunté en su momento el "Certificado de Defunción" en original extendida por la Dirección General del Registro de las Personas Delegación Avellaneda, Acta No. 2967, tomo V, folio 38 del año 2000, instrumento que acredita el fallecimiento de mi hermano OSVALDO OSCAR BAYARRI, donde consta que en el momento de su fallecimiento resultaba ser un "discapacitado", es decir alguien impedido de trabajar, ello debido a los graves problemas de salud que padeciese a partir de los indecibles sufrimientos y angustia que le provocasen los ataques y calumnias vertidas contra mi persona y el apellido BAYARRI, situación que derivase en un estado depresivo y de desesperación que jamás pudo superar y lo llevó a la muerte.- Deseo aclarar que no acompañé su tarjeta de visita carcelaria ya que la misma, que era la que utilizase para visitarme en la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal, se habría extraviado y dado que su fallecimiento se produjo en el año 2000, no llegó a visitarme jamás en el Penal de la Ciudad de Marcos Paz, al que tal como es de recordar yo fui trasladado en el mes de diciembre de 2000, es decir pocos meses después de su fallecimiento.-

He adunado en su oportunidad por ante la ilustre Comisión y para ser remitidos a esta Honorable Corte Interamericana en el marco de este proceso, y para acreditar ese auténtico "festival de amenazas" al que hago referencia y de la que fuésemos víctima todos los integrantes de mi familia una nota anónima advirtiéndole a toda la familia Bayarri del futuro asesinato de nuestra querida hija y nieta ANALIA PAOLA BAYARRI de proseguir nosotros efectuando denuncias, la que acompañase en su oportunidad bajo la nominación e.r) Se trata de una misiva original certificada, con un remitente obviamente falso, con sello de correo de fecha 27 de diciembre de 1991 y dirigida a mi señora esposa doña CLAUDIA P. BAYARRI con domicilio de BELGRANO 716 de BERNAL, donde al dorso de la dulce imagen de una niña se expresa lo siguiente: "Familia Bayarri: No denuncien "más cosas" en lo de los "Patás Negras" (es decir por ante la Policía de la Provincia de Buenos Aires) o su hija y/o nieta pagará las consecuencias y lástima nos daría que pasen las fiestas en el cementerio junto a la nena, No es amenaza, es "promesa" firmado OSCAR.-

f) De lo relativo al lucro cesante y daño emergente por haberme visto impedido de trabajar y continuar con la actividad empresarial vinculada a la compraventa de automotores que desarrollaba con mi difunto señor padre Sr. JUAN JOSE BAYARRI en la agencia de nuestra propiedad de nombre "BERNAL MOTOR CAR": Que tal como expresase y puedo acreditar con la copiosa prueba documental adjuntada oportunamente, que además de mi salario como policía federal retirado que he dejado de percibir por encontrarse en trámite un supuesto sumario administrativo del que jamás se me notificó de nada, me dedicaba muy activamente con mi difunto señor padre a la compraventa de automotores en una muy importante agencia de nuestra propiedad sita en la Avenida SAN MARTIN 742/744, esquina CERRITO de BERNAL, PARTIDO DE QUILMES, Provincia de Buenos Aires, actividad que nos dejaba de ganancia una suma mensual de aproximadamente 7,500 dólares estadounidenses a cada uno de nosotros, lo que totalizaba un

ingreso familiar de U\$S 15.000, actividad que obviamente me vi obligado a abandonar por encontrarme durante trece años privado de mi libertad, y que por supuesto tampoco pudo continuar mi padre en forma personal debido a que debió ocuparse de mi atención personal y judicial, además de verse de todos modos imposibilitado de hacerlo, aunque lo hubiese querido, ya que para la época el apellido BAYARRI, era, por así expresarlo, sinónimo de delitos graves, por lo que en ámbito barrial tan íntimo y reducido como el de la zona de BERNAL donde estaba nuestra empresa familiar a pocas cuadras de nuestro domicilio de la calle BELGRANO 716 que hasta fuese allanado por personal policial, todos nos conocían y sabían de las tremendas imputaciones que pesaban contra mi persona, las que fuesen reproducidas en todos los medios de comunicación social a toda hora durante años, nadie que estuviese en su sano juicio podría haberse atrevido a comprarnos un auto usado como lo eran los que vendíamos en la citada agencia y/o en nuestro domicilio particular.- A los fines de acreditar la existencia de la citada agencia de compraventa de automotores que explotásemos con mi difunto señor padre, en su momento adjunté los siguientes elementos que son los únicos que quedasen en nuestro poder luego del latrocinio perpetrado contra nosotros en la oportunidad del allanamiento policial ejecutado en nuestro domicilio de la calle BELGRANO 716 de BERNAL, PARTIDO DE QUILMES, Provincia de Buenos Aires el 21 de noviembre de 1991, oportunidad en que se llevasen copiosa documentación con la excusa de tener que verificarla, la que jamás se asentó en acta alguna ni tampoco nos fuese restituida: f.a) Fotocopia certificada por escribano público de fecha 7 de marzo de 1989, de la solicitud bajo declaración jurada de la habilitación del local sito en la Avenida SAN MARTIN 742/744 esquina CERRITO de BERNAL, para que funcionase una agencia de automotores, compraventa de automotores, compraventa de repuestos y servicios afines, en la que figura como titular de la empresa el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, y como propietarios del inmueble de marras JUAN JOSE BAYARRI y ZULEMA CATALINA BURGOS de BAYARRI; f.b) Fotocopia certificada por escribano público de Libro de Actas del referido comercio el cual tiene fecha 27 de marzo de 1989, extendido por el Departamento Comercios de la Municipalidad de Quilmes; f.c) Fotocopias certificadas por escribano público del Libro de Exposición y Ventas de Automotores en el que se observa la habilitación policial de la agencia que tenía el nombre de fantasía "BERNAL MOTOR CAR"; f.d) Fotografía del frente del importante comercio de referencia "BERNAL MOTOR CAR", sito en la Avenida SAN MARTIN 742/744 donde puede advertirse la magnitud e importancia de dicho emprendimiento empresarial, que era de exclusiva propiedad mía y de mi difunto señor padre Don JUAN JOSE BAYARRI; f.e) Fotocopia certificada por escribano público del Acta de Allanamiento perpetrado en nuestro domicilio, situado a escasos doscientos cincuenta metros del citado local comercial, el día 21 de noviembre de 1991 en el que tomase parte personal de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal así como el Juez OSCAR ALBERTO HERGOTT perteneciente al Departamento Judicial Quilmes de la Provincia de Buenos Aires y donde se expresa que se procederá a secuestrar "documentación", entre la que se encontraba la que avalaba nuestra legítima actividad empresarial vinculada al rubro compraventa de automotores.-

g) Documentación varia que acreditase también algunos de los daños y perjuicios provocados contra mi persona, contra toda la familia BAYARRI, así como la intensa actitud adoptada por la familia BAYARRI tratando infructuosamente de revertir las mentiras vertidas en la opinión pública así como las calumnias que han proseguido hasta la fecha al punto tal que se me ha entregado un certificado que acredita mi absolución pero refiriéndose que previamente fui condenado por la comisión de muy graves delitos, lo que obviamente me provoca un desprestigio inconmensurable ante quién quiera exhibir dicho certificado y me impedirá cuando me encuentre en condiciones de trabajar en el momento en que supere los problemas psicológicos que me afectan, conseguir un trabajo adecuadamente remunerado: g.a) He acompañado en primer

término y para acreditar la intensa actividad desarrollada por mi padre antes de su fallecimiento y toda la familia después, algunos modelos de los diversos tipos de "volantes" que fuesen repartidos por todo nuestro núcleo familiar a partir de mi detención para intentar llamar la atención a la ciudadanía toda, sobre la auténtica barbaridad que se estaba cometiendo conmigo imputándome falsamente ser un secuestrador y un asesino, cuando era evidente que yo nada tenía que ver con los crímenes de referencia; g.b) Acompañe en su oportunidad y en segundo término originales de las ediciones del diario "La Nación" de la Ciudad de Buenos Aires, de fecha 18 de noviembre de 1996, página 2, y 18 de diciembre de 1996, página 2, donde se publican solicitadas pagadas por la familia BAYARRI, y firmadas por "FAMILIARES, AMIGOS y CAMARADAS" las que recuerdan a la ciudadanía todo lo sucedido conmigo en cuanto a las torturas y encarcelamiento en un proceso al que resultaba totalmente ajeno; g.c) Acompañé a los fines probatorios fotocopia certificada de mi credencial policial como Sargento Primero retirado de la Policía Federal Argentina, la que me fuese entregada luego de recuperar la libertad con fecha 1 de junio de 2004, y extendida el 13 de diciembre de 2004, signada por el Jefe del Departamento de Movimiento de Personal Comisario Inspector Daniel Enrique Ahumada, pese a lo que no se me abona salario de retiro alguno desde mediados del año próximo pasado, con la excusa de un sumario administrativo del que jamás se me notificó de nada en cuanto a su resolución final, pero del que se me advierte oficiosamente que el mismo se demora debido a mi pertinaz actividad como querellante contra personal policial en la citada causa No. 66.138/96 seguida actualmente por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal No. 49, Secretaría No. 207, y que "...de renunciar a dicha querrela se solucionarían todos los problemas y se me abonaría nuevamente el salario policial como personal retirado"; g.d) Fotocopia certificada por escribano del injurioso certificado que me fuese extendido por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal No. 6, Secretaría No. 11 con fecha 1 de junio de 2004, donde si bien se establece que he sido absuelto, se refiere que en Primera Instancia fui condenado por los delitos de secuestro extorsivo agravado por la obtención de rescate en concurso ideal por la muerte de la víctima y con asociación ilícita en calidad de organizador, texto que obviamente resulta dilacerante y como es lógico que suceda, me inhabilita para poder conseguir cualquier trabajo, ya que nadie tomaría como empleado a una persona con semejantes antecedentes judiciales, extremo éste que en definitiva me condena a la pobreza más absoluta, ya que la Policía Federal Argentina, sedicentemente por querellar en la citada causa No. 66.138/96 a jefes policiales, no me abona ni siquiera mi salario como policía retirado desde hace más de un año, el que pese a ser paupérrimo por ascender a tan sólo 150 dólares mensuales aproximadamente, me hubiese permitido aunque más no fuese, cubrir parte de los gastos alimentarios más elementales, extremo éste que me obliga para subsistir a efectuar "changas", es decir trabajos ocasionales e informales, perpetuando así una indigencia creada artificial y maliciosamente, ya que antes del 18 de noviembre de 1991, yo era empresario, poseía una importante agencia de compraventa de automotores en sociedad con mi difunto señor padre, y además de ello percibía un salario mensual como policía federal retirado, que ahora no se me abona.-

h) De la prueba testimonial ofrecida para acreditar adicionalmente todos los hechos mencionados "supra" y que me afectasen en forma personal así como a los demás integrantes de la familia BAYARRI: Que a los efectos de acreditar mejor y en mayor grado lo que fuese expresado a todo lo largo de esta presentación, vengo nuevamente a ofrecer como testigos de los hechos acaecidos a partir del 18 de noviembre de 1991 y de los graves daños y perjuicios provocados a mi persona y a toda la familia BAYARRI por y con ocasión de los hechos que dieron motivo al inicio de este Caso No. 11.280, a las siguientes personas, quienes por razones de economía procesal podrán declarar por ante escribano público en la misma Ciudad de Buenos Aires de acuerdo a los interrogatorios anexos: Que a los efectos mencionados "supra", y para que declaren

con la modalidad que esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos disponga, vengo a solicitar la oportuna declaración testimonial de: h.a) NOEMI VIRGINIA JULIA MARTINEZ, D.N.I. 2.911.824, de profesión ama de casa, con domicilio en la calle PIERRES 493 de Villa Dominico, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, testigo que sabe perfectamente todo lo relativo a las angustias padecidas por los diversos integrantes de la familia Bayarri, así como lo inherente al empobrecimiento y aislamiento social que sufríésemos a partir de la detención ilegal mía y la de mi señor padre, y de los sufrimientos que produjese sobre todos nosotros el desprestigio al que fuese sometida mi persona y el apellido Bayarri; h.b) CLOTILDE ELENA RODRIGUEZ, D.N.I. 4.719.397, de profesión ama de casa y con domicilio en la calle NEUQUEN 1276 de BERNAL OESTE, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, testigo que conoce de la importante actividad empresarial que desarrollaban todos los integrantes de la familia BAYARRI, la que a partir del mes de noviembre de 1991 se viese dramáticamente empobrecida y aislada social y vecinalmente como consecuencia de las terribles noticias que luego de ser anunciadas por el mismísimo ex Presidente de la Nación Dr. CARLOS SAUL MENEM, se publicaban en los medios de comunicación social respecto a los supuestos crímenes cometidos por el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI en su supuesta condición de integrante de una sedicente "banda de los comisarios"; h.c) MATIAS ALEJANDRO COLACI, D.N.I. No. 29.414591, estudiante universitario, con domicilio en la calle GARIBALDI 4194 de la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, quién conoce perfectamente lo relativo a los temores y el estado de angustia y desesperación en que se encontraba toda la familia BAYARRI antes de ser puesto en libertad el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI hacia el mes de junio de 2004, y el grave estado depresivo y temores que padeció y sigue sufriendo a la fecha el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI como consecuencia de los trastornos que le produjeron sus trece años de injusta prisión; h.d) JOSE ENRIQUE VILLASANTE, D.N.I. No. 8.208.183, de profesión jubilado, con domicilio en la calle FLORESTA 625, de la localidad de UNION FERROVIARIA, Partido de EZEIZA, Provincia de Buenos Aires, testigo que sabe perfectamente todos los sufrimientos padecidos por los diversos integrantes de la familia BAYARRI por las amenazas y atentados sufridos y las gruesas calumnias proferidas en los medios de comunicación social respecto del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI a partir del mes de noviembre de 1991, y el repentino empobrecimiento y descenso dramático del nivel de vida que sufriesen a partir de esa época por tener que cesar súbitamente en sus prósperas actividades como empresarios en el rubro de compraventa de automotores que desarrollaban conjuntamente los Sres. JUAN CARLOS y JUAN JOSE BAYARRI tanto en su domicilio como en la agencia "BERNAL MOTORS CAR".-

7) DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES Y COSTAS: Que en lo relativo a las pretensiones en materia de reparaciones por los daños materiales, morales, y perjuicios ocasionados a mi persona así como a los demás integrantes de la familia BAYARRI, y de las costas causídicas que entiendo que me deben ser reintegradas, así como del pago de los honorarios profesionales que deben serle abonados a mis abogados apoderados Dres. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO y CRISTIAN PABLO CAPUTO, considero lo siguiente:

7A) Respecto de las pretensiones del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI en cuanto a las reparaciones por los daños personales ocasionados: Entiendo que los hechos acaecidos a partir del 18 de noviembre de 1991 y que prosiguen perpetrándose hasta la fecha, me produjeron los siguientes daños: 7Aa) un daño patrimonial como consecuencia del secuestro de dinero que portaba en el momento de ser privado ilegalmente de mi libertad, así como el existente

en mi domicilio, el que asciende a la suma de 2113 dólares estadounidenses, lo que se acredita con la boleta de recibo de efectos personales cuando ingresase oficialmente como detenido en dependencias de Policía Federal el 20 de noviembre de 1991 (ver fs. 333 de la causa No. 66.138/96 ofrecida como prueba, oportunidad en que se me secuestrasen Australes 6.303.800, y la suma de 1013 dólares y australes 4.500.000 que me fuesen secuestrados en oportunidad de ser allanado mi domicilio y jamás se me restituyesen (ver al respecto fs. 3854 de la causa No. 4227 del registro del Juzgado Federal No. 6, Secretaría No. 11 ofrecida también como prueba), importe que con sus intereses actualizados a la fecha con un 18% de interés anual arroja la suma total de U\$S 57.051 (cincuenta y siete mil cincuenta y un dólares estadounidenses) ;7Ab) Lucro cesante: Que como hemos podido acreditar el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI antes de ser detenido el 18 de noviembre de 1991 era un próspero empresario del rubro automotor, con ingresos mensuales de aproximadamente U\$S 7,500 (dólares siete mil quinientos) mensuales y de repente de encontré impedido de desarrollar dicha actividad en forma definitiva como consecuencia de encontrarse privado de su libertad, y luego al recuperar la misma por encontrarse moral y espiritualmente destruido, acobardado, lleno de temores, y además de ello desprestigiado social y vecinalmente por ser ahora un ex presidiario, que para colmo se encuentra psicológica y auditivamente dificultado para trabajar.- En razón de lo expuesto entendemos que existe un lucro cesante anual desde noviembre de 1991 hasta el mes de junio de 2007 que implica el paso de 187 meses en los que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI dejó de percibir la suma de U\$S 7,500 (dólares siete mil quinientos) por sus actividades como empresario del rubro automotor dedicado a la compraventa de automóviles usados, lo que implica un lucro cesante total nominal de: U\$S 1.402.500 (un millón cuatrocientos dos mil quinientos dólares estadounidenses) importe al que debemos adunarle la suma del 18% de interés anula acumulativo.- Tratándose de la suma de U\$S 90.000 (noventa mil dólares estadounidenses) anuales debemos calcular que con la adición en el primer año tenemos la suma de U\$S 90.000 + U\$S 16.200 de intereses da una suma de 106.200 dólares estadounidenses, lo que al cabo de quince años y siete meses a la fecha arroja la suma acumulada de: U\$S 3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil dólares); 7Ac) Derecho de Chance: A dicho importe debemos adunarle el denominado jurisprudencialmente derecho de chance, es decir el derecho frustrado del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI de mejorar sus actividades comerciales e incrementar su patrimonio, no ya tan sólo con la mera y hasta bucólica adición de intereses por el capital, sino con el incremento de su actividad empresarial, la que al momento de su detención resultaba floreciente, tal como podrá ser acreditado con la documentación aportada y testigos ofrecidos: Entendemos que por dicho rubro debe ser resarcido el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI con la suma de U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares), 7Ad) De los Gastos Médicos incurridos: Ahora debemos calcular los gastos médicos incurridos para el tratamiento de las lesiones provocadas por las torturas y los tormentos a que fuese sometido, gastos médicos, de farmacia, y adquisición de la prótesis al año 1995 a lo que debe adunarse lo gastado en atención psicológica desde que recuperase su libertad en junio de 2004 hasta comienzos del año 2007 en que debiese interrumpir su tratamiento por falta de recursos, debemos calcular la suma de U\$S 15.000 hasta el año 1996 más U\$S 3.000 hasta el año 2007, (quince mil dólares estadounidenses hasta el 1996 y tres mil hasta el 2007), importe al que adunados los correspondientes intereses del 18% anual de cada una de esas sumas, arrojan la suma de U\$S 42.300 (cuarenta y dos mil trescientos dólares estadounidenses); 7Ae) Gastos Médicos futuros en cuanto al tratamiento psicológico y odontológico pendiente: En cuanto al rubro de gastos médicos futuros debemos tener presente que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, en los trece años en que estuvo preso tuvo un deterioro total y absoluto de su dentadura, ya que resulta de público y notorio que el único tratamiento odontológico que se brinda en las cárceles argentinas es la extracción dentaria, por lo que la dentadura del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, cuando sea resarcido por el Estado Argentino, debe ser reparada con una prótesis con implantes, que intente al menos restaurar en la mejor forma posible su dentición original, la que era óptima al momento de ser detenido en el mes

de noviembre de 1991: Este tratamiento en la República Argentina a la fecha tiene un costo de U\$S 18.000 (dólares dieciocho mil).- Por su parte el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI debe continuar con su terapia psicológica para tratar de elaborar el duelo de casi trece años privado de su libertad, y próximo a cumplir dieciséis años de denegación de justicia, ya que a la fecha los policías federales autores de los delitos en su perjuicio, si bien han sido procesados no han sido condenados, mientras que los jueces encubridores como el Juez Dr. LUIS ALBERTO ZELAYA, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción No. 13 de la Capital Federal, si bien se encuentra con pedido de juicio político por ante el Consejo de la Magistratura e imputado criminalmente, sigue en funciones como juez de la Nación.- Entendemos que los gastos de tratamiento psicológico futuro ascienden a la suma de U\$S 15.000 (quince mil dólares estadounidenses).- También debemos considerar que la salud auditiva del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI resulta francamente crítica con una pérdida de su audición del 40% en su oído derecho y un 20% aproximado de su oído izquierdo, lo que implica que deberá ser sometido a una nueva intervención quirúrgica y/o utilizar en un futuro y de por vida audífonos para poder superar el grave problema que lo aqueja a raíz de las torturas a las que fuese sometido en el mes de noviembre de 1991 mientras se encontraba detenido bajo custodia clandestina por parte de agentes policiales del Estado Argentino: En este rubro debemos calcular un gasto futuro en caso de cirugía correctiva ótica de U\$S 35.000 (treinta y cinco mil dólares estadounidenses) y de U\$S 30.000 (dólares treinta mil) en caso de tener que adquirir audífonos a dos es decir uno para cada oído cada dos años en los próximos veinte años de posible expectativa de vida considerando que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI nació en el año 1949, lo que totaliza la suma de U\$S 45.000 (cuarenta y cinco mil dólares estadounidenses).-

7A.f) Del Daño Moral: En cuanto al rubro daño moral debemos considerar que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, de ser un suboficial de la Policía Federal Argentina en estado de retiro voluntario, que cobraba un salario en concepto de jubilación y que era además persona respetada y querida por sus amigos y vecinos, quién gozaba de considerable prestigio empresarial, social y vecinal y óptima salud, y generosa armonía familiar, de pronto y como consecuencia de los criminosos sucesos que le fuesen perpetrados a partir del 18 de noviembre de 1991, resultó ser torturado, vio destruido su prestigio social, perdió grandemente su sentido del oído, se encontró privado de su libertad y hasta acusado públicamente por el mismísimo ex Presidente de la Nación Dr. CARLOS SAUL MENEM de ser un peligroso secuestrador y asesino, sedicente "segundo jefe de la denominada banda de los comisarios", extremos éstos que como no podría haber sido de otro modo se demostraron falsos y hasta ridículos, pero en su momento los distintos medios de comunicación social reiteraron como ciertas estas y muchas otras calumniosas y dilacerantes referencias sobre el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, que en definitiva lo mantuvieron casi trece años encerrado en cárceles de máxima seguridad.- Entendemos que debe haber un resarcimiento por daño moral, tanto por la difamación de la que fuese víctima, como por el hecho de haber estado en prisión preventiva durante casi trece años desde el 18 de noviembre de 1991 hasta el 1 de junio de 2004.- En cuanto al daño moral por las calumnias y difamación de la que fuese víctima el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI por exclusiva responsabilidad de agentes del Estado Argentino, entendemos que debe serle otorgada una reparación de U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares estadounidenses).- A este importe debemos adunarle otra suma dineraria que repare de alguna manera los indecibles sufrimientos morales que le ocasionase al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI el haber permanecido durante casi trece años privado injustamente de su libertad y alojado en cárceles de máxima seguridad, con todo lo que ello implica.- Al respecto entendemos que de acuerdo a los estándares internacionales debe serle otorgada al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI por este rubro resarcitorio la suma de U\$S 1.500.000 por cada año de prisión, por lo que consideramos que por trece años de injusta y rigurosa prisión desencadenados por violaciones a derechos y garantías

contempladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe serle otorgada al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, la suma de U\$S 19.500.000 (diecinueve millones quinientos mil dólares estadounidenses).-

7Ag) Gastos de Justicia, costas ya saldadas y honorarios de profesionales actuantes y consultas de distintos profesionales del derecho: A los fines de poder defenderse el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, debió incurrir en todo tipo de gastos en fotocopias, impresión de miles de volantes que fuesen distribuidos en numerosas oportunidades por sus familiares para que la población supiese acerca de esta dramático caso de violación a los derechos humanos, viajes de sus familiares a las distintas cárceles en que fuese alojado, misivas, llamadas telefónicas, nacionales e internacionales, todas a diferentes estrados tribunales y administrativos, e inclusive a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el año 1994 en que efectuase su primitiva denuncia que diese lugar a la formación de este Caso 11.280 que ahora tramita por ante esta Honorable Corte Interamericana, publicación de solicitadas en los diarios de mayor circulación, viáticos para entregar las mismas, y por supuesto en tener que abonar gastos de consultas profesionales y honorarios a los distintos abogados que al principio de todo se hiciesen cargo de sus respectivos casos: Entendemos que en este concepto, pese a no contar con recibos por haberlos extraviado por paso del tiempo, y/o por no haberle sido otorgados, en el momento de dictarse sentencia por ante esta Honorable Corte Interamericana debe serle reconocida en cuanto a este rubro específico, una suma de U\$S 170.000 (ciento setenta mil dólares estadounidenses).-

En razón de todo lo expuesto, Honorable Corte Interamericana, consideramos que el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI conjuntamente con la sentencia condenatoria que deberá dictarse contra el ilustrado Estado de Argentina por las violaciones a los derechos humanos perpetrados contra su persona, debe ser beneficiario de una reparación total al mes de junio de 2007 y por parte del Estado Argentino de U\$S 33.617.351 (treinta y tres millones seiscientos diecisiete mil trescientos cincuenta y un dólares), importe que deberá ser ajustado con los intereses compensatorios correspondientes desde esa fecha al momento del efectivo pago.-

7B) En cuanto a las pretensiones reparatorias para los herederos del fallecido Sr. JUAN JOSE BAYARRI, padre del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI a quién se le violasen derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: El Sr. JUAN JOSE BAYARRI como viésemos y tal como hemos podido acreditarlo con la documentación original y/o adunada en fotocopias certificadas que fuesen remitidas en su oportunidad a la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos para ser acompañadas por ante esta Honorable Corte Interamericana, era hacia el mes de noviembre de 1991, y desde algunos años atrás, socio de su hijo en una empresa de compraventa de automotores, empresa en la que se desempeñaba vendiendo automóviles usados, puestos previamente en valor, tanto en la agencia denominada "BERNAL MOTORS CAR" como en su domicilio particular sito en la calle BELGRANO 716 de BERNAL, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, obteniendo por ello importantes ingresos económicos.- De pronto y sin que nada pudiese justificarlo el día 18 de noviembre de 1991 su "vida normal" se vio sin que nada pudiese justificarlo repentinamente interrumpida, ya que tal como hemos podido acreditarlo y pese a no haber sido jamás imputado de la comisión de delito alguno, fue privado de su libertad y amenazado de muerte y advertido del asesinato de su hijo si denunciaba lo sucedido, luego le fueron robados sus ahorros de U\$S 21.000 (veinte y un mil dólares estadounidenses) en el allanamiento a su domicilio practicado el 21 de noviembre de 1991, importes

dinerarios que a su vez "desapareciesen" luego de la Caja de Seguridad del Juzgado de Instrucción No. 25 a cargo del Dr. NERIO BONIFATI, actuante en un primer momento en el proceso incoado contra su hijo JUAN CARLOS BAYARRI, perdiendo toda posibilidad de reclamar dicho importe así como de continuar con la venta de automotores, tanto por el desprestigio total y absoluto que pesaba sobre los integrantes de la familia BAYARRI, por suponerlo sus vecinos y amigos como el padre de un peligroso malviviente integrante de la "banda de los comisarios", como por encontrarse gravemente amenazado y tener que cuidar y ocuparse de su familia y de las visitas carcelarias a su hijo, concurrir diariamente a distintos estudios jurídicos, a los tribunales, a las redacciones de distintos medios de comunicación a los fines de lograr que desmintiesen las falsas noticias que se propalaban contra su querido hijo JUAN CARLOS BAYARRI.-

Por supuesto, Honorable Corte Interamericana, que el Sr. JUAN JOSE BAYARRI debió visitar, -infructuosamente al final de cuentas-, los despachos de los jueces que tramitaban los distintos expedientes, y a los de diversos funcionarios públicos en razón de las denuncias que efectuase y que tal como refiriésemos "supra" fueron adunadas a la ilustre Comisión en su momento para ser agregadas a este proceso, etc. etc., por lo que luego de todo lo sucedido y fuertemente deprimido, empobrecido, imposibilitado de trabajar, y angustiado en extremo sumo por la falta total de respuesta de la Justicia Argentina, y gravemente desprestigiado y agraviado en su honor de persona de bien carente de cualquier antecedente policial y/o judicial, se enfermó gravemente falleciendo el 10 de abril de 1995, a los pocos días de tomar conocimiento de que se le había denegado la excarcelación a su hijo JUAN CARLOS BAYARRI, extremo éste que demuestra que en definitiva el fallecimiento del Sr. JUAN JOSE BAYARRI, se produjo como consecuencia y derivación de todo lo acontecido a partir del protervo accionar de personal policial y judicial corrupto del Estado Argentino, desencadenado a partir del 18 de noviembre de 1991.-

En cuanto al rubro daño patrimonial entendemos que conjuntamente con la sentencia debe concedérsele a los herederos del Sr. JUAN JOSE BAYARRI y como resarcimiento la suma de U\$S 225.000 (doscientos veinticinco mil dólares estadounidenses).- Por su parte y en cuanto al rubro de gastos ocasionados entendemos que los herederos del Sr. JUAN JOSE BAYARRI deben ser resarcido en la sentencia que dicte esta Honorable Corte Interamericana con la suma de U\$S 20.000 (veinte mil dólares estadounidenses), hasta el año 1995 en que falleciese, importe que con los intereses del 18% anual desde 1995 hasta junio de 2007 asciende a la suma de U\$S 89.000 (ochenta y nueve mil dólares estadounidenses).- En cuanto al rubro relativo al lucro cesante, desencadenado por no haber podido continuar el Sr. JUAN JOSE BAYARRI con sus actividades como empresario del rubro de compraventa de automotores que desarrollaba con su hijo y que le brindaba un ingreso mensual a cada uno de ellos de U\$S 7.500 (siete mil quinientos dólares estadounidenses) desde el momento que dejase de efectuarla hasta su fallecimiento el 10 de abril de 1995, tenemos la suma neta de U\$S 360.000 (trescientos sesenta mil dólares estadounidenses) a lo que debemos adunar la suma de U\$S 1.200.000 en concepto de intereses del 18% anual, lo que totaliza la suma de U\$S 1.560.000 (un millón quinientos sesenta mil dólares estadounidenses).- En cuanto al derecho de chance ya que de no haber sucedido nada de lo acontecido, el Sr. JUAN JOSE BAYARRI podría haber incrementado grandemente su patrimonio por el natural desarrollo empresarial que tenía con su hijo JUAN CARLOS BAYARRI en la compra y venta de automotores que se efectuase entre otros lugares en la citada agencia "BERNAL MOTORS CAR", debemos fijar la suma de U\$S 2.500.000 (dos millones quinientos mil dólares estadounidenses).-

En cuanto al daño moral padecido por el Sr. JUAN JOSE BAYARRI, por haber sido privado ilegalmente de su libertad el 18 de noviembre de 1991, amenazado de muerte, robados sus ahorros, amenazada su familia, colocado un artefacto explosivo en su domicilio, y por haber tenido que visitar a su hijo en la cárcel donde fuese alojado hasta el momento de su fallecimiento, deceso ocasionado a causa de la depresión que lo embargase a raíz de todo lo malo que le sucediese a la familia BAYARRI, y haber visto destrozada su vida toda por exclusiva responsabilidad de agentes policiales y judiciales del Estado Argentino que violasen sus derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consideramos que de haber estado vivo debiera serle otorgada una reparación de U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares estadounidenses).-

En razón de todo lo expuesto entendemos que los deudos y herederos del Sr. JUAN JOSE BAYARRI deben recibir por los daños patrimoniales, gastos ocasionados, lucro cesante, derecho de chance, y daño moral la suma total de U\$S 9.374.000 (nueve millones trescientos setenta y cuatro mil dólares estadounidenses), importe que debe ser actualizado con los intereses compensatorios correspondientes hasta el momento del efectivo pago.-

7C) En cuanto a las reparaciones solicitadas para que se concedan con la sentencia a dictarse por esta Honorable Corte Interamericana a la Sra. CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI: La Sra. CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI a raíz de los hechos acaecidos a partir del 18 de noviembre de 1991, detención ilegal de su marido y su difunto señor suegro, amenazas, atentado con explosivos en su domicilio, y por haber sido difamado su cónyuge como secuestrador y asesino en los más variados medios de comunicación social radiales, televisivos, y gráficos, desde el mes de noviembre de 1991, prácticamente hasta la fecha, sufrió desde un primer momento un grave desprestigio social y vecinal, en primer término debido a que "ab initio" apareció en revistas de actualidad de la mayor circulación, y hasta en programas televisivos del más importante "rating", a veces con su consentimiento y otras contra su voluntad, como la esposa del secuestrador JUAN CARLOS BAYARRI.- Pero además de ello padeció, tal como viésemos "supra" consecuencias de toda índole, las que le provocasen un tremendo estado depresivo con importante daño psicológico por el que debiese tratarse hasta la fecha tal como lo acredita el informe respectivo de su terapeuta oportunamente acompañado.- En razón de lo expuesto entendemos que la Sra. CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI debe ser resarcida en el momento de dictarse sentencia por ante esta Honorable Corte Interamericana y en concepto de gastos ocasionados en tratamiento psicológico pasado y futuro, más gastos ocasionados durante casi 13 años en viajes a las distintas prisiones donde se hallaba alojado su cónyuge el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, la suma de U\$S 3.800.000 (tres millones de dólares estadounidenses).- Por su parte en concepto de daño moral pasado, presente y futuro, por la difamación a que se viese expuesta, hasta con sus fotografías publicadas en revistas, tal como pudiésemos acreditarlo apareciendo como la cónyuge de un (supuesto) secuestrador y asesino, ataque al honor de toda su familia, y los sufrimientos indecibles que debiese padecer durante los últimos 16 años con el encarcelamiento de su marido, fallecimiento de su suegro y de su cuñado, al momento de dictarse sentencia por ante esta Honorable Corte Interamericana, debe ser resarcida con la suma de U\$S 8.000.000 (ocho millones de dólares estadounidenses), importe que debe ser actualizado con sus intereses compensatorios correspondientes hasta el momento del efectivo pago.-

En razón de todo lo expuesto entendemos que la Sra. CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI debe ser compensada por las violaciones perpetradas contra sus derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la suma total de U\$S 11.800.000 (once millones ochocientos mil dólares), como expresásemos "supra", actualizados con intereses compensatorios al momento del efectivo pago por parte del ilustrado Estado de Argentina.-

7D) En lo relacionado con los daños a ser reparados en la sentencia y que fuesen padecidos por la Srta. ANALIA PAOLA BAYARRI, hija del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI por las violaciones a los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entendemos lo siguiente: La Srta. ANALIA PAOLA BAYARRI, única hija del matrimonio BAYARRI/DE MARCO, tenía nueve años de edad cuando su abuelo y su padre fuesen secuestrados y privados de su libertad.- Luego de ello y tal como resultaba obvio que sucediese, la Srta. ANALIA PAOLA BAYARRI tomó conocimiento que su padre había sido privado ilegalmente de su libertad para ser torturado e involucrado falsamente en un proceso penal, siendo además de ello simultáneamente difamado en todos los medios de comunicación social como un peligroso secuestrador y asesino hasta por el mismísimo entonces presidente de la Nación Dr. CARLOS SAUL MENEM y las más diversas autoridades políticas y policiales argentinas.- A partir de ese momento la vida de la Srta. Doña ANALIA PAOLA BAYARRI, en ese entonces una pequeña niña, tuvo un cambio dramático, ya que su hogar fue allanado, se colocó en la puerta de su domicilio un artefacto explosivo, el que debiese ser desactivado por una Brigada de Explosivos, y además fue blanco de amenazas de muerte debido a que su padre y su difunto abuelo se atrevieron a denunciar de las más diversas formas todo lo que estaba sucediendo con ellos.- Así fue que la Srta. ANALIA PAOLA BAYARRI, de pronto y sin que sobre ella recayese culpa y/o responsabilidad alguna comenzó a sufrir un auténtico estigma gravemente traumático, por resultar su familia blanco de los más tremendos y permanentes comentarios dilacerantes, ya que sus vecinos, maestras, y compañeras de colegio y amigas, repetían por ignorancia y por creer cierto lo publicado en los medios de comunicación social esas difamaciones públicas que se efectuaron durante años contra su señor padre y el apellido Bayarri, el que como expresásemos "supra", resulta ser un apellido de origen vasco francés muy poco común en la República Argentina, al punto tal que en la guía telefónica de la Capital Federal así como en la Zona Sur del Conurbano Bonaerense, no figura ninguna persona con dicho apellido que no sea familiar de ellos, existiendo en todo el territorio de la República Argentina 25 titulares de teléfonos con el tan poco común apellido BAYARRI.- Entendemos que todo lo sucedido, tal como pudiésemos acreditarlo con el informe de su terapeuta, la hizo padecer graves problemas en sus estudios, repetir el curso, tener que cambiar de colegio y de amistades, y dicha situación tremendamente estigmatizante y shockeante le provocó daños psicológicos muy graves que deberán más temprano que tarde ser debidamente atendidos, ya que ANALIA PAOLA BAYARRI, durante casi trece años de su vida no tuvo a su padre en su hogar, y por el contrario como siniestra compensación debió visitarlo en una cárcel federal de máxima seguridad, con todas las vejaciones, ultrajes físicos padecidos en las revisiones físicas a que son sometidas las visitantes femeninas, y problemas que una situación de ese tipo trae aparejado en cuanto a humillaciones y vergüenza, ya que todas sus vecinitas y compañeritas de los distintos colegios a los que asistiese, bien sabían que ANALIA PAOLA BAYARRI, no era una niña más, sino alguien "muy especial", ya que era nada más ni nada menos que la única hija del sedicente y supuesto célebre asesino y secuestrador e imaginario "segundo jefe" de la banda de los comisarios" JUAN CARLOS BAYARRI, situación ésta que la aisló socialmente en grado extremo, ya que siempre debía evitar ir a fiestas familiares y/o al domicilio de sus compañeras de colegio, antes que nada a fin de eludir ser mirada como "bicho raro" y/o peor aún ser directamente interrogada por los asistentes sobre como era la cárcel donde se

encontraba alojado su padre, y/o en ciertos casos sobre la tan resonada historia de la tristemente célebre “banda de los comisarios” que supuestamente comandase su amado padre como pretendido “segundo jefe” y que tantos secuestros extorsivos hipotéticamente hablando, cometiese en los últimos años en la República Argentina.-

Entendemos Honorable Corte Interamericana, que los daños psíquicos, morales y espirituales ocasionados a la inocente y atribulada Srta. Doña ANALIA PAOLA BAYARRI son incommensurables y por así decirlo en cierto modo irreparables y definitivos, y admitámoslo “no tienen perdón de Dios”, ya que una niñita de nueve años de edad, que eran los añitos que tenía la dulce e inocente ANALIA hacia noviembre de 1991, no puede jamás estar preparada para sufrir tanto y durante tanto tiempo en forma ininterrumpida, y pretenderse ahora “alegremente”, que algún buen día con una mera “elaboración psicoanalítica”, pueda superar todo lo tremendo e inenarrable que le sucediese en forma tan injusta como repentina, y ello Honorable Corte Interamericana por muchas terapias de avanzada y asistencias terapéuticas de excelencia, a las que pudiese, y que por supuesto debe seguir siendo sometida en el futuro para tratar de superar de algún modo el grave estado psíquico actual que se encuentra padeciendo, y sobre el que ilustra adecuadamente el esclarecedor informe brindado por la que fuese su terapeuta particular y que ya se encuentra agregado a estos actuados.-

Consideramos en razón de todo lo expuesto, Honorable Corte Interamericana, que la Srta. Doña ANALIA PAOLA BAYARRI, en razón de sus derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el momento de dictarse sentencia condenatoria contra el ilustrado Estado de Argentina, debe serle otorgada una reparación por parte del Estado Argentino para gastos de atención psicológica futura por la suma de U\$S 300.000 (trescientos mil dólares estadounidenses), importe dinerario al que debemos adunar un resarcimiento por daño moral e inmaterial por la suma de U\$S 9.000.000 (nueve millones de dólares estadounidenses), lo que totaliza en definitiva y al 15 de junio de 2007 la suma de U\$S 9.300.000 (nueve millones trescientos mil dólares estadounidenses) en favor de la Srta. ANALIA PAOLA BAYARRI a ser abonado por el Estado Argentino, importe dinerario que deberá ser actualizado desde esa fecha al “momentum” del efectivo pago con la adición de los intereses compensatorios correspondientes.-

7E) En cuanto al caso puntual de la Sra. ZULEMA CATALINA BURGOS viuda de BAYARRI a la que también se le violasen reiteradamente derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos entendemos lo siguiente: Es evidente, Honorable Corte Interamericana, que en la señora madre del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, al igual que en toda la familia existe a todas luces “un antes y un después del 18 de noviembre de 1991”, que resulta ser el marco adecuado para el correcto análisis de todos sus padecimientos a ser resarcidos con el justo fallo que es de esperar de esta Honorable Corte Interamericana.- Resulta indubitable que antes de esa fecha la Sra. Doña ZULEMA CATALINA BURGOS de BAYARRI, era la “mater familias” de un grupo feliz, próspero y sumamente unido, con todos sus integrantes gozando de perfecto estado de salud, con gran cantidad de amigos, vecinos y clientes que los respetaban como personas honorables y de bien que eran.- Sin embargo, Honorable Corte Interamericana, a partir de esa fecha su marido y su hijo fueron secuestrados, su hijo torturado, injustamente procesado y difamado sin piedad en todos los medios de comunicación social como supuesto “segundo jefe de la banda de los comisarios”, y por ende autor de crímenes y secuestros

terribles, difamación de la que se hiciese eco hasta el mismísimo entonces Sr. Presidente de la Nación Argentina Dr. CARLOS SAUL MENEM.- Tenemos además Honorable Corte Interamericana, debidamente acreditado que su domicilio particular fue allanado, siendo amenazada toda la familia de muerte y hasta se encuentra debidamente demostrado que se llegó a colocar un artefacto explosivo en la puerta de su domicilio por negarse los integrantes de la familia Bayarri a dejar de denunciar la realidad de lo acontecido con el Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, quién en realidad era inocente y nada tenía que ver con "banda de los comisarios" alguna, y mucho menos con secuestros extorsivos y/o actividades ilegales de ninguna índole.- De repente, y en su vejez, cuando debiera comenzar una etapa de mayor tranquilidad y bienestar, su nivel de vida se vio deteriorado en extremo, ya que a ella y a su cónyuge les robaron parte de sus ahorros al serle secuestrada la suma de U\$S 21.000 (dólares veinte un mil) en el allanamiento practicado en su vivienda el 21 de noviembre de 1991.- Pero a dicha situación debemos agregar que tal como está demostrado su cónyuge ya no pudo trabajar más, antes que nada debido a carecer de tiempo para hacerlo por tener que ocuparse de la situación de su hijo JUAN CARLOS BAYARRI, así como consecuencia del grave desprestigio social y vecinal que tenía el apellido "Bayarri", a quién obviamente nadie que estuviese en su sano juicio podría adquirirle un automóvil usado después de lo que se publicaba en los diarios sobre JUAN CARLOS BAYARRI, debiendo para colmo de sus males gastar ingentes sumas de dinero en asistir a su hijo en diversos conceptos, principalmente para visitarlo en las distintas unidades carcelarias donde fuese alojado desde noviembre de 1991 hasta junio de 2004 en que recuperase su libertad.- En ese lapso debió sufrir permanentes ataques contra la honra y honor de su hijo JUAN CARLOS en particular, y claro está que del apellido "Bayarri" en general, así como debió soportar la destrucción o desarticulación de su familia, ya que como consecuencia de lo sucedido su marido el Sr. JUAN JOSE BAYARRI se enfermó falleciendo el 10 de abril de 1991.- Luego de ello debió soportar nuevos golpes de la adversidad, no del destino y/o de la mala fortuna, sino de esa "adversidad" que fuese provocada intencional y dolosamente por agentes policiales y judiciales del Estado Argentino, quienes pese a no poder ignorar cual era la verdad en cuanto a la total y absoluta inocencia del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, lo involucrasen falsamente en delitos que no cometió, de seguro con el deleznable propósito de ocultar a los verdaderos autores y encubridores de esos crímenes brutales, falleciendo su hijo OSVALDO OSCAR BAYARRI el 20 de septiembre de 2000, siendo importante destacar, Honorable Corte Interamericana, que en ambos velatorios, es decir tanto en el de su cónyuge Sr. JUAN JOSE BAYARRI así como en el de su hijo Sr. OSVALDO OSCAR BAYARRI, la Sra. ZULEMA CATALINA BURGOS de BAYARRI, además de la tremenda angustia provocada por los decesos de sus seres más queridos, y como si se tratase de una suerte de "castigo interminable y adicional", debió presenciar que su hijo JUAN CARLOS BAYARRI fuese conducido al Cementerio de Avellaneda donde se realizasen los sendos actos fúnebres a los que estamos haciendo referencia, esposado y acompañado de una gruesa custodia policial, como si se tratase de un peligroso terrorista, cuando en realidad tal como lo estableciese la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada del 1 de junio de 2004 que lo liberase, era total y absolutamente inocente de las falsas imputaciones que se le efectuasen.-

La Sra. ZULEMA CATALINA BURGOS viuda de BAYARRI, además de tener que visitar durante casi trece años a su hijo JUAN CARLOS BAYARRI en cárceles de máxima seguridad, también debió asistir en su enfermedad desencadenada por todos estos sucesos, primero de todo a su querido hijo OSVALDO OSCAR BAYARRI, pero luego debió hacerlo con su otro hijo JOSE EDUARDO BAYARRI, asistiéndolo en su enfermedad, trasplante de riñón, y depresión nerviosa que lo afectase como al resto de toda la familia, como resulta indubitable a raíz de los sucesos desencadenados a partir del 18 de noviembre de 1991 a los que

estamos haciendo referencia.- Entendemos por lo tanto, Honorable Corte Interamericana, que la Sra. ZULEMA CATALINA BURGOS viuda de BAYARRI, en razón de todo lo expuesto y de lo que indique la sentencia condenatoria a ser dictada contra el ilustrado Estado de Argentina, debe ser resarcida por la múltiple y harto acreditada violación a sus derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la suma de U\$S 9.000.000 (nueve millones de dólares estadounidenses), importe dinerario que deberá ser actualizado con los intereses compensatorios correspondientes hasta el momento del efectivo pago por parte del Estado condenado.-

7F) Respecto del caso puntual del Sr. JOSE EDUARDO BAYARRI, a quién se le violasen sus derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la reparación que debe recibir por parte del Estado Argentino: Que tal como lo expresásemos precedentemente mi hermano JOSE EDUARDO BAYARRI, pese a no haber padecido jamás previamente el menor problema de salud, a partir de fecha 22 de septiembre de 1995, y luego del fallecimiento de mi señor padre, hecho que lo afectase anímicamente de manera superlativa al igual que lo afectasen todas las calumnias vertidas contra mi persona y el apellido "Bayarri" y hasta mi injusto encarcelamiento, comenzó a ser sometido a diálisis debido a una sorpresiva deficiencia renal que jamás padeciese con anterioridad.- Por su parte ya con fecha 26 de septiembre de 1997, debió ser trasplantado de un riñón, encontrándose en la actualidad en un estado de salud harto delicado, considerado como "Terminal" por los médicos que lo asisten, tal como lo acreditan los certificados correspondientes adunados a este proceso por la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Al respecto del origen de los graves problemas de salud de mi hermano, JOSE EDUARDO BAYARRI, D.N.I. No. 7.745.106, debemos señalar por añadidura Honorable Corte Interamericana, que estos se desencadenaron tiempo después de la época en que acaeciesen los secuestros de mi persona y la de mi difunto señor padre, sucesos seguidos por las amenazas y atentados perpetrados contra toda la familia BAYARRI.-

Deviene obligado referir, Honorable Corte Interamericana, que antes de estos dramáticos sucesos desencadenados a partir del 18 de noviembre de 1991, y tal como lo acreditásemos con la prueba ofrecida y que fuese mencionada y adunada oportunamente, mi hermano JOSE EDUARDO BAYARRI era un próspero empresario tallerista radicado en la Ciudad de Mar de Ajó, Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires, tal como lo atestigua un reportaje, que con motivo de su actividad empresarial se le efectuase en el diario "Sucesos de la Costa", que en su edición original del día 5 de julio de 1991 acompañamos como prueba, pero a raíz de todo lo sucedido y víctima de una tremenda depresión desencadenada por lo que le sucedía a toda su familia, debió abandonar intempestivamente y con grave quebranto comercial y social todas sus actividades empresariales en la Ciudad de Mar de Ajó, como era lógico que sucediese a fin de poder estar dando soporte espiritual a mis padres y al resto de la familia, por lo que debió mudar su domicilio al de la calle MANUEL OCANTOS 435 de la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, visitándome en forma permanente en las distintas prisiones de máxima seguridad donde fuese alojado, pese a los graves problemas renales que le surgiesen en forma repentina y harto sugestiva, como viésemos a partir del año 1995, y que lo obligasen a efectuar un tratamiento de diálisis en el renombrado Instituto "Fresenius Medical Care", sito en la Avenida Belgrano 848/852 de la Ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, teléfono 011-4222-6486, institución donde se lo tratase desde el mes de septiembre de 1995 hasta el mes de septiembre de 1997, fecha esta última en que fuese trasplantado de un donante cadavérico.-

Entendemos en razón de todo lo sucedido que el Sr. JOSE EDUARDO BAYARRI, debe recibir del Estado Argentino, como consecuencia de las violaciones a sus derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que se le perpetrasen, quién, como viésemos, de ser un próspero empresario en la Ciudad de Mar de Ajó hacia el año 1991, en breve lapso y grandemente limitado por sus problemas anímicos y de salud desencadenados a partir del secuestro de su padre y mi privación ilegal de mi libertad con motivo de un proceso "inventado", al que le sucediesen reiteradas calumnias, injurias, amenazas y atentados contra el domicilio de la familia BAYARRI, y como derivación de los problemas de salud apuntados "supra", y encontrándose padeciendo un grave estado depresivo, pasó a laborar en forma rudimentaria y por un magro ingreso salarial como asociado a un humilde taller mecánico de barrio, donde por haber sido considerado por sus médicos un "discapacitado", tal como lo acredita el certificado oficial adunado "infra", se desempeña actualmente en forma muy esporádica y circunstancial, y ello cuando sus graves problemas de salud se lo permiten, debe serle reparada la situación con una suma dineraria en concepto de lucro cesante de U\$S 3.000.000 (tres millones de dólares estadounidenses) ya que debido al desprestigio padecido y los problemas suscitados debió abandonar, por así expresarlo su importante emprendimiento empresarial en la Ciudad de Mar de Ajó, Provincia de Buenos Aires, para con el paso de los años ser un humilde trabajador "de a ratos", importe al que debemos adunar la suma de U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares estadounidenses) en concepto de daño moral e inmaterial por todo lo acontecido, lo que arroja una cifra de reparación a fijar en la sentencia a ser dictada por esta Honorable Corte Interamericana y a cargo del Estado Argentino de U\$S 8.000.000 (ocho millones de dólares estadounidenses), importe que a su vez debe ser actualizado con intereses compensatorios al momento de su efectivo pago por el Estado Argentino.-

7G) Respecto de las reparaciones que el Estado Argentino debe abonarle a los herederos del difunto Sr. OSVALDO OSCAR BAYARRI D.N.I. No. 10.155.243 por las violaciones perpetradas a sus derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Debemos una vez más reiterar, Honorable Corte Interamericana, que ninguno de los integrantes de nuestra familia, y mucho menos OSVALDO OSCAR BAYARRI, padecieron, al menos hasta el mes de noviembre de 1991 el menor problema de salud, siendo todos los integrantes de nuestra familia personas alegres y festivas, las que de pronto y por los hechos desencadenados contra nosotros, se vieron tremendamente afectados a raíz de todo lo sucedido, no tan sólo por encontrarme injustamente privado de la libertad, sino por el hecho de que a partir del momento en que mi difunto señor padre y yo fuésemos secuestrados con fecha 18 de noviembre de 1991, comenzaron a sucederse todo tipo de amenazas y calumnias contra la familia BAYARRI, lo que desencadenó un tremendo desprestigio social contra nuestra familia y por ende contra sus personas, por lo que mi querido difunto hermano OSVALDO OSCAR BAYARRI comenzó a sufrir una tremenda depresión anímica que derivó, tal como viésemos "supra" en graves y repentinos problemas de salud, debiéndose tener presente al respecto de lo acontecido, que el apellido BAYARRI, de origen vasco francés, es un apellido muy poco común en la República Argentina, y obviamente toda noticia periodística, vinculada con mi persona y los sedicentes secuestros extorsivos y homicidios que falsamente se me atribuyesen en los más diversos medios de comunicación por maliciosa indicación de la Policía Federal Argentina y otros agentes y/o funcionarios y altos magistrados del Estado Argentino, nos identificaba ineludiblemente a nosotros, y por lo tanto dichas falsas noticias tenían como respuesta inmediata inquisiciones por parte de todos los vecinos, allegados, socios, clientes de la agencia de automotores que tuviésemos con mi difunto señor padre, y compañeros de trabajo de mis hermanos, extremo éste que lo afectó muy gravemente, lo que se potenció con el repentino fallecimiento de mi padre el Sr. JUAN JOSE BAYARRI, a partir de lo

que, mi querido hermano Don OSVALDO OSCAR BAYARRI se enfermó de cáncer, falleciendo el 20 de septiembre de 2000 a la temprana edad de 49 años, víctima de un cáncer de pulmón fulminante que tuvo su origen, en que para atenuar la angustia que padecía por lo sucedido, y no habiendo jamás fumado en toda su vida, comenzó a fumar en forma desmedida e ininterrumpida, lo que en definitiva le provocó la muerte.- Mi difunto hermano OSVALDO OSCAR BAYARRI, además de ser un afamado peluquero, era propietario para el mes de noviembre de 1991 de un importante "Salón de Belleza" sito en la Avenida MITRE, puntualmente en el centro comercial de la Ciudad de WILDE, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, comercio que era continuador del ubicado hasta noviembre de 1991 en la calle PIERRES 213 de AVELLANEDA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, siendo un cotizado estilista peluquero especializado en la atención de damas, pero las calumnias e injurias que afectasen al tan poco común apellido "Bayarri", y las permanentes preguntas de sus clientas, que eran todas vecinas que nos conocían, por así decirlo "de toda la vida", sobre si era cierto o no que su hermano JUAN CARLOS BAYARRI, era un destacado miembro de la tristemente célebre "banda de los comisarios", lo afectó gravemente por lo que hasta dejó de trabajar cerrando intempestivamente su importante comercio hacia mediados del año 1992 para pasar a partir de ese momento a ser un mísero desocupado.-

Dado que no hemos podido acompañar pruebas de su repentino quebranto comercial y su ruina económica, ya que no guardamos ningún documento al respecto del cierre de su "Salón de Belleza", emprendimiento que a la postre se denominaba "Oswaldo Bayarri Coiffeurs" y que estuviese primero establecido en el local de la calle PIERRES 213, esquina BELGRANO, de Villa Domínico, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, pero que luego de la venta de la casa de propiedad de mi padre, que tenía en local en la planta baja, local que luego se mudase a la Avenida MITRE 5800, esquina CONDARCO de la Ciudad de WILDE, Partido de Avellaneda, hasta que debiese cerrarlo obligada y exclusivamente a raíz de los hechos acaecidos, entendemos que tan sólo podremos acreditar los daños económicos padecidos por mi hermano con testigos, estimando por lo tanto que sus herederos deben recibir con la sentencia a ser dictada por esta Honorable Corte Interamericana contra el Estado Argentino, la suma de U\$S 850.000 (ochocientos cincuenta mil dólares) en concepto de lucro cesante por haber tenido que dejar de trabajar y abandonar sus actividades como destacado "coiffeur" (estilista y peluquero de damas) y además empresario del rubro, por la tremenda angustia, vergüenza sufrida, y depresión padecida por lo que se afirmaba calumniosamente sobre mi persona y sobre el apellido "Bayarri", el que era automáticamente asociado con crímenes y secuestros extorsivos.-

Por su parte entiendo, Honorable Corte Interamericana, que en oportunidad del dictado de la justa sentencia que es de esperar de este Excmo. Tribunal Interamericano de la O.E.A., debe ser resarcido mi hermano, es decir sus herederos, en concepto de daño inmaterial en la suma de U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares estadounidenses) lo que arroja la suma total a ser abonada como reparación a los herederos de OSVALDO OSCAR BAYARRI, de U\$S 5.850.000 (cinco millones ochocientos cincuenta mil dólares estadounidenses), importe que como en los demás casos puntuales debe ser actualizado con intereses compensatorios al momento del efectivo pago por el Estado condenado.-

7H) Respecto del pago de costas causídicas y honorarios profesionales reclamadas en favor de mis letrados apoderados Dres. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO y CRISTIAN PABLO CAPUTO a ser fijados por la sentencia a ser dictada por esta Honorable Corte

Interamericana contra el ilustrado Estado de Argentina los que debe considerarse que deberán ser fijados en atención a la importancia y la magnitud de este proceso: Considero, Honorable Corte Interamericana, en cuanto a este rubro tan especial, que mis abogados deben recibir el justo y adecuado importe dinerario en concepto de honorarios profesionales correspondientes a su labor profesional, y que en su momento me solicitasen como porcentaje de la reparación que me corresponde tanto a mi en forma personal como la que corresponde a los demás integrantes de mi familia, suma que entiendo justa y adecuada a su voluminoso y justiciera trabajo, tanto a nivel local como a los efectos del asesoramiento y labor profesional en los más variados expedientes y denuncias, y que fuese volcado además en las distintas presentaciones que durante años efectuase por ante los tribunales argentinos así como por ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos y esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.-

Dado que la suma total que arrojan las pretensiones totales en materia de reparaciones en mi favor y el de todos los demás integrantes de la familia BAYARRI, de acuerdo a los hechos, pruebas, y liquidaciones efectuadas "supra", arroja la cifra de U\$S 87.259.531 (ochenta y siete millones doscientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y un mil dólares estadounidenses) entiendo que mis abogados deben percibir el 22% de dicho importe el Dr. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO, D.N.I. 7.607.499, abogado inscripto en el tomo 13, folio 210 del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y el 11% el Dr. CRISTIAN PABLO CAPUTO, D.N.I. 21.090.492, e inscripto bajo el tomo 72, folio 23 de la citada institución colegiada, lo que implica que vengo a solicitar formalmente que se disponga en la sentencia condenatoria a dictarse contra el ilustrado Estado de Argentina que se le abone a mi abogado Dr. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO en concepto de honorarios profesionales por su labor en mi beneficio y el de mi familia tanto a nivel nacional como supranacional en la suma U\$S 19.197.096 (diecinueve millones ciento noventa y siete mil noventa y seis mil dólares estadounidenses), mientras que entiendo también que el Dr. CRISTIAN PABLO CAPUTO debe recibir en igual concepto la suma de U\$S 9.598.548 (nueve millones quinientos noventa y ocho mil quinientos cuarenta y ocho dólares estadounidenses), importe a ser actualizado con intereses compensatorios al momento del efectivo pago por parte del Estado Argentino.- Todo lo que arroja una cifra total y definitiva a la que debe ser condenado a abonar el Estado Argentino en concepto de reparaciones a favor del Sr. JUAN CARLOS BAYARRI, y el de mis familiares nombrados "supra" Sres. JUAN JOSE BAYARRI, CLAUDIA PATRICIA DE MARCO de BAYARRI, ANALIA PAOLA BAYARRI, ZULEMA CATALINA BURGOS Viuda de BAYARRI, JOSE EDUARDO BAYARRI y OSVALDO OSCAR BAYARRI todos con domicilio legal a los fines de este proceso en la calle MONTEVIDEO 686, 2do. piso de Capital Federal, República Argentina, Código Postal 1019 ABN, así como en concepto de costas causídicas y honorarios profesionales en favor de mis abogados Dres. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO y CRISTIAN PABLO CAPUTO, también con el mismo domicilio legal mencionado precedentemente, de acuerdo al detalle efectuado a todo lo largo de este responde en la suma total y definitiva al 15 de junio de 2007 de U\$S 116.055.175 (ciento dieciséis millones cincuenta y cinco mil dólares ciento setenta y cinco), importe que como expresásemos a todo lo largo de esta presentación debe ser actualizado con intereses compensatorios al momento del efectivo pago por parte del Estado Argentino.-

8) DE LOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y LOS BAREMOS Y ESTANDARES INTERNACIONALES QUE FUNDAMENTAN Y JUSTIFICAN HASTA EL HARTAZGO EL CUANTUM DE LA PETICION RESARCITORIA SOLICITADA PARA QUE CON EL DICTADO DE LA CONDENA SE LE IMPONGA AL ILUSTRADO

GOBIERNO DE ARGENTINA: Consideramos, Honorable Corte Interamericana, que todo lo grave y dramático que le sucediese al Sr. JUAN CARLOS BAYARRI así como al resto de su familia, en cuanto a la violación de derechos garantizados por la Declaración y la Convención, debe ser reparado y resarcido adecuadamente, debiendo considerarse muy especialmente que el ilustrado Estado de Argentina, ha demostrado en los últimos años incumplir total y absolutamente con sus compromisos surgidos de acuerdos amigables (ver al respecto y como ejemplo la sentencia del recordado “Caso Walter David Bulacio, No. 11.752, dictada el 18/9/2003 por esta Honorable Corte Interamericana), y/o de condenas impuestas en forma directa, como sucediese con el “Caso Bueno Alves”, ya que los responsables, autores y encubridores de los delitos perpetrados contra las citadas víctimas de gravísimas violaciones a derechos humanos garantizados por la Convención, no tan sólo no han sido sancionadas ni condenadas por tribunal judicial y/o administrativo alguno, sino que, y esto resulta ser lo paradójico, hasta continúan “alegremente” en libertad, y/o peor aún ejerciendo destacadas funciones públicas, tal como resulta ser a guisa de ejemplo el caso del Juez LUIS ALBERTO ZELAYA y/o el del Agente Fiscal Dr. MARCELO RETES (ver en cuanto a la responsabilidad criminal de los nombrados el párrafo 113 de la sentencia dictada por esta Honorable Corte Interamericana el 11 de mayo de 2007 en el Caso Bueno Alves No. 11.425).-

Consideramos Honorable Corte Interamericana, que el Caso Bayarri, si bien tiene algunos puntos en común con el citado “Caso Bueno Alves”, ya que ambos fuimos víctimas de un “proceso inventado” y sufrimos torturas por parte del personal policial de la misma División Defraudaciones y Estafas, en el caso del Sr. JUAN FRANCISCO BUENO ALVES, se lo detuvo legalmente el 5 de abril de 1988, por orden legítima de juez competente, en un estudio jurídico, delante de testigos y hasta de su abogado particular, Dr. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO, y adicionalmente en presencia de un miembro del Consejo Directivo del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, quién debiese asistir por imperativo legal de lo ordenado en la ley 23.187, ya que se estaba allanando un estudio jurídico, siendo luego el citado BUENO ALVES, torturado por negarse a prestar una declaración determinada, pero remitido casi en forma inmediata a los estrados tribunalicios en una jornada normal, donde pudiese declarar, delante del Sr. Juez Dr. HECTOR GRIEVEN y hasta de su abogado defensor, a la postre un asociado al estudio jurídico del Dr. CARLOS A. B. PEREZ GALINDO, lo que considerase justo y conveniente, pudiendo desde ese mismo momento denunciar lo sucedido, recuperando su libertad 14 días después, y siendo sobreseído de dichos proceso fraudulento el día 5 de octubre de 1988, sin sufrir descrédito de ninguna índole y por supuesto sin que jamás se lo nombrase ni mucho menos difamase en los medios de comunicación social como un presunto peligroso delincuente, por lo que los distintos integrantes de su familia no padecieron mayores problemas ni complicaciones a raíz de todo lo sucedido.-

Si bien no pretendo de modo alguno minimizar la tremenda gravedad de las torturas ni mucho menos la denegación de justicia perpetrada contra el citado Sr. JUAN FRANCISCO BUENO ALVES por parte del ilustrado Estado de Argentina, mi caso particular comparado con el reseñado precedentemente, resulta a todas luces de una gravedad superlativa y dramáticamente mayor, ya que yo fui privado ilegalmente de mi libertad conjuntamente con mi progenitor el 18 de noviembre de 1991 a las 10 horas de la mañana por policías no identificados y para colmo vestidos de civil, esposado, y separados ambos, manteniéndose cautivo a mi padre durante 36 horas en un presunto centro clandestino de detención.-

A mi por su parte, Honorable Corte Interamericana, es de recordar que en cambio se me condujo también a un sitio clandestino, pero en el que durante 3 jornadas, - desde el 18 hasta el 20 de noviembre de 1991-, fui torturado salvajemente con golpes de todo tipo y el empleo del denominado "submarino seco" y la "picana eléctrica", y para colmo de mis males mantenido detenido durante dicho lapso, sin que constase en lugar alguno ni mi paradero ni mi situación procesal, lo que obviamente se hizo a fin de que si se producía mi fallecimiento como consecuencia de las brutales torturas infligidas o si se desencadenaba un desenlace fatal como mi padre, en ese entonces un septuagenario, y/o si me negaba a acceder a sus demandas extorsivas tendientes a que me autoincriminase de delitos a los que resultaba ser ajeno, se pudiese hacer desaparecer mi cuerpo y/o tirar mi cadáver por cualquier lado sin consecuencias legales para ninguno de mis captores.-

Luego de tan dramática situación, el día 24 de noviembre de 1991, un día domingo y de noche, cuando en los tribunales no hay nadie que pudiese advertir el deplorable psicofísico en que se me había dejado, fui conducido por mis mismísimos captores y verdugos hasta el despacho del magistrado actuante, amenazándoseme previamente con "suicidarme", arrojándome al vacío desde el quinto piso del citado Palacio de Justicia, tanto a mi como a mi progenitor, en caso de que no accediese a signar la declaración que se me prepararía en los estrados de referencia.- Luego de ello, es de recordar Honorable Corte Interamericana, se me mantuvo privado de mi libertad durante casi trece años en prisiones de máxima seguridad con todo lo que ello implica en cuanto a padecimientos indecibles tanto para mi como para mis seres queridos, hasta que finalmente recuperase mi libertad el 1 de junio de 2004 al ser absuelto de culpa y cargo por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, pero ello, luego de haber sido en forma previa y sin que nada pudiese justificarlo desde el punto de vista legal y constitucional, disparatada y mortificadoramente condenado con fecha 6 de agosto de 2001 a la pena de reclusión perpetua.-

Por su parte mientras todo esto tan dramático y protervo nos sucediese, se allanó nuestro domicilio particular, donde con la excusa de verificarla se nos hurtó todo tipo de documentación privada y hasta una importante suma de dinero, se amenazó durante años a mi familia, principalmente con asesinar a mi hija, se colocó un artefacto explosivo como represalia por las denuncias que formulásemos con mi progenitor, y paralelamente, y hasta la fecha se me sigue mencionando falsamente en los medios de comunicación social como un secuestrador y asesino que resultase ser el "segundo jefe" de una supuesta "Banda de los Comisarios", sedicente autora de crímenes espantosos, situación que produjo un tremendo desprestigio contra todos los integrantes de mi familia, que tuviese como consecuencia directa el fallecimiento de mi padre Sr. JUAN JOSE BAYARRI, y de mi hermano Don OSVALDO OSCAR BAYARRI, así como la enfermedad terminad de mi otro hermano Don JOSE EDUARDO BAYARRI, todas personas honorables, quienes antes del 18 de noviembre de 1991 gozaban de un ubérrimo estado de salud.-

En el transcurso de esos casi trece años en que se me mantuviese en cautiverio en prisiones federales, mi familia quedó destrozada, empobrecida, y además de ello destruida social y psicológicamente, ya que debió visitarme en esas distintas prisiones con todas las vejaciones y suplicios que ello implica, mientras simultáneamente resultaba víctima adicional de la vergüenza, la estigmatización y el aislamiento social, precisamente por ser pretendidamente, los familiares directos de un supuesto "personaje siniestro", JUAN CARLOS BAYARRI, el "famoso"

“segundo jefe” de una perversa banda de criminales denominada la “Banda de los Comisarios”, organización delictiva a la que, todos bien sabían que yo resultaba total y absolutamente ajeno.-

Debemos señalar por último, Honorable Corte Interamericana, que además de todo lo terrible que me sucediese, desde el 18 de noviembre de 1991 hasta la fecha, se me sigue denegando la más elemental justicia, ya que los criminales autores de los delitos abettrantes perpetrados contra todos nosotros, tal como sucediese con los responsables y encubridores de las violaciones a los derechos humanos perpetradas contra las mencionadas víctimas WALTER DAVID BULACIO y JUAN FRANCISCO BUENO ALVES, continúan “alegre” y hasta unánimemente en libertad, sin que nadie los moleste en los más mínimo, y en algunos casos por no haberse beneficiado aún con el retiro policial, hasta ascendiendo de jerarquía dentro de las filas institucionales, como se trata por ejemplo y entre otros, el del caso puntual del principal implicado en la causa No. 66.138/96 mencionada “supra”, el actual Comisario Inspector GUSTAVO ADOLFO STORNI y Jefe del estratégico Departamento Delitos Económicos de la Policía Federal, como expresásemos precedentemente percibiendo todos los retirados del servicio activo suculentos haberes como “broche de oro” de su “exitosa” carrera policial, sin que se los cite en estrado judicial ni administrativo alguno, precisamente por encontrarse los procesos que supuestamente los tienen “afectados” rigurosamente “paralizados” y/o “demorados”, y viviendo todos tranquilamente sin que ni siquiera se les ocurra a nadie, segregarlos de las filas policiales, tal como correspondería que se hiciese, y sin que tampoco se los reconvenga, ni mucho menos se los aparte de su elevados cargos en el Poder Judicial de la Nación, en el caso de los magistrados y funcionarios judiciales responsables de lo sucedido, como por ejemplo sucede con los mentados LUIS ALBERTO ZELAYA y MARCELO MARTIN RETES, extremo éste que acredita, que lo que me sucediese a mi en forma personal, lejos de ser algo curioso, excepcional, y/o producto de una “anormalidad” y/o de un “exceso”, o un “error” que “ya no volverá a cometerse” en la República Argentina, y/o de una presunta “extralimitación” de sus funciones por parte de personal policial corrupto y de “jueces complacientes con la tortura”, y/o “débiles de carácter ante la presión policial”, resulta ser una evidente e innegable Política de Estado, la que para peligro de las instituciones y hasta de la vida y hacienda de todos los argentinos y demás hermanos latinoamericanos, y no obstante las recomendaciones y hasta condenas impuestas por parte de organismos y tribunales internacionales, se continúa aplicando en forma siniestra, permanente, y sistemática, pese al cambio periódico de las distintas administraciones políticas que gobiernan la República Argentina desde hace más de dos décadas de democracia y desde que se pusiese punto final a la dictadura militar genocida que nos gobernase a los argentinos en el período 1976/1983.-

9) DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA: Que si bien considero, Honorable Corte Interamericana, que todos los hechos invocados se encuentran perfectamente acreditados con la totalidad de los elementos aportados como prueba a lo largo de esta presentación, y para el hipotético caso de que el ilustrado Estado Argentino no se allanase a la demanda, y que por algún motivo fuese necesario efectuar pericias médicas, psiquiátricas y psicológicas con mi persona y/o con la de los demás miembros de mi familia, vengo desde ya a solicitar que las mismas se efectúen con la intervención de los peritos que esta Corte Interamericana de Derechos Humanos considere adecuados para tal fin, designando desde ya como peritos de parte para su intervención garantizadora en dichos estudios al médico legista Dr. LUIS EDUARDO GARRE, M.N. 49.989, con domicilio en la calle MONTEVIDEO 760, Planta Baja de Capital Federal, República Argentina, así como en las pericias psicológicas a la Licenciada en Psicología Dra. MARIA DEL CARMEN PEREZ, M.N. 1667 con domicilio en la calle FRAY LUIS BELTRAN 376 de Capital Federal,

profesionales de los que ya remitiese su "currículum vitae", reservándome de todos modos el derecho de designar a otros peritos, en el hipotético caso de que cualquiera de los nombrados no pudiese participar en dichas labores por razones particulares y/o circunstanciales derivadas de sus múltiples actividades y/o por caso fortuito y/o fuerza mayor.-

Sin otro particular de momento, y considerando que con lo expuesto y adjuntado a esta presentación que adelantamos por este medio, la que a su vez reiteramos y completamos en la fecha vía correo oficial, hemos dado estricto cumplimiento, en tiempo, forma y modo oportuno a la articulación autónoma de nuestras solicitudes, argumentos y pruebas, aprovechamos la oportunidad para saludar a los egregios magistrados y demás calificados funcionarios que integran esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, con nuestra consideración más distinguida,

Juan Carlos Bayarri
[Redacted]
[Redacted]

Doctor Cristian P. Caputo
Abogado tomo 72, folio 23
Colegio Público Abogados de
Capital Federal

Doctor Carlos A. B. Pérez Galindo
Abogado tomo 13, folio 210
Colegio Público Abogados de
Capital Federal